

**PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD
DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO 2010**

Instituto Veracruzano de la Mujeres

**Sentencias para Mujeres en el ámbito penal:
Impartición de Justicia con Perspectiva de Género en el marco
de los
Derechos Humanos.**

INDICE

	Pág.
Introducción	6
Capítulo Primero: Marco de la Investigación	10
1-Antecedentes.	10
2-Marco Filosófico	13
3-Marco Conceptual	17
4- Marco Jurídico	36
5-Estudio de la Problemática	54
6-Aspectos Metodológicos	57
Capítulo Segundo - Análisis institucional de la procuración de justicia.	62
2.1 Aspectos Generales	62
2-1 Justicia Restaurativa o Retributiva	62
2-2 Las Mujeres en el Sistema Penal de Veracruz	72
2-2-1 Mujeres Víctimas	72
2-2-2 Imputadas	74
2-2-3 Mujer Juzgadoras	77
2.3. -El Proceso Penal	78
2.3.1. Aspectos Generales	78
2.3.2 Criterios de Interpretación	78
2.3.3 Servicios de Atención a Víctimas	83
2.3.4 Proceso y Derechos de las Partes	84
Capítulo Tercero: Análisis de las sentencias	92
3.1 Aspectos Generales	92
3-1 Abuso Erótico Sexual	92
3-1-1 Participación de las Partes	94
3-1-2 Criterios de Interpretación	94
3-1-3 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia	95
3-1-4 Claridad de los Antecedentes probatorios	96
3-1-5 Fundamentación Jurídica	96
3-1-6 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género	97
3-1-7 Valoración de la Prueba	97
3-1-8 Reparación	99
3-1-9 Motivación de la Sentencia	100

3-1.10 Comprensibilidad de la Sentencia	100
3-2 Estupro	100
3.2.1 Aspectos Generales	100
3.2.2 Participación de las Partes	101
3.2.3 Criterios de Interpretación	101
3.2.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia	101
3.2.5 Claridad de los Antecedentes probatorios	102
3.2.6 Fundamentación Jurídica	102
3.2.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género	102
3.2.8 Valoración de la Prueba	102
3.2.9 Reparación	103
3.2.10 Motivación de la Sentencia	103
3.2.11 Comprensibilidad de la Sentencia	103
3-4 Homicidio	103
3.3.1 Aspectos generales	103
3.3.2 Participación de las Partes	108
3.3.3 Criterios de Interpretación	108
3.3.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia	108
3.3.5 Claridad de los Antecedentes probatorios	109
3.3.6 Fundamentación Jurídica	109
3.3.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género	109
3.3.8 Valoración de la Prueba	109
3.3.9 Reparación	110
3.3.10 Motivación de la Sentencia	111
3.3.11 Comprensibilidad de la Sentencia	111
3.4 Incumplimiento de Obligaciones de Dar Alimentos	111
3.4.1 Aspectos Generales	111
3.4.2 Participación de las Partes	112
3.4.3 Criterios de Interpretación	113
3.4.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia	113
3.4.5 Claridad de los Antecedentes probatorios	113
3.4.6 Fundamentación Jurídica	113
3.4.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género	113
3.4.8 Valoración de la Prueba	114
3.4.9 Reparación	115
3.4.10 Motivación de la Sentencia	115
3.4.11 Comprensibilidad de la Sentencia	116
3.5 Omisión de cuidado	116
3.5.1 Aspectos Generales	116
3.5.2 Participación de las Partes	117
3.5.3 Criterios de Interpretación	118
3.5.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia	118
3.5.5 Claridad de los Antecedentes probatorios	119
3.5.6 Fundamentación Jurídica	119
3.5.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género	120
3.5.8 Valoración de la Prueba	120
3.5.9 Reparación	123
3.5.10 Motivación de la Sentencia	123

3.5.11 Comprensibilidad de la Sentencia	123
3.6 Sustracción de Menores e Incapaces	124
3.6.1 Aspectos Generales	124
3.6.2 Participación de las Partes	124
3.6.3 Criterios de Interpretación	125
3.6.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia	125
3.6.5 Claridad de los Antecedentes probatorios	125
3.6.6 Fundamentación Jurídica	125
3.6.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género	125
3.6.8 Valoración de la Prueba	126
3.6.9 Reparación	127
3.6.10 Motivación de la Sentencia	127
3.6.11 Comprensibilidad de la Sentencia	127
3.7 Lesiones	127
3.7.1 Aspectos Generales	127
3.7.2 Participación de las Partes	127
3.7.3 Criterios de Interpretación	130
3.7.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia	130
3.7.5 Claridad de los Antecedentes probatorios	131
3.7.6 Fundamentación Jurídica	131
3.7.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género	131
3.7.8 Valoración de la Prueba	135
3.7.9 Reparación	137
3.7.10 Motivación de la Sentencia	137
3.7.11 Comprensibilidad de la Sentencia	138
3.8 Violencia Doméstica	138
3.8.1 Aspectos Generales	138
3.8.2 Participación de las Partes	143
3.8.3 Criterios de Interpretación	145
3.8.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia	145
3.8.5 Claridad de los Antecedentes probatorios	147
3.8.6 Fundamentación Jurídica	148
3.8.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género	148
3.8.8 Valoración de la Prueba	150
3.8.9 Reparación	153
3.8.10 Motivación de la Sentencia	156
3.8.11 Comprensibilidad de la Sentencia	157
3-9 Violación	157
3.9.1 Aspectos Generales	157
3.9.2 Participación de las Partes	161
3.9.3 Criterios de Interpretación	161
3.9.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia	161
3.9.5 Claridad de los Antecedentes probatorios	162
3.9.6 Fundamentación Jurídica	162
3.9.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género	162

3.9.8 Valoración de la Prueba	163
3.9.9 Reparación	165
3.9.10 Motivación de la Sentencia	165
4-8-11 Comprensibilidad de la Sentencia	166
V- Conclusiones y recomendaciones	167
Notas al Pie	179
Bibliografía	191

Introducción

La Constitución Política de nuestro país en su artículo 133¹ establece que la legislación internacional ratificada por el Senado de la República tiene vigencia en el territorio mexicano. Sin embargo no hay un consenso sobre su jerarquía. A partir de este vacío, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los tratados internacionales se encuentran en segundo plano o sea están debajo de la Constitución pero sobre el derecho federal y local, o sea que en la jerarquía de las normas son supra legales.

Este reconocimiento de los derechos humanos y su respeto en todo el territorio nacional, reafirma la vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado Mexicano en materia de los derechos humanos de las mujeres ratificó la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer², y su Protocolo Facultativo³ y en 1996 se incorporó como norma del ordenamiento jurídico la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴.

El primer instrumento la CEDAW obliga al Estado Mexicano a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la ley entre las personas y a eliminar la discriminación contra las mujeres. Permite interpretar desde una perspectiva de género el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, como el derecho a la vida, la integridad física, psíquica y moral, no estar sometida a torturas, la honra, la dignidad, la libertad personal, la seguridad, la capacidad jurídica, entre otros derechos individuales.

La CEDAW al ser integrada al ordenamiento jurídico mexicano viene a profundizar el artículo 4 Constitucional que se refiere a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres⁵ y el artículo 1 que establece la prohibición de la discriminación por diversos motivos entre ellos el género⁶.

La Convención de Belén do Para prohíbe explícitamente la violencia contra la mujer y consagra su derecho a vivir una vida libre de violencia que complementa la normativa constitucional y ampliar su interpretación desde una perspectiva de género.

Es importante resaltar la recomendación 19 de la CEDAW que establece que cualquier acto de discriminación es un acto de violencia y viceversa conjugando de esta manera la complementariedad entre ambas convenciones CEDAW y Belén do Para.

Partiendo de este marco ético jurídico de los derechos humanos, en el ámbito de la legislación federal y general⁷, el Congreso de la Unión ha creado un conjunto de leyes la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁸, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres⁹, la Ley general de Igualdad entre mujeres y hombres¹⁰, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.¹¹

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que es el Estado quien debe promover y garantizar la igualdad para lo cual debe generar las “condiciones para que la libertad y la igualdad de la personas sean reales y efectivas” y por lo tanto logren su pleno desarrollo y su efectiva participación en todos los ámbitos de la sociedad. Por su parte la Ley general de Igualdad entre Hombres y Mujeres debe crear una Política Nacional de Igualdad y sus respectivos instrumentos que garanticen su efectividad. La ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia garantiza a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia.

El derecho internacional de los Derechos Humanos establece una serie de obligaciones para los Estados relacionadas con la función judicial y los derechos de las mujeres. El garantizar el acceso a la justicia resulta

en un imperativo tanto para el Sistema de Naciones Unidas como el Sistema Interamericano, este debe darse en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren en su territorio, es así que para garantizar un debido proceso los estados deben tomar en cuenta las desigualdades que hay entre ellas debidas al género, la etnia, la edad, la discapacidad, otros.

El acceso a la justicia debe ser considerado un servicio público que el estado garantiza a todos/as los/as habitantes de su territorio "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El derecho al acceso a la justicia es fundamental tanto para el Sistema Interamericano como el de Naciones Unidas, y se encuentra integrado en la normativa en sus diferentes Declaraciones y Convenciones, como la Declaración Universal en su artículo 8 " Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." La CEDAW se refiere a este derecho en su artículo 2 inciso c) se señala el compromiso de los Estados Parte a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y a garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Asimismo la Convención Americana en su artículo 1 se compromete a respetar y garantizar los derechos y libertades sin discriminación por razón de sexo entre otras condiciones, en su artículo 8 abarca el derecho a la asistencia jurídica, y, en general, se asocia con poner en funcionamiento el aparato judicial. También se relaciona con la eliminación de todos los impedimentos fácticos, subjetivos u objetivos para hacerlo; es decir, se refiere a la posibilidad material del ciudadano y la ciudadana de acceder a la justicia. La Convención Belén do Para lo desarrolla en su artículo 7 f) al establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En concordancia con el derecho internacional, el derecho al acceso a la justicia se integra a la Constitución Mexicana al reconocer ampliamente los derechos de las personas detenidas, imputadas y las procesadas¹², estableciendo garantías como la presunción de inocencia; el derecho a la defensa a través del nombramiento de un defensor de oficio; sentencia dentro de los términos legalmente establecidos; recurrir a un tribunal superior; no ser procesado dos veces por el mismo delito; el principio de legalidad y otros.

En consecuencia con este marco jurídico, la Constitución mexicana establece como derecho y principio la seguridad jurídica y la prevalencia de la ley en sus artículos 14 y 16 afirmando que nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en las que se cumplan las formalidades en los procedimientos y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En el ámbito local en el estado de Veracruz la LXI Legislatura del Congreso local ha creado, en concordancia con la legislación federal y general un conjunto de instrumentos la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz¹³, su Reglamento¹⁴, La Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres para el Estado de Veracruz¹⁵ y la Reforma al Código Penal¹⁶

CAPITULO I MARCO DE LA INVESTIGACIÓN

1- Antecedentes

▪ Internacionales:

El movimiento mundial de mujeres ha sido el impulsor de la prevención, sanción, atención y erradicación de las diferentes manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

Es así como en diversos foros internacionales las mujeres han venido impulsando la temática y exigiendo a los Estados compromisos claros que garanticen el derecho a vivir una vida libre de violencia.

De 1975 a 1985 en las tres Conferencias Mundiales sobre la Mujer, ciudad de México, Copenhague y Nairobi, y en los foros paralelos organizados por organizaciones no gubernamentales, el movimiento de mujeres propuso que se discutiera el tema de la violencia contra la mujer y se prestara especial atención a las restricciones que la violencia le impone a la participación plena de la mujer en la sociedad. Las Estrategias de Nairobi Orientadas Hacia el Futuro para el Adelanto de la Mujer, establecieron la preocupación de la comunidad internacional y reconocieron la responsabilidad de los gobiernos en la erradicación de la violencia.

Cinco años después en 1990 la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) publicó las “Conclusiones y Recomendaciones de la Consulta Interamericana sobre Mujer y Violencia”.

El Comité de la CEDAW en 1992 adopta la “Recomendación N. 19 sobre Violencia contra las Mujeres”. Esta recomendación declara que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación en contra de ellas, reflejando y perpetuando su subordinación, por lo que se requiere que los Estados eliminen la violencia en todas las esferas. Los países que han ratificado la CEDAW deben preparar reportes cada cuatro años incluyendo información tanto acerca de las leyes y de la incidencia de la violencia contra las mujeres, como de las medidas adoptadas para enfrentarla.

Un año después en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993 se reconoce la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos y hace un llamado para que se integre la perspectiva de género tanto en los mecanismos desarrollados como en los niveles internacional, regional y nacional para eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres.

En ese mismo año 1993 la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”,¹⁷ que es obligatoria para todos los miembros de Naciones Unidas y que debe ser puesta en vigor internacionalmente a través de los comités de tratados relevantes, incluyendo el de la CEDAW.

Y para 1994, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas nombra a Radhika Coomaraswamy, como la primera Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias, con un mandato que le permite recibir quejas e iniciar investigaciones sobre violencia contra las mujeres en todos los países miembros de Naciones Unidas informe que permite visibilizar y comprender la magnitud de la violencia contra la mujer ejercida en el sistema patriarcal.

Y en ese mismo año, la Organización de Estados Americanos, OEA, aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará). Según la Convención la CIM tiene la responsabilidad de tomar medidas positivas para avanzar en la implementación de la misma y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, tiene el poder de oír quejas contra los Estados que la han ratificado.

Asimismo, en 1994 el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo reconoce que la violencia de género es un obstáculo para la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, para su educación y participación en el desarrollo y hace un llamado a los Estados para implementar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la CEDAW.

La Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing en 1995, dedica una sección entera al tema de la violencia contra las mujeres, reconociendo que su eliminación es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz mundial. La Plataforma reconoce el derecho de las mujeres “a controlar y decidir libre y responsablemente sobre materias relacionadas con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libre de coerción, discriminación y violencia” (Párrafo 96 de la Plataforma).

En diciembre de 1997, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la resolución (G.A. res. 52/86) que llama a los Estados Miembros a revisar y evaluar su legislación y principios legales, procedimientos, prácticas y políticas relacionadas con la materia penal, para asegurar que las mujeres sean tratadas justamente por el sistema de justicia criminal y que el sistema sea guiado por el *Modelo de Estrategias y Medidas Prácticas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal*, anexada a la resolución.

El *Modelo de Estrategias y Medidas Prácticas* está construido sobre la base de las medidas de la Plataforma de Acción de Beijing. El documento comprende once artículos que versan sobre ley penal, procedimiento penal, policía, sentencia y corrección, apoyo y asistencia a las víctimas, servicios sociales y de salud, capacitación, investigación y evaluación, así como actividades de seguimiento. De hecho, el *Modelo de Estrategias y Medidas Prácticas* también proveen instrucciones para la efectiva implementación de la Convención de Belem do Pará.

A nivel constitucional en América latina en sus respectivas normas, establecen que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. En este sentido la dignidad del ser humano es inviolable.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ratificada por todos estos países, establece en su artículo 2, inciso e), el compromiso de los Estados partes, de adoptar todas las medidas adecuadas, para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. El Comité de la CEDAW, por medio de su recomendación 19, establece la relación entre discriminación y violencia considerando así que actos discriminatorios pueden ser también actos de violencia, asimismo actos de violencia pueden resultar en actos discriminatorios.

Asimismo La Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer, ratificada por todos los países en su preámbulo reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

La aprobación de estos instrumentos internacionales ha influido en cambios legislativos importantes para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

En cada país de la región ha seguido caminos diferentes desarrollando acciones en tres ámbitos:

- a) En lo formal los Estados de la región han desarrollado legislación relacionada con la violencia de género caso de las leyes de violencia familiar, el acoso sexual, la penalización de la violencia contra la mujer, etc.
- b) En lo estructural los Estados han creado Procuradurías de la Mujer, Defensorías, Comisarias de Familia, Delegaciones de la Mujer, Fiscalías, Juzgados Especializados etc.
- c) En lo político cultural se han desarrollado campañas contra la violencia de género, capacitaciones, etc.

2.- Marco Filosófico

La presente propuesta se enmarca dentro del modelo de los derechos humanos implica que el trabajo se fundamente en una serie de valores y principios que se extraen de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

La comunidad internacional ha establecido una serie de valores y principios deseables por medio del derecho internacional de los derechos humanos valores que se fundamentan en la dignidad propia de los seres humanos, sin admitir relativismos como circunstancias de sexo, edad, etnia, preferencia sexual, discapacidad, etc. Estos valores están dirigidos a mejorar la supervivencia y convivencia de la humanidad ayudando a conseguir la armonía, solidaridad, paz e igualdad a los que se aspira.

De los valores se derivan los principios, que en sentido ético son aquellos juicios prácticos que surgen inmediatamente de la aceptación de un valor. Por ejemplo, del valor vida humana se origina el principio de respeto a todo ser humano, del cual se deriva la igualdad, la no discriminación, la justicia, el acceso a la justicia.

En el caso de los derechos humanos de las mujeres se desarrollan una serie de principios generales de interpretación que se caracterizan por:

1. Ser enunciados básicos que se aplican en situaciones donde las normas jurídicas y los hechos a interpretar son vagos e imprecisos.
2. Tener un sentido lógico que se armoniza entre sí.
3. Servir como principios orientadores para la interpretación de los derechos de las mujeres, para que tengan efectos prácticos.
4. Servir como fuentes supletorias para interpretar o integrar normas y crear derechos.

Estos principios son:

➤ **Igualdad con Perspectiva de Género**

La administración de justicia como un servicio público debe procurar que el mismo se otorgue bajo el principio de igualdad. Este principio no puede limitarse a una igualdad formal exclusivamente, sino avanzar hasta una igualdad sustantiva basada en la diferencia donde se fundamenta en que todos los seres humanos son igualmente diferentes. Para lo cual se deberá tomar en cuenta las diferencias etarias, étnicas, de género, condición de discapacidad, orientación sexual entre otras.

Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

➤ **No Discriminación**

La eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basada en el sexo, edad, preferencia sexual, discapacidad, religión, etc., que tenga por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Al ser resultado de las relaciones de poder las acciones u omisiones discriminatorias podrán surgir también antecedentes, percepciones o consecuencias de cualquiera de las circunstancias citadas.

Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW.

➤ **No Violencia**

La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos. La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial y puede tener lugar en el ámbito privado como público. El principio busca la prevención, detección, sanción y erradicación de la violencia para asegurar el desarrollo individual y social de las mujeres y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belem do Pará.

➤ **Acceso a la Justicia**

El acceso a todos los beneficios y facilidades de la justicia por parte de todas las personas sin discriminación alguna por razones de género, edad, religión, nacionalidad, etnia o discapacidad. Para su plena vigencia requiere de mecanismos y medidas de fondo que mejoren las relaciones entre la justicia y la ciudadanía que garanticen la seguridad jurídica. Ello significa que las instancias que administran justicia deben garantizar a las mujeres y hombres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios que otorgan, eliminado todo tipo de barreras económicas, psicológicas, informativas, físicas etc., ofreciendo los servicios y recursos necesarios que aseguren que las personas usuarias gocen de la movilidad, comunicación y comprensión necesaria para acudir eficientemente a las instancias judiciales.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belem do Pará.

➤ **Autonomía Personal**

Consiste en otorgar la capacidad jurídica y de actuar real a las mujeres como sujetas plenas de derechos y obligaciones. Ello implica el derecho que tienen todas las mujeres de tomar todas las decisiones de su vida, como sería por ejemplo escoger cómo vestirse, qué estudiar, cómo administrar sus recursos económicos, el derecho de disponer de su propio cuerpo, decidir en los procesos judiciales etc.

➤ **Diversidad**

Busca romper con el paradigma de lo humano establecido por la sociedad patriarcal valorando la diversidad de la humanidad donde el principio se fundamenta en que todos/as los seres humanos son igualmente diferentes. Este principio permite romper con los modelos de hombre o mujer y visibiliza las diversas perspectivas conforme a la edad, condición económica, orientación sexual, sexo, género, condición de discapacidad entre otras.

➤ **El Resultado Discriminatorio**

Sirve para ampliar el principio de no discriminación en el caso de que la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga un resultado que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos se configura como un acto discriminatorio. Ello implica que acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante deben ser igualmente condenados por las personas que administran justicia o evitar realizarlas.

Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW.

➤ **Integralidad e Interdependencia de los Derechos de las Mujeres**

Los derechos humanos están relacionados entre sí. Lo que implica que la violación del derecho a vivir una vida libre de violencia que tienen las mujeres repercute en el goce y disfrute de otros derechos humanos como la salud, trabajo, recreación, educación entre otros.

➤ **Apreciación de la prueba en caso de delitos sexuales**

En relación con el principio constitucional del Derecho Penal de “in dubio pro reo”, derivado del artículo constitucional, se ha considerado en la jurisprudencia sobre delitos sexuales que por la naturaleza de estos delitos, debe ser tomada en especial consideración la declaración de la víctima, de manera que el tribunal examinador puede arribar a la certeza de que el delito fue cometido con la sola declaración de la víctima cuando no exista otra prueba indiciaria o indirecta, a falta de prueba directa. La declaración de la víctima debe darle a la juzgadora credibilidad. A la par, la garantía constitucional de fundamentación de la sentencia es de aplicación obligatoria.

➤ **Igualdad en la Conciliación y Mediación**

En los procesos de conciliación y mediación deberá buscarse un equilibrio entre los intereses de las personas tomando en cuenta sus condiciones de subordinación y discriminación resultado de la socialización patriarcal. En caso de que no puedan equilibrarse las condiciones, deberá recomendar a la parte discriminada acudir a las instancias judiciales para resolver el conflicto. Para el caso de la violencia de género contra las mujeres no podrá darse un verdadero equilibrio de las relaciones de poder por lo que la utilización de la conciliación o mediación podría configurarse como un acto de discriminación y violencia contra las mujeres

Art. 1, CEDAW.

➤ **Deber de Orientación**

El personal que administra justicia tiene el deber de orientar legalmente a las usuarias e usuarios, especialmente cuando se trata de poblaciones discriminadas como son las mujeres, niñas/os, personas con discapacidad y personas adultas mayores que desconocen sus derechos o los procedimientos. Ello no implica un incumplimiento al deber de reserva¹⁸.

➤ **Resarcimiento**

Las instancias que administran justicia deben establecer los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **No Revictimización**

Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social, etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física y emocional de la víctima

Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

3.- Marco Conceptual

Para los fines del presente documento se hace necesario definir una serie de conceptos relacionados con la normativa para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y lograr la Igualdad sustantiva.

A- Derechos Humanos

Son facultades y exigencias elementales que tienen todo ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son inalienables, imprescriptibles, interdependientes, indivisibles, universales, prioritarios e innegociables.

B-Discriminación

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que textualmente la define como:

"...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".19

Es la definición legal de lo que se debe entender por discriminación que pasa a ser parte de la normativa nacional cuando el estado mexicano la ratificó.

Al analizar el texto queda claro que la discriminación puede revestir distintas formas: distinción, exclusión o restricción. Establece que el acto discriminatorio es aquel que tenga "por objeto" o "por resultado" la violación de los derechos humanos de las mujeres. Lo que implica que no es necesario tener intención en el acto u omisión pero si el resultado discrimina se configura el acto discriminatorio.

Precisa que el acto discriminatorio puede tener distintos grados, ya que puede ser parcial "menoscabar" o puede ser total "anular" y puede producirse en distintas etapas de la existencia de un derecho: en el reconocimiento, el goce o el ejercicio.

Define la discriminación como un acto violatorio del principio de igualdad y a la mujer como sujeto jurídico equivalente al hombre en dignidad humana, estableciendo una concepción de igualdad no androcéntrica.

Prohíbe la discriminación en todas las esferas. La última frase del artículo "o en cualquier otra esfera" claramente incluye la esfera privada o familiar donde se producen tantas de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Precisa que la discriminación se prohíbe "independientemente del estado civil de la mujer" para hacer énfasis en que la convención pretende Eliminar todas las discriminaciones que se dan contra las mujeres, incluyendo las que se dan en el matrimonio.

C. Sexismo

Es la creencia - fundamentada en una serie de mitos, creencias y mistificaciones – que toma al hombre como modelo de lo humano (fundamentada en la creencia consciente o inconsciente de la superioridad del sexo masculino). De esta manera lo masculino es central a la experiencia humana mientras que lo femenino es marginal. Creando una jerarquización de superioridad de las características masculinas sobre las femeninas lo que tiene como consecuencia la discriminación de las mujeres.

Estos privilegios mantienen al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función "natural" y única".

El sexismo se manifiesta en la vida cotidiana, en las interacciones con diversas instituciones sociales que lo promueven y sostienen fortaleciendo la creencia de la superioridad del hombre sobre la mujer.

C.1 . Manifestaciones del Sexismo

▪ **Androcentrismo**

Se manifiesta cuando un estudio, un análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende como la única relevante. Consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. Dos formas extremas de androcentrismo son la misoginia y la ginopía. La primera constituye el repudio u odio a lo femenino y la segunda, a la imposibilidad de ver lo femenino o a la invisibilización de la experiencia femenina²⁰.

▪ **Sobregeneralización**

Se da cuando un estudio, teoría o texto sólo analiza la conducta del sexo masculino pero presenta los resultados, el análisis o el mensaje como válidos para ambos sexos.²¹

▪ **Sobrespecificidad**

Es la otra cara de la moneda y consiste en presentar como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos sexos.²²

▪ **Insensibilidad al Género**

Se presenta cuando se ignora la variable género como un variable socialmente importante y válida, o sea, cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan los hombres y mujeres en la estructura social, el mayor o menor poder que detentan por ser hombres o mujeres.²³

▪ **Doble Parámetro**

Es similar a lo que conocemos como doble moral. Se da cuando la misma conducta, una situación idéntica y/o característica humana son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo.²⁴

▪ **Deber ser de cada sexo:**

Consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro.²⁵

▪ **Dicotomismo sexual:**

Consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes.²⁶

▪ **Familismo:**

Consiste en la identificación de la mujer-persona humana con mujer-familia, o sea, el hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se la toma en cuenta, se la estudia o se le analiza. Esta forma de sexismo también se da cuando se habla de la familia como si la unidad, como un todo, experimentara o hiciera cosas de la misma manera o como si las diferencias en el impacto o en las actividades de las personas que conforman la familia fueran irrelevantes. Solamente cuando una ley ha demostrado y no presumido que su impacto es favorable para todas las personas que la componen, se puede decir que esa ley es “buena para la familia”. Es por esto que esta forma de sexismo también se da cuando lo que es bueno para el padre se identifica como bueno para la familia.²⁷

D. Otras formas de discriminación

El sexismo se entrelaza con otras manifestaciones de discriminación y violencia contra poblaciones que no conforman el paradigma humano establecido por el sistema patriarcal como son:

D.1 Discriminación contra las personas con discapacidad

El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales²⁸

Al ratificarse la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad se convierte en la definición legal. Al igual que la definición de la CEDAW establece que tenga el efecto o el propósito no requiere de intencionalidad para que se configure la discriminación.

Es importante resaltar en la definición que la persona sujeta del derecho no es solo la personas con discapacidad sino aquellas que se perciben como tales lo que refuerza el concepto de que la discriminación es una construcción social

La importancia de reconocer que tanto en el ámbito público como privado el Estado puede intervenir cuando se está discriminando a alguien por razones de discapacidad.

▪ **Homofobia y lesbofobia:**

Denotan la discriminación por razones de orientación sexual tomando como base las definiciones dadas por los diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

▪ **Racismo:**

Para la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial la expresión "discriminación racial" "denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

▪ **Adultocentrismo:**

Corresponde a la visión desde el mundo adulto que determina el futuro de los niños/as su preparación, su desarrollo, su protección y se traduce en el enfoque de las políticas y programas.

La mantención de posiciones desde estas carencias bloquea la búsqueda de la escucha y busca la afirmación del control adulto asumiendo posiciones rígidas de lo que funcionó o se aprendió anteriormente. Tal situación conduce a la discriminación etaria y a los bloqueos generacionales. Estos bloqueos son la dificultad que tienen ambos grupos generacionales de escucharse mutuamente y prestarse atención empática por la rigidez en que actúa el adulto.

Bajo las concepciones adultocentristas el saber está solo del lado de los adultos. Eso implica que la relación tradicional en que el adulto preparaba al niño/a para ser lo que él había alcanzado y que hace de las/os niñas/os sujetos/as carentes de derechos.

E-. Medidas Especiales de Carácter Temporal

Buscan erradicar las discriminaciones directas e indirectas que afectan a las mujeres u otros grupos discriminados²⁹, constituyen el núcleo primario y de mayor influencia y desarrollo del derecho antidiscriminatorio, y tienen por objetivo impulsar y promover la igualdad³⁰ y se justifican sobre la base de los

fundamentos de la justicia compensatoria, justicia distributiva y utilidad social³¹. Constituyen también un instrumento social y político hacia una mayor democratización³².

"Las acciones afirmativas pretenden abrir espacios que tradicionalmente y sistemáticamente les han sido cerrados a las mujeres y pueden ser aplicadas en distintos ámbitos: en el campo laboral, para asegurar a las mujeres un acceso igualitario al empleo y la igualdad en el ejercicio del mismo; en el campo sindical, para asegurar la participación de las mujeres en los niveles de decisión y la integración de reivindicaciones específicas de las mujeres en el plan de acción de los sindicatos; en el campo político, para asegurar el acceso de las mujeres a puestos de decisión en los partidos, haciendo efectivo su derecho a elegir y ser electas "³³

Las medidas especiales de carácter temporal en general, junto con la normativa encaminada a prohibir el uso de rasgos para discriminar³⁴, integran la tutela antidiscriminatoria, y cumplen la función de favorecer el cumplimiento de la igualdad en nuestras sociedades

El reconocimiento de diversidad se convierte en una posición política necesaria para asegurar sociedades democráticas y respetuosas de los derechos humanos.

El no reconocimiento de la diversidad en la democracia, ciudadanía, poder y sistemas legales los deslegitiman y cuestionan su validez.

F- Violencia de género

Se suele confundir la violencia de género con la violencia contra la mujer. La primera de ellas es aquella que cause un daño y cuyo objetivo es mantener el sistema patriarcal. Las víctimas de este tipo de violencia pueden ser los hombres y las mujeres, los primeros siempre y cuando sea una manifestación dirigida a mantener el sistema patriarcal.

La violencia contra las mujeres es la forma más generalizada de violencia de género y de conformidad con el artículo primero de la Convención de Belén de Para es la violencia contra la mujer incluye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia de género contra las mujeres es cualquier acción u omisión basada en el género que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, política androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida.³⁵

El artículo segundo de la Convención define tres contextos donde puede ocurrir este tipo de violencia así como las diversas formas que puede tomar.

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

La violencia que ejercen los hombres contra las mujeres, es producto de la construcción social histórica de los géneros, es decir, de la forma en que se han estructurado las relaciones entre hombres y mujeres en diferentes sociedades y épocas históricas.

Diversas explicaciones teóricas coinciden en que la violencia especialmente dirigida contra las mujeres es un fenómeno complejo y multicausal. Una de ellas³⁶ explica "la legitimación social de la violencia como forma de resolver conflictos, donde las relaciones están reguladas en atención a un orden jerárquico, basado en el poder y expresado en la dominación".

En una sociedad patriarcal como la nuestra, la violencia contra las mujeres, niños y niñas, es decir contra personas que se encuentran en una situación de subordinación, es una expresión de las diferentes formas de dominación legitimadas, reforzadas e institucionalizadas por la religión, la educación, la familia, el lenguaje, los medios de comunicación, y las ciencias, concretamente el Derecho.

Es a través del proceso de socialización que se transmiten los valores, mitos, estereotipos y preconcepciones del sistema de dominación masculina que facilitan la agresión física, psicológica y sexual contra las mujeres.

Mientras las mujeres son sistemáticamente cuestionadas en sus actuaciones, la credibilidad hacia los agresores es altamente legitimada, no solo por la posición que ocupan en la estructura de géneros, sino además porque generalmente exhiben una personalidad en público muy diferente a la que tienen en privado.³⁷

Esta es precisamente una de las dimensiones ideológicas de la discriminación, ya que las ideas y concepciones que se reproducen sobre uno de los géneros se utilizan como justificación de la violencia.

El ordenamiento social justifica de muchas maneras que los hombres sean violentos contra las mujeres porque el dominio patriarcal está institucionalizado. La creencia de que los hombres están calificados física, emocional e intelectualmente para dirigir el mundo y mantener el orden en el espacio familiar y que las mujeres deben demandar protección física y seguridad material del hombre, presupone la necesidad de disciplinar a las mujeres como parte de la obligación que tienen los hombres de guiar el funcionamiento adecuado del mundo y de la familia.

Es bajo este orden de géneros que conductas concebidas como criminales por el ordenamiento jurídico pierdan ese carácter cuando se dan en el ámbito privado, a pesar de que este tipo de violencia sea más grave que la que se da entre extraños o en el ámbito público. Es decir, cuando los estereotipos conforman una imagen de una persona que se considera inferior, menos capaz, de menor valía, el trato en consecuencia tiende a ser discriminatorio, con efecto de menoscabo para esa persona. Esto no implica que las mujeres no tengan acceso al poder institucional, pero sí que su acceso es mínimo y difícil.

G- Tipos de Violencia

Para efectos de comprensión del fenómeno las especialistas se han elaborado clasificaciones de las manifestaciones de violencia pero debe quedar claro que las humanas son seres integrales donde cualquier acto de violencia impacta holísticamente.

La ***violencia física*** consiste en el uso de la fuerza física por parte del agresor contra la víctima para lograr que esta haga o deje de hacer algo que desea arriesgando o dañando la integridad corporal de la persona afectada. Esta violencia asume la forma de arañazos, empujones, quemaduras, golpes, patadas y agresiones físicas que todo tipo y gravedad contra diferentes partes del cuerpo llegando incluso hasta el asesinato.³⁸ En muchos casos luego de las agresiones verbales y físicas el hombre incurre en violencia sexual.

La ***violencia sexual*** es toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Este tipo de violencia asume la forma de violaciones, caricias o besos no deseados, masturbación, relaciones emocionales sexualizadas, uso forzado de materiales pornográficos, relaciones con animales y la introducción de objetos cortantes en la vagina o el ano.³⁹

La **violencia emocional o psicológica** es toda acción destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenazas directas o indirectas, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Todo ello va minando paulatinamente la estima propia y la capacidad de tomar decisiones de la víctima, destruyendo su voluntad.⁴⁰

La **violencia patrimonial** es toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción o retención en los objetos, documentos personales, bienes o valores de una persona.⁴¹

La **violencia económica** es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.⁴²

La violencia por el lugar donde se manifiesta adquiere una modalidad que puede ser en el ámbito familiar, escolar, laboral, comunitario, institucional y feminicida.⁴³

La **violencia feminicida** es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.⁴⁴

G.1 Violencia Transnacional

Algunas de las formas de los crímenes transnacionales se han convertido en fuentes de la violencia contra las mujeres. Una de esas formas es la trata de personas para la explotación sexual. La brutalidad inherente en algunos de los acuerdos sangrientos, o la prostitución forzada, hablan de la necesidad de una respuesta global a la violencia transnacional contra las mujeres.

La Plataforma de Acción de Beijing formuló como un objetivo estratégico eliminar el tráfico de las mujeres y asistir a las víctimas de violencia por prostitución y tráfico. Tanto la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas como la Convención de Belém do Para específicamente incluyen el “tráfico de personas” y la “prostitución forzada” en su definición de “violencia contra las mujeres”.

El castigo, la prevención y la protección (incluyendo protección de los derechos humanos) deben constituirse en los pilares principales de una estrategia efectiva para combatir el tráfico de mujeres. El informe de 1999 sobre *Tráfico de Personas* rendido por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, estableció que los derechos humanos deben de estar en el centro de cualquier estrategia anti-tráfico y que tales estrategias deben ser desarrolladas e implementadas desde la perspectiva de aquellas personas que más necesitan la protección y promoción de sus derechos humanos. En su intención por castigar a los traficantes y proteger la integridad de sus límites, los estados deben de ser cuidadosos de no violar el principio del no daño a las personas traficadas.

Las formas transnacionales de violencia contra las mujeres deberían tener respuestas específicas por parte de los estados miembros y sus sistemas de justicia penal. Sin embargo, está claro que la naturaleza de las respuestas requeridas para tales crímenes no han sido articuladas específicamente en las normas de la Convención de Belém do Para Convención o en la Estrategias Modelo de las Naciones Unidas.

G. 2 Ciclo de la Violencia.

Una de estas formas de violencia es la violencia de pareja y para este tema es fundamental entender teóricamente lo que se ha denominado el Ciclo de la Violencia que nos permiten comprender como las mujeres agredidas nos son violentadas con la misma frecuencia ni de la misma manera. Sino que existen fases para la agresión, que tienen variada duración y diferentes manifestaciones, se han señalado tres fases a tomar en cuenta: la primera denominada aumento de tensión, la segunda incidente agudo de agresión y el

último arrepentimiento y comportamiento cariñoso. Estas etapas se repiten una y otra vez, disminuyendo el tiempo entre una y otra (L, Walter).

H. Perspectiva de género

Es así como entendemos que la perspectiva de género conlleva la inclusión de las múltiples formas de subordinación y discriminación que frente a los hombres experimentamos las mujeres de distintas edades, etnias o razas, condiciones socioeconómicas, discapacidades, preferencias sexuales, ubicaciones geográficas, etc., dando lugar a una diversidad entre las mujeres, que influye en la manera en que experimentan la mencionada subordinación y discriminación.⁴⁵

Esta perspectiva no parte de una premisa de homogeneidad, sino que parte de que vivir realizando determinadas actividades que le son asignadas a las personas por su sexo, produce determinadas experiencias que condicionan de alguna forma su modo de ver y evaluar el mundo.

Las diferencias en funciones y actividades que desempeñan hombres y mujeres pueden producir perspectivas distintas sobre la vida y el mundo en que viven; perspectivas que han sido construidas socialmente y no surgidas de la naturaleza en forma espontánea.

Incorporar la categoría género a un análisis, actividad o estudio, no significa agregar a las mujeres, sino más bien hacer visibles las relaciones de poder entre los sexos; esas relaciones desigualmente construidas desde sus diferentes posiciones, funciones, actividades, experiencias y necesidades.

Se puede hacer un análisis desde la perspectiva de género de los hombres o desde la perspectiva de género de las mujeres. Cuando se hace un análisis desde la perspectiva de género de las mujeres se parte desde la experiencia de subordinación, visión que va desde la marginalidad hacia el centro, incluyendo la realidad de quienes ocupan una posición de dominación y tomando en cuenta la perspectiva del ser dominante, del ser modelo o paradigma, lo que no sucede cuando el análisis se hace desde el centro.

Desde la perspectiva del género masculino se parte del costo social que implica el ejercicio del dominio del hombre sobre otros hombres y las mujeres. Tomando el paradigma masculino varón, blanco, heterosexual, católico, sin discapacidad, con recursos económicos, de una determinada edad como el sujeto opresor, violento y privilegiado de la sociedad patriarcal.

Hacer un análisis con enfoque de género es tomar la categoría género explicitando en todo momento desde cuál sexo se hace dicho análisis y cuáles son los efectos o circunstancias en uno y otro así como las relaciones de poder entre ellos.⁴⁶

H.1 Género

Es la construcción histórico-social que se ha hecho de las atribuciones y características sociales, culturales, políticas, psicológicas y económicas que se consideran definitivas de los hombres y las mujeres y de los comportamientos esperados de unos y de las otras en esta sociedad.

Esta asignación de los roles, actitudes, sentimientos, valores, conductas, red de creencias, cualidades, derechos, deberes y comportamientos impuestos y exigidos a hombres y mujeres los hace aparecer no con características humanas comunes sino con características diametralmente opuestas, abstrayéndolos así de los contextos sociales en que realmente viven.

El término sexo se utiliza para referirse únicamente a las características biológicas que se han utilizado para distinguir a los hombres de las mujeres. Las diferencias biológicas han sido utilizadas y tergiversadas para construir diferentes mitos sobre lo que debe ser un hombre y lo que debe ser una mujer. Se ha comprobado que lo determinante en la identidad sexual no es el sexo biológico, sino el hecho de ser socializado o socializada como perteneciente a uno u otro sexo. La asignación del un rol es más determinante en la consolidación de la identidad sexual que la carga genética, hormonal y biológica.⁴⁷

El género se aprende, es transmitido de generación en generación, no es una realidad natural, sino el resultado de las creencias, mitos y entendidos que se han ido construyendo social y culturalmente sobre cuáles deben ser las funciones y comportamientos de hombres y mujeres en todos los aspectos de la vida, desde los relacionados con la sexualidad hasta los que tienen que ver con determinadas actividades y ocupaciones.

Es a partir de la gran importancia de las diferencias biológicas que se construyen estos roles para cada sexo. Pero el problema no estriba en que hombres y mujeres son diferentes biológicamente sino en que esas características social y culturalmente construidas para cada sexo, tienen valor desigual y una jerarquía impuesta, positiva y superior para lo masculino, negativo e inferior para lo femenino.⁴⁸

I. Sistema patriarcal

Sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, tomando como excusa una diferencia biológica sexual y su significado genérico, establece, reproduce y mantiene al hombre como parámetro de la humanidad otorgándole una serie de privilegios e institucionalizando el dominio masculino sobre las mujeres.

Este sistema mantiene y reproduce la subordinación y discriminación de las mujeres y como estructura de dominio se articula con otras condiciones de los sujetos, como la nacionalidad, la edad, la clase, la etnia, la orientación sexual, la condición física, la creencia religiosa, política, etc. Cada hombre y cada mujer ostentan diferentes condiciones que le aumentan o le disminuyen sus formas de opresión, pero las mujeres como género siempre están sujetas al dominio público y político de los hombres.

El sistema se basa en una serie de instituciones patriarcales como lo son las familias, las religiones, la filosofía, el lenguaje, el derecho etc., que así se construyen relaciones desiguales entre los hombres y las mujeres, asignándole roles y estereotipos discriminantes.

En todas las instituciones se manifiestan dimensiones del poder; sobretodo cuando están estructuradas de forma jerárquica.

Si bien el sistema patriarcal se modifica y adapta a los diferentes períodos históricos, el poder que surge de este garantiza que las mujeres en cierta medida estén subordinadas a los hombres y no tengan el goce, disfrute y ejercicio de sus derechos. Aunque sea que una o varias mujeres tengan poder, hasta mucho poder, o que todas las mujeres ejerzan cierto tipo de poder, esto no modifica ni la división sexual del trabajo, ni el poder de las elites que son eminentemente masculinas⁴⁹, ni democratiza la división entre lo público y lo privado, estos tres elementos se constituyen en aspectos principales de una sociedad sexista⁵⁰.

"En la mayoría de las sociedades que presentan estratificación de los sexos, la división sexual del trabajo ha situado desproporcionadamente a los hombres, en comparación con las mujeres, en roles de trabajo que generan acceso directo a los recursos materiales, incluyendo pero no limitándose al dinero"⁵¹.

En todo el sistema patriarcal nos vamos a encontrar algunos elementos en común tales como⁵²:

- Es un sistema histórico por lo tanto su génesis no es natural.
- Se fundamenta en la violencia sexual, lo que significa la expropiación y dominio sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres, institucionalizada y promovida a través de la familia y el Estado.
- Aunque existen hombres en relaciones de opresión en todo sistema patriarcal, las mujeres de cada uno de esos grupos oprimidos mantienen una relación de subordinación frente al varón.
- En el patriarcado las justificaciones que permiten el mantenimiento del dominio sobre las mujeres tienen su origen en las diferencias biológicas entre los sexos, las cuales son utilizadas por la ideología sexista imperante en todas las sociedades.
- La división sexual del trabajo y las elites dominantes se caracterizan por su naturaleza androcéntrica que impacta de forma diversa en las diferentes culturas y formas sociales de organización.

J. Poder

Alguna posibilidad de actuar y/o afectar el comportamiento de otros individuos se define como poder.⁵³ El poder es relacional, instrumental, variante y con una función.

En una sociedad patriarcal el poder de mantener o cambiar estructuras de las relaciones socio-productivas está generalmente en manos de los hombres.

Se convierte por lo tanto en una de las manifestaciones de la cultura patriarcal, poder como un sistema de hegemonía masculina que atraviesa y sostiene toda la estructura genérica⁵⁴. El ejercicio del poder ubica a las mujeres y a los hombres en espacios diferenciados a los cuales les corresponde una valoración desventajosa para todo lo que representa al género femenino, sin esto no sería posible la sostenibilidad de la violencia y la discriminación sistémica que se da en contra de las mujeres

Este ejercicio se perpetúa entre otros factores por la relación dialéctica que existe entre la división sexual del trabajo y el establecimiento de los ámbitos público que corresponde a lo productivo: donde rigen leyes sociales, económicas, históricas y el privado o reproductivo: donde no hay leyes sociales ni históricas, sino la fuerza de la naturaleza o biológicas. Esta visión dicotómica de la realidad ha impactado el derecho internacional de los derechos humanos, ya que la misma no opera en forma neutral respecto a las personas, sino que son espacios ocupados por individuos con sexo concreto, o sea, esta dicotomía de público y privado está atravesada por el género.

Asimismo, se convierte en una distinción normativa por la distribución de los poderes y por supuesto por los derechos protegidos o no en ambas esferas. Invisibilizando situaciones de facto violatorias a los derechos de las mujeres en el ámbito privado, en cualquiera de las tres generaciones de los derechos humanos, sean esto, Derechos Civiles y Políticos, Económicos, Sociales y Culturales o de Solidaridad⁵⁵.

“El poder, al ser un sistema de relaciones, se implanta en el espacio de los iguales una red de fuerzas constituidas por quienes ejercen el poder y se reconocen a sí mismos como sus titulares legítimos, teniendo en cuenta que junto a ellos, existe un conjunto de posibles titulares que guardan su turno ante la posibilidad de un relevo. Los iguales existen en tanto tienen algo que repartirse: su dominio y hegemonía sobre las mujeres”⁵⁶

En este escenario las mujeres han sido históricamente las encargadas del espacio reproductivo y si bien han incursionado y su presencia actualmente es mayor en lo público, no se ha logrado democratizar el ámbito privado a tal punto que se evite las dobles y triples jornadas⁵⁷, mucho menos se ha logrado una paridad en el acceso a puesto de decisión en la pirámide laboral⁵⁸

Con este panorama de desarrollo de las relaciones sociales y consolidación de las estructuras, las sociedades patriarcales se construyen y se mantienen por la discriminación y la violencia contra las mujeres, dada su condición genérica que atraviesa toda la organización social tanto de clase, etnia, racial o etaria entre otras y da origen a relaciones de poder desigual.

Ambos fenómenos se conjugan y dan como resultado: primero, la negación de las mujeres como sujetos sociales, históricos, morales y de derecho, convirtiéndolas en la otredad o ser-para los-otros, por lo cual no sabe qué significa vivir para sí mismas, tener un plan de vida propio, fundamentado en su propia autonomía⁵⁹: segundo, la total expropiación del cuerpo de las mujeres en el sentido más amplio ya que solo a través de este es que se experimenta la vida, “nuestro cuerpo es nuestro mundo en el mundo”, problemas que impactan por supuesto en el ejercicio de la ciudadanía para las mujeres como sujetos políticos en nuestras sociedades.

Es así como las mujeres por pertenecer al género femenino nacen en un mundo hostil, esto se comprueba si se analiza que la discriminación y la violencia están presentes tanto en la representación simbólica plasmada en el imaginario social, como por ejemplo: con el tratamiento que se le da a la mujer como sujeto sexualizada, cosificado⁶⁰, así como en la invisibilización de ella en la historia, entre otras. Igualmente en los diferentes ámbitos sean estos: laboral, político, educativo, artístico, histórico, etc., como el intrafamiliar, se

observa en cada acto concreto que se da allí un contenido impregnado de violencia sea esta subliminal o evidente⁶¹.

Lógicamente esta experiencia ha marcado los cuerpos de las mujeres y todas las relaciones sociales convirtiéndolas en espacios de negación de la dignidad humana a todo lo femenino. En estas estructuras sexistas el manejo ideológico establece una relación dialéctica entre el uso de lo simbólico con los espacios públicos y privados reforzando la cultura patriarcal.

El poder en este caso ha impacto para la invisibilización de las situaciones violatorias de los derechos humanos de las mujeres o la no adecuada tipificación o conceptualización de los fenómenos.

Es importante aclarar que el dominio, control, facultad de mandar⁶², lo que se denomina *poder sobre* y que corresponde al ámbito del abuso del mismo, pero también se cuenta con el poder de “tener expedida la facultad o potencial de hacer una cosa⁶³ que será el *poder para*. En la sociedad patriarcal el poder sobre en las relaciones inter genéricas es exclusivo de ejercicio del varón por mientras que el poder para dependerá de los roles y estereotipos sociales creados en el contrato social, es así como las mujeres tienen un poder para lo doméstico-privado y el hombre para lo público-político.⁶⁴

K. El Sistema Legal

Aunque no se tiene un concepto universal del derecho, problema al que se avoca la filosofía del derecho, tradicionalmente se le ha concebido como regulación normativa, como producto social, como un ideal ético de justicia, entre otras. Se ha hablado del Derecho en dos sentidos; uno en sentido objetivo, como sinónimo de norma jurídica, es decir, lo establecido en un ordenamiento jurídico como forma válida de conducta y otro en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad jurídica, es decir la pretensión jurídicamente válida que alguien puede interponer frente a la conducta ajena.⁶⁵

En el presente análisis, la concepción del Derecho no se limita a un sistema de normas escritas, sino que se amplía a las instituciones que crean, aplican y tutelan esas normas y a las actitudes, contenido y conocimiento que las personas le dan a las leyes al crearlas, aplicarlas, interpretarlas y entenderlas.⁶⁶

A efecto de analizar las contradicciones entre las normas escritas, su aplicación práctica y la interpretación de las mismas desde las perspectivas de las y los operadores judiciales, la policía, las funcionarias del Poder Ejecutivo encargadas de elaborar las políticas, y las organizaciones no gubernamentales, esta Investigación parte de los tres componentes que conforman el sistema legal, a saber:

El componente formal-normativo de la ley o la norma agendi, es decir, la ley formalmente promulgada, las normas escritas que conocemos a través de los Tratados o Convenios Internacionales, la Constitución Política, las leyes sustantivas, los decretos, los reglamentos, las convenciones colectivas, etc. Esto es, el conjunto de normas jurídicas dictadas por los órganos especializados del Estado.

El componente estructural de la ley o el contenido en forma de normas no escritas que las y los legisladores, las y los operadores judiciales, el personal de las oficinas administrativas y la policía le dan a las reglas, leyes y principios que se encuentran en el componente formal-normativo, al crearlas, seleccionarlas, combinarlas, aplicarlas e interpretarlas. Es decir, existen leyes no escritas, no formalmente promulgadas que son tomadas en cuenta a la hora de administrar justicia.

El componente político-cultural que es el contenido y significado que se le va dando a la ley por medio de las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que la gente tenga de la ley, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes, sean estas escritas o no, derogadas o no, pues existen en la colectividad. Por eso es que se van creando normas no escritas que la mayoría obedece y refuerza y en algunos casos son más efectivas que las que se encuentran en los Códigos.

Es a través de estos tres componentes que se pueden analizar las diferentes manifestaciones de la discriminación institucional y para ello es necesario ver cómo están relacionados, definidos e influidos entre sí.

L. Debida Diligencia

La implementación y cumplimiento del derecho de las mujeres de vivir libres de violencia, requiere determinar cuando la violencia de género origina responsabilidad estatal. De conformidad con el artículo 7 de la Convención, los Estados Partes deben “aplicar la debida diligencia” para prevenir, investigar y castigar la violencia contra las mujeres cuando esta ocurra. El principio de la debida diligencia, como fue señalado en el informe de la Reportera Especial en Violencia contra la Mujer en Marzo de 1999, Radhika Coomaraswamy, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, es un principio que está ganado reconocimiento internacional desde la perspectiva de la doctrina de la responsabilidad estatal del derecho internacional.

De acuerdo con el artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, los Estados “deben ejercer la debida diligencia, para prevenir, investigar y de acuerdo a la legislación nacional castigar los actos de violencia contra las mujeres, ya sea que aquellos actos sean perpetrados por el Estado o por ciudadanos privados”.

Lo que constituye “debida diligencia” o “suficiente diligencia” de parte de un estado miembro para tomar acción por la violencia contra las mujeres, no necesariamente está tan claro en cada instancia. Se podría argumentar que un estado miembro no está aplicando la debida diligencia si falla efectivamente en la aplicación de las *Estrategias Modelo*.

M-Atención Integral:

Aquellas acciones para detectar, atender, proteger y restablecer los derechos de las mujeres que enfrentan violencia en cualquiera de sus manifestaciones; para lo cual el Estado deberá destinar todos los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios y apropiados para instaurar los servicios especializados que garanticen la restitución de derechos, la anulación de riesgos o daños ulteriores y la reparación del daño ocasionado

N-Desaprendizaje:

Es el proceso mediante el cual una persona o grupo de personas, desmonta o invalida lo aprendido por considerarlo susceptible de cuestionamiento o inapropiado para su propio desarrollo y el de la comunidad a la que pertenece.

O-Prevención de la Violencia

Acciones, normas y políticas para reducir la violencia para lo que se interviene desde las causas identificadas de la misma, y cuyo objetivo es evitar su reproducción y reducir la probabilidad de aparición del problema; por tanto se dirigen a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para afrontarla, asegurando una identificación rápida y eficaz, así como la reducción de los impactos y secuelas cuando se presente el problema y reincidencia.

P- Reaprendizaje:

Es el proceso a través del cual las personas, asimilan un conocimiento o conducta luego de su deconstrucción androcéntrica, a partir de una visión crítica y no tradicional como producto de las nuevas relaciones establecidas con su entorno social natural.

Q- Acceso a la Justicia

El acceso a todos los beneficios y facilidades de la justicia por parte de todas las personas sin discriminación alguna por razones de género, edad, religión, nacionalidad, etnia o discapacidad. Para su plena vigencia requiere de mecanismos y medidas de fondo que mejoren las relaciones entre la justicia y la ciudadanía que garanticen la seguridad jurídica. Ello significa que las instancias que administran justicia deben garantizar a las mujeres y hombres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios que otorgan, eliminado todo tipo de barreras económicas, psicológicas, informativas, físicas etc., ofreciendo los servicios y recursos necesarios que aseguren que las personas usuarias gocen de la movilidad, comunicación y comprensión necesaria para acudir eficientemente a las instancias judiciales.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belem do Pará.

R- Administración de Justicia.

Se define **administración de justicia** de manera amplia que incluye el poder judicial, la policía, los servicios de medicina forense, localizados en zonas urbanas y/o rurales, con competencia nacional y/o local. Se incluye sistemas de justicia tradicionales y alternativos.

S. Justicia restaurativa

La justicia restaurativa tiene por objeto el reparar el daño causado a las personas como consecuencia de una acción punible, y se centra más en esta reparación a la víctima que en castigar al delincuente. Se entiende asimismo por justicia retributiva, el derecho que surge a favor de una víctima cuando se han violado sus bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento, y por lo tanto la obligación del ofensor de reparar la situación vulnerada.

T. La sentencia

20- La sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

U. El Peritaje

Un acto que coadyuva a la toma de las decisiones judiciales es el peritaje, el cual consiste en un examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley. El perito es entonces, un experto en la materia a consultar sobre la cual emite su opinión técnica profesional para orientar sobre asuntos de conocimiento específico, ya sea de determinada ciencia arte u oficio.

V. La interpretación

La interpretación consiste en la intelección del sentido de una situación, y supone una operación intelectual compleja en la cual intervienen multiplicidad de factores, condiciones y finalidades, lo cual a su vez multiplica las cuestiones y problemas alrededor de aquello plausible de interpretación. Por este motivo es que por ejemplo puede suceder que de un mismo hecho o acontecimiento existan no una sino varias interpretaciones. Existen varios métodos de interpretación, entre ellos el literal gramatical, el cual consiste en descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto. También se puede enunciar el método de interpretación lógico jurídico, en el cual se interpreta la norma mediante un razonamiento lógico y mediante este método interpretativo se recurre también a desentrañar el

significado de una norma en atención a lo dispuesto en otra u otras normas del ordenamiento jurídico. El criterio de interpretación sistemático recurre a la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado fin, inspirado por los principios mismos de ese sistema.

Es importante mencionar también un criterio de interpretación muy utilizado en la práctica judicial, el cual corresponde al criterio teleológico, en el cual se pretende lograr una determinada resolución atendiendo a la finalidad de la norma, tomando como objeto entonces el propósito que la misma quiere alcanzar como parte del ordenamiento jurídico.

W. Condena privativa

Cuando se le atribuye a una mujer la condición de imputada, es cuando se tiene como el sujeto activo de una acusación penal, por la cual se lleva a cabo un proceso judicial en aras de la búsqueda de la verdad real, y como consecuencia de su realización puede resultar una condena privativa de libertad para la misma. Este proceso judicial contiene una serie de garantías procesales, las cuales tienden a proteger la integridad de la acusada y la legitimidad misma del proceso, para asegurar que la resolución a la que se arrije como resultado de este proceso se encuentre libre de vicios procedimentales que puedan causar indefensión a la imputada, ya que estas garantías protegen y tutelan los derechos fundamentales de las personas que se ven sujetas a un proceso penal.

X. Delito

Se entiende por delito una acción típica, antijurídica y culpable, la cual sea atribuible como responsabilidad a un sujeto, y que lesione bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico. Dependiendo del carácter del bien jurídico lesionado con la acción criminal, los delitos son perseguidos a instancia pública o a instancia privada, la cual se ejerce mediante la querrela, que consiste en una manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome en conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie la investigación del mismo y se ejercite la acción penal.

4.- Marco Jurídico

Las normas jurídicas son parte de la expresión del orden de una sociedad organizada y reflejo de las relaciones de poder de una sociedad determinada.

Son aquellas normas reconocidas por el Estado y por ende exigibles ante él de carácter coactivo. En caso de incumplimiento el Estado deberá volcar todo su sistema para exigir su cumplimiento y castigar a quien haya desobedecido su mandato.

En un estado democrático el Poder Legislativo es quien tiene la potestad de crear normas jurídicas. Este poder en la región está ampliamente representado por hombres donde las mujeres son una minoría promedio de un 15% salvo la excepción de Costa Rica que está en un 40%.

Este desequilibrio de representación hace que los intereses y deseos de los hombres priven sobre el de las mujeres. Es así como el reconocimiento de vivir una vida libre de violencia para las mujeres es un derecho de reconocimiento reciente en los ordenamientos jurídicos de la región. Y se podría afirmar que está en proceso de perfeccionamiento en todos los ordenamientos jurídicos de los Estados objeto de este diagnóstico

Definitivamente el derecho internacional de los derechos humanos y las mujeres activistas de sus derechos han dado aportes fundamentales para el desarrollo normativo existentes en la región.

Conforme a la teoría jurídica desarrollada por Hans Kelsen el ordenamiento jurídico se componen de un conjunto de normas o fuentes del derecho con diversa jerarquía. Es así como el derecho internacional de los derechos humanos se incorpora al derecho interno formando parte del conjunto normativo para ser aplicable en la jurisdicción nacional.

Esta integración del derecho interno y el derecho internacional tendrá diversos matices según cada país.

a) En el caso del Estado México

En el caso de México es importante tener presente que es un sistema Bicameral Federal, es así que El poder legislativo en México está conformado en el Congreso de la Unión es el órgano depositario del Poder Legislativo a nivel federal. Es una asamblea bicameral, es decir, está compuesta por dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado.

La cámara alta, al igual que en la mayoría de los estados federales, refleja una igualdad representativa entre los estados, ya que senadores por estado, dos para el partido mayoritario y uno para el segundo partido. La representación en la cámara alta o Senado, encuentra su contrapeso democrático en la cámara baja, la cual contiene una representación conforme a los tamaños poblacionales de los distritos.

Para ello se combinan distritos uninominales, los llamados diputados de mayoría relativa, con cinco distritos plurinominales (denominados circunscripciones) de representación proporcional que abarcan cada uno a un conjunto de estados. Los distritos uninominales se asignan a cada estado tratando de satisfacer el criterio de igualdad numérica de electores. Así se logra satisfacer el criterio de igualdad categórica del voto no contemplado en la cámara alta.

Es importante destacar que el sistema bicameral mexicano, la función legislativa no puede desempeñarse por una sola cámara. Por ende, el Senado, sin la concurrencia de la Cámara de Diputados, no tiene atribución alguna para expedir leyes. Sus facultades exclusivas, en consecuencia, son únicamente ejercitables en materia político-administrativa y excepcionalmente en materia político-jurisdiccional, o sea, que sólo en los casos que dentro de ellas establece la Constitución puede actuar con independencia de la Cámara de Diputados.

En relación a la jerarquía el artículo 133 de la Constitución mexicana establece que la legislación internacional ratificada por el Senado de la República tiene vigencia en el territorio mexicano. Sin embargo no hay un consenso sobre su jerarquía, a partir de este vacío, la Corte Suprema de Justicia determino que los tratados internacionales se encuentran en segundo plano o sea están debajo de la Constitución pero sobre el derecho federal y local, o sea que en la jerarquía de las normas son supraleales

Conforme a las juristas feministas es conveniente analizar el derecho desde la perspectiva de la ciencia social, su análisis debe realizarse partiendo de la siguiente componente:

i) Componente Formal, el texto de la norma jurídica ya sea Constitución Política, Tratado Internacional, ley, reglamento, decreto etc.

ii) El Componente Estructural, la selección, aplicación interpretación que los funcionarios públicos le dan a la norma. Se debe tener presente que el derecho es una ciencia que se nutre del lenguaje natural y técnico en el texto anterior todas las palabras provienen del lenguaje natural. Este lenguaje tiene imprecisiones, ambigüedades y valoraciones subjetivas. A) las imprecisiones que es acceso como se puede precisar B) caso de las ambigüedades por ejemplo la palabra medidas en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua tiene varias acepciones como es expresión del resultado de una medición ejemplo la medida es 45 centímetros o una disposición de prevención ejemplo medida cautelar. C) de la valoración emotiva que sensaciones me produce la palabra discapacidad podría ser tristeza, ira, alegría etc.

Es por ello que quien interpreta aplica y crea derechos y una visión únicamente del texto es parcial al verdadero impacto del derecho.

Es por ello fundamental el trabajar divulgando la norma jurídica y la correcta selección, aplicación e interpretación de la norma.

iii) El Componente Político Cultural, el contenido y significado que se le va dando a la ley por medio de la costumbre, las actitudes, tradiciones y conocimiento que tiene la gente de la norma. Tanto los obligados como las personas que son sujetas de derecho. La pregunta sería si los obligados como ingenieros y arquitectos conoce la norma para cumplirla, probablemente sino la conoce no la cumplirán y si las personas con discapacidad no la conoce no la exigirán.

El conocimiento de la norma en quienes gozan del derecho y son los obligados es fundamental para la plena efectividad de la norma.

Estos tres componentes del fenómeno jurídico interactúan e influyen entre sí para modificar, interpretar, aplicar las normas jurídicas y siempre deberán tomarse en cuenta en cualquier análisis jurídico.

c) Para efectos de este análisis las categorías de análisis surgen de las leyes estudiadas y de la Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

A. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres

Tres son los principales instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres dos de ellos del sistema universal de los derechos humanos de las mujeres y uno del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Los tres instrumentos se complementan entre sí y se enriquecen con otras fuentes del derecho internacional como son las Declaraciones de las Conferencias Mundiales de la Mujer, de Derechos Humanos, Desarrollo y Población específicamente Nairobi, Bejín, El Cairo, Viena, Copenhague entre otros

Estas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico de los países que la han ratificado y deben ser aplicadas en conjunto con las normas contra la violencia doméstica o de género.

Su aplicación debe ser prioritaria a las normas nacionales y en caso de contradicciones prevalecerá el derecho internacional de los derechos humanos.

A.1. -Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Denominada la Convención de la Mujer, forma parte de lo que denominamos el marco ético –jurídico de los derechos humanos de las mujeres y significa un cambio en el paradigma de los derechos humanos al incorporar la perspectiva de género a estos en general.

La Convención Para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), se ubica en el sistema Universal de Naciones Unidas este organismo a partir de la Carta de las Naciones Unidas, establece principios que son aceptados universalmente sobre la dignidad humana, buscando así el establecimiento de estándares para el tratamiento de las personas por parte de la Comunidad Internacional y por supuesto de los Estados.

La CEDAW se fundamenta en un concepto de igualdad que trasciende el formal, y desarrolla el concepto de la igualdad sustantiva. Buscando la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres para lograr la igualdad entre los sexos.

El corazón de la CEDAW se encuentra en la definición de la discriminación que contiene su artículo 1:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil y en cualquier otra esfera”. (Artículo 1).

Esta definición múltiples consecuencias:

Establece que una ley o política discrimina si su resultado es discriminatorio, aun cuando tenga la intención de favorecer

Define lo que legalmente se debe entender por discriminación contra la mujer.

Declara discriminatoria toda restricción basada en el sexo, que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. A partir de esta concepción, las restricciones que sufrimos las mujeres no sólo en la esfera pública sino en el campo cultural y doméstico, deben conceptuarse como discriminatorias.

Establece que la discriminación puede revestir distintas formas tales como la distinción, exclusión, o restricción.

Señala que los actos discriminatorios pueden tener distintos niveles pueden ser estos parciales "menoscabar" o totales "anular".

Establece que el acto discriminatorio se puede dar en diferentes momentos de la existencia de un derecho ya sea en el reconocimiento, goce o el ejercicio.

Destaca que la discriminación es un acto violatorio al principio de igualdad.

Otro aspecto importante a comentar son las acciones especiales de carácter temporal contempladas en su El artículo 4 de la CEDAW reconoce que, aun en los casos que se otorgara igualdad a la mujer como una cuestión de derecho, esto no equivale a una garantía de igualdad de oportunidades y trato. Por lo tanto se permite la adopción de medidas especiales para corregir las condiciones persistentes de discriminación de hecho mientras estas persistan y hasta que se alcance la igualdad de oportunidades, por lo tanto estas medidas no constituyen discriminación. Es un reconocimiento a que los puntos de partida de hombres y mujeres no es igual y por lo tanto es un cuestionamiento al poder, un ejemplo de esto son las cuotas de participación política para las mujeres que son parte de la llamada legislación antidiscriminatoria.

En relación a este tema el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hizo hincapié entre la distinción de igualdad formal y la igualdad de hecho y en el papel de las medidas especiales de carácter temporal en su Recomendación General No25 establece:

"El alcance y el significado del párrafo 1 del artículo 4 deben determinarse en el contexto del objeto y fin general de la Convención, que es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre los hombres y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos. Los Estados Partes de la Convención tiene la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de jure como de facto respecto al hombre”.

Adicionalmente la recomendación 19 de la CEDAW:

“1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”

Determina en relación a la definición:

“ El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.”

Y amplía en relación a la violencia intrafamiliar:

“23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.”

A.2 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer⁶⁷.

Uno de los instrumentos más importantes en el marco ético-jurídico de los derechos humanos de las mujeres es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Este recoge elementos fundamentales de la teoría o perspectiva de género aplicada a los Derechos humanos, y aborda uno de los temas más sensibles el de la Violencia en contra de las mujeres por su condición de género.

La promulgación de tan importantes instrumentos internacionales reivindican los aportes del movimiento de mujeres y feminista, al reconocer que la violencia es producto de relaciones de poder históricamente justificadas por la ideología patriarcal, que han logrado naturalizar la opresión contra las mujeres. Siendo esto el principal obstáculo para el reconocimiento, goce y ejercicio de todos los derechos humanos.

Es así como se pone de relieve el fenómeno de la violencia como un problema de interés público, en donde la ideología de la intimidad ya no tiene cabida, la tradicional división de lo público y lo privado se relativiza cuando en el ámbito privado se conculcan derechos humanos, y aunque sean los perpetradores personas privadas, el Estado responde por su actuación ya sea por acción y omisión. Es así como heredamos en el derecho a " toda mujer a Vivir una vida libre de Violencia, tanto en el ámbito público como el privado" (artículo 3 Belén Do Pará), las aspiraciones éticas del movimiento y se salda una deuda de la sociedad con las mujeres como sujeto político.

En su normativa incorpora el derecho "Vivir una vida libre de Violencia" Convención para Prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y el principio de no discriminación contemplado en la Convención Americana. La Convención Americana además prevé dos órganos para conocer en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes: a- La Comisión Interamericana de derechos humanos, b. La Corte Interamericana de derechos humanos que tiene dos competencias, la consultiva y la contenciosa conocida también como jurisdiccional.

Es pertinente describir a grandes rasgos en qué consiste este procedimiento, ya que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incorpora dentro de sus mecanismos de protección la posibilidad de presentar denuncias o quejas de violaciones al artículo 7 de la Convención Americana ante la Comisión Interamericana de derechos humanos y esta es la vía para llegar a la Corte Interamericana.

La competencia contenciosa permite que la Corte se ocupe de denuncias ya admitidas y examinadas por la Comisión artículo 61 (2) de la Convención.

Lo que presupone que la Comisión examinara a fondo el caso según establece el artículo 48 (d), si se agota el proceso que establece la Convención (artículos 40-50), El estado o la Comisión pueden someter el asunto a la Corte, en aplicación al artículo 61 (1).

Es importante aclarar que el denunciante particular no tiene derecho a presentar directamente su caso ante la Corte, aún habiéndose agotado todo el procedimiento establecido por la Convención Americana.

Los motivos que pueden llevar a la Comisión Interamericana a presentar un caso ante la Corte son principalmente dos: a- Brindar a la víctima las ventajas de un fallo obligatorio de la Corte, b- Obtener confirmación de la interpretación de la Comisión en cuestiones legales implícitas en su decisión en el asunto. El resultado de la competencia de la Corte al conocer algún caso y determinar que hay violación de un derecho a libertad protegida por el artículo 62, pueden ser dos: a- que se garantice a la lesionada en el goce de sus derechos o libertad conculcados, b- y cuando sea procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63).

El sistema interamericano cuenta con un órgano especializado para la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer que es la Comisión Interamericana de la Mujer creada 1938 formada por una delegada de cada una de las Repúblicas americanas designadas por sus gobiernos, tiene carácter permanente y su secretaría funciona adscrita a la Secretaría General de la OEA y cuenta con Comités de cooperación nacionales. La CIM (como se denomina) realiza una amplia gama de actividades en la promoción de las mujeres en el campo económico, social, cultural y político, tales como realización de sus Asambleas anuales y especiales, además de cursos, seminarios, etc.

Recientemente se nombro un Relator Especial esto fue posible por la convergencia de varios factores tales como: la creciente conciencia de la Comisión acerca de la variedad de formas por las cuales leyes y prácticas a escala nacional impiden a la mujer el ejercicio pleno y libre de sus derechos. El impacto de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993), la preparación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer tratado que reconoce el vínculo entre la discriminación y la violencia por razones de sexo, La Cumbre de las América en donde los Estados se comprometen a promover el adelanto de la condición de la mujer en la sociedad y por supuesto de la Cuarta Conferencia Mundial sobre los Derechos de la Mujer (Beijing, 1995).

La Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en su género, "que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico". En coherencia con esta definición, en el artículo 3 se incluye el derecho de las mujeres "a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

La Convención Interamericana también señala en su Preámbulo que la "violencia" debe ser considerada como una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Destaca que su eliminación es "condición indispensable para el desarrollo individual y social y la plena e igualitaria participación de las mujeres en todas las esferas de la vida".

Reconoce en este fenómeno "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y el hecho de que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión...".

Pretende, a través de su normativa, proporcionar una protección adecuada a las violaciones contempladas en la definición. Para esto la Convención no se fundamenta en la tradicional neutralidad de género inherente a las leyes, pues está claro que busca precisar medidas adecuadas por parte de los Estados.

Para su mejor comprensión separamos aquí los contenidos según sus aspectos fundamentales:

a) Los agresores

En esta línea define con claridad quiénes son los posibles agresores y los ámbitos en que se puede perpetrar la violencia. Indica que esta violencia puede ser física, sexual y psicológica y puede ocurrir cuando el acto "sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra" (Art. 2.c).

En este mismo sentido el artículo 2. a), al referirse al agresor y su actuación, no sólo ubica a la "comunidad" como lugar donde éste puede actuar, sino que amplía el ámbito a la familia o unidad doméstica o a cualquier otra relación interpersonal, ya sea que comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Así mismo señala la necesidad de "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atenté contra su integridad o perjudique su propiedad". De este modo las mujeres y las autoridades deben dejar de actuar sobre los hechos consumados, eliminándose la indefensión.

b) Responsabilidad del Estado

La Convención agrega de forma novedosa que violencia contra la mujer es también aquella "que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona" (Art. 2.a), aceptando la tesis de que aunque la violación a los derechos humanos no sólo la realiza el Estado, siempre tiene responsabilidad porque la "tolera". Si bien la Convención no permite sancionar directamente al agresor privado si lo considera agente violador, permite que las mujeres puedan responsabilizar al Estado cuando éste no sanciona o previene adecuadamente la violencia privada.

La responsabilidad inmediata de los Estados, contenida en el artículo 7, nos permite una relación con lo que hemos denominado acciones dirigidas al sistema jurídico en general y principalmente a las transformaciones que impliquen el componente formal-normativo (norma *agendi-ley*), el estructural (las instituciones que las crean, las aplican y las tutelan), y el político-cultural (que comprenden las leyes no escritas).

El artículo 8 (incisos a, b, c, d, e, f, g, h), reconoce la responsabilidad del Estado más allá del campo jurídico y establece que en este problema se requiere de la adopción de medidas dirigidas a otros ámbitos y la participación de la sociedad. Al respecto incluirá entre otros:

- 1) La modificación de patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres en el ámbito de las prácticas y normas estereotipadas en la educación formal y no formal.
- 2) El estímulo a los medios de comunicación social para elaborar nuevas directrices que contribuyan a erradicar la violencia.
- 3) La necesidad de programas de educación gubernamentales y privados dirigidos a concienciar al público sobre los problemas relacionados con la violencia.
- 4) El acceso de mujeres que han sido objeto de violencia, a programas eficaces de rehabilitación que les permitan participar en la vida pública, privada y social, entre otras medidas.

Uno de los aspectos esenciales de la convención respecto de los Estados, está contenida en el Capítulo IV sobre Mecanismos Interamericanos de Protección (artículos 10-12). El artículo 10 incluye su deber de incluir, en sus informes nacionales ante la Comisión Interamericana de Mujeres, "información sobre medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia, para asistir a las mujeres afectadas por la violencia o los obstáculos que encuentran en su aplicación y en la prevención de la violencia y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer". El artículo 11 contempla la posibilidad del requerimiento a la Corte de opiniones consultivas sobre la interpretación de la convención, por parte de la CIM y los Estados Partes.

c) Efectos de la violencia

Según la convención, la violencia es un factor que impide el pleno disfrute tanto de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 5), así como de los derechos Civiles y Políticos, algunos de los cuales, se mencionan en el artículo 4, principalmente "el derecho a la vida" y el del "respeto de la integridad física, psíquica y moral".

d) Derechos Humanos

En el artículo 6 se establece que “el derecho de la mujer a una vida libre de violencia” incluye, entre otros: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el ser “valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

e) El fenómeno jurídico

La convención incluye en su Art. 7 [incisos a) y e)], medidas dirigidas a transformar el componente político-cultural, al estipular el deber de a) "abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones, se comporten de conformidad a esta obligación"; y b) "modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

Esto significa un cambio de mentalidad y de actitud principalmente en la administración de la justicia. En relación al componente formal-normativo, (Art. 7.c, h), nos indica la necesidad, por parte de los Estados, de "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas...para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...", "adoptando las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención".

En él [Art. 7, incisos f) y h)] se refiere a:

"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"; y

"establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...".

El aspecto más novedoso lo encontramos en el artículo 12, que faculta a cualquier persona o grupo de personas, o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización, para que presenten ante la Comisión Interamericana, denuncias o quejas de violaciones al artículo 7.

f) Las denuncias

Estas serán consideradas según lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esto significa que una mujer u organización de mujeres puede denunciar los vacíos y la discriminación en las leyes y la forma como se apliquen, en casos particulares o sistemáticos. Para esto pueden acudir a la CIDH por el mecanismo ya expuesto anteriormente. Podría existir la posibilidad de acceder a la Corte Interamericana, procedimiento que la diferenciaría de los demás Instrumentos Internacionales de la ONU siempre que se cumpliera con algunos requisitos. Y le da una fuerza particular. La convención es el instrumento internacional más contundente hasta el momento contra la violencia de género. Más aún que la Declaración, a pesar de que esta última contiene en su Preámbulo una precisión y claridad mayor sobre las causas de la violencia.

A.3 Contenidos de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, Resolución 48-104,1994) ⁶⁸

En esta Declaración se define la violencia de género como: “cualquier acto basado en la violencia por motivos de género, cuyo resultado sea el daño psicológico, sexual o físico o que cause sufrimiento a la mujer, o actos

que incluyan miedo, coerción, privación arbitraria de la libertad... tanto en la vida pública como en la privada" (Artículo 1).

En ella, y principalmente en su preámbulo, se evidencia una comprensión de las causas y los efectos de la violencia en contra de las mujeres. Este instrumento se convierte en un precedente para una posible Convención en la materia.

En términos generales en el Preámbulo se reconoce la urgente necesidad de aplicar universalmente a las mujeres los derechos y principios que atañen a la igualdad, la seguridad, la libertad y la integridad, contenidos y protegidos en los principales instrumentos internacionales y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Relaciona discriminación y violencia, pues refleja el empleo de nuevas categorías que son parte de la perspectiva de género. Por ejemplo reconoce que este es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias y que constituye una forma primaria de relaciones de poder.

El conocimiento de la necesidad de una definición clara y comprensiva de la violencia en contra de las mujeres, y una clara afirmación de los derechos que deben ser reconocidos en este campo para eliminar la violencia en todas sus formas, ya sea dentro o fuera de la familia, ya sea física, sexual o psicológicamente, ya sea práctica privada o hecho cultural.

La reafirmación del derecho de las mujeres al disfrute y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad y seguridad de la persona, a la protección ante la ley, a estar libres de cualquier tipo de discriminación, al máximo nivel posible de salud física y mental, a gozar de condiciones de trabajo justas y favorables, y a no estar sometidas a tortura u otros tratamientos crueles y degradantes.

- ***La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (ONU, Resolución a-61-611, 2006)***

La más reciente Convención aprobada por el sistema que establece en el ámbito de la violencia doméstica avances muy importantes como son:

1-Para su interpretación recuerda: la Convención de todas las formas de discriminación contra la Mujer; reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad suelen estar en un riesgo mayor a la violencia en el hogar y establece como uno de sus principio la igualdad entre hombres y mujeres.

2-Estabece la importancia de incorporar la perspectiva de género: subrayando la necesidad de incorporarla en forma transversal; luchar contra los estereotipos y prejuicios de género; tomar en cuenta el género en casos de explotación, violencia y abuso y determina que los servicios de apoyo y asistencia en la violencia, explotación y abuso debe tomar en cuenta el género.

2- Acciones para proteger a las víctimas de la explotación, la violencia y el abuso: establece medidas para prevenir, sancionar, erradicar y ofrecer servicios para la recuperación de la víctima⁶⁹.

4-Reconoce el derecho a servicios de salud sexual y reproductiva en el artículo 25 de en igualdad de condiciones al resto de la población

B. Leyes

El derecho internacional de los derechos humanos ha tenido un impacto claro en el desarrollo normativo para la implementación y aplicación de las obligaciones internacionales.

Con la ratificación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se da un desarrollo normativo generalizado en la región

El primer grupo normativo fue la promulgación de normas contra la violencia doméstica o intrafamiliar dándose dos tipos normativos:

- a) Normas especializadas que buscan el otorgamiento de medidas de protección para evitar acciones de violencia intrafamiliar. Caso de la ley de violencia intrafamiliar de Costa Rica, Honduras y El Salvador
- b) Normas que buscan penalizar la violencia intrafamiliar caso de la ley de violencia de Nicaragua y Panamá que establecen reformas al Código Penal tipificando el delito de violencia intrafamiliar.

Todas estas normas con excepción de la norma de Honduras el sujeto pasivo de la violencia es cualquier miembro de la familia lo que ha generado problemas de aplicación e interpretación en perjuicio de las mujeres.

Otro grupo de normas son aquellas que buscan prevenir, sancionar y erradicar otras formas de violencia que se dan en el ámbito público como es el caso de las leyes contra el acoso sexual y las leyes de penalización de la violencia contra la mujer, ley para prevenir el feminicidio entre otras.

Esta nueva corriente normativa tiene como objeto el tipificar una serie de actos de violencia contra las mujeres para ser sancionado en procesos penales.

Algunas de estas leyes han establecido procesos especiales, sanciones, juzgados especializados que inciden en la norma procesales que facilitan el acceso a la justicia e impiden la impunidad en los casos de violencia de género.

En el caso de México y específicamente de Veracruz los derechos humanos de las mujeres se cuenta con una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del 8 de setiembre de 1998, la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia de 28 de febrero de 2008, la Ley No299 de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del 25 de noviembre del 2008 y la Ley555 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del 22 de junio de 2009.⁷⁰

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familia tiene como objetivo establecer los mecanismos de asistencia a víctimas y agresores, así como los relativos a la prevención de los casos de violencia familia. Esta ley plantea que el problema de violencia familiar se trate por una sola vía y que la autoridad deberá tratar de que así sea. Sin embargo, esto contraría el derecho que todo ciudadano tiene derecho a solicitar de cualquiera de las autoridades competentes en la materia, le proteja y le procure justicia en los términos que les asigne la ley y la propia Constitución.

Asimismo, en las reformas establecidas por esta ley se incluye el interés por incluir en la legislación disposiciones tendentes a proteger los derechos del niño, y el establecimiento de un mecanismo de control de información del fenómeno que permita recabar datos estadísticos sobre el problema de la violencia familiar. También incluye la protección a personas con discapacidad, estableciendo que las personas pertenecientes a este grupo cuenten en las unidades administrativas con intérpretes profesionales, especialistas en comunicación e instrumentos y mecanismos tecnológicos especializados que permitan una clara comunicación entre las autoridades y las víctimas con discapacidad, así como un entendimiento de las diligencias y documentos que se realicen.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Los principios rectores de esta ley son la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres, Esta ley es de trascendental importancia en cuanto establece los distintos tipos de violencia contra la mujer siendo éstos la psicológica, física, patrimonial, sexual y económica y asimismo determina dos tipos de órdenes de

protección, las de emergencia y las preventivas, medidas cautelares de suma relevancia para evitar o detener la agresión a las mujeres, y por lo tanto la tutela judicial efectiva de las situaciones de violencia familiar que por su naturaleza requieren una medida de carácter urgente.

La ley número 299 de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes tiene por objeto garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como el respeto a sus derechos fundamentales y las garantías individuales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales. Esta ley tutela a las personas de hasta doce años incompletos, y por adolescentes las que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos, y pretende asegurarles la oportunidad de desarrollarse de manera plena e integral, en condiciones de igualdad y respeto. Tiene como principios rectores el del interés superior de la infancia, y el de no discriminación por ninguna razón ni circunstancia; el de igualdad, sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica o discapacidad.

La Ley 555 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales para el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Entre los lineamientos para la elaboración de las políticas orientadas a conseguir la igualdad entre mujeres y hombres, establece dicha ley que se debe fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres, fomente la participación y representación política equilibrada, promueva la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales, promueva la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y propulse la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

C. Reglamentos

Muchas de las leyes promulgadas para su operabilidad requieren del desarrollo de reglamentos. Es por ello que no puede faltar en el análisis las normas reglamentarias en su conjunto con las otras normas de mayor jerarquía.

Muchas de las leyes promulgadas para su operabilidad requieren del desarrollo de reglamentos. Es por ello que no puede faltar en el análisis las normas reglamentarias en su conjunto con las otras normas de mayor jerarquía.

En el caso de del estado de Veracruz se cuenta con El Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del 11 de marzo de 2008 tiene por objetivo la prevención y reducción de los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres. Pretende anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades, detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia.

Se rige por el principio de la igualdad de mujeres y hombres ante la Ley, el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos; la generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres; la participación de las mujeres en los diferentes sectores, y el fomento de la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia

También establece la atención integral a la víctima y al agresor, con la finalidad de disminuir el impacto de la violencia. Para esto determina el Modelo de Atención, “que buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social. Los programas deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso.”⁷¹

Asimismo, como importante mecanismo de protección contra la violencia a la mujer, este reglamento establece la declaratoria de alerta de violencia de género, la cual tiene por objeto garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio en su perjuicio, con el propósito de enfrentar y erradicar la violencia feminicida. Ésta procede entonces cuando se demuestre que en un territorio determinado se perturba la paz social por la comisión de delitos contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres o cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

D. Interpretación y Aplicación de las Normas Jurídicas

La creencia que el derecho es un conjunto normativo es una perspectiva parcial de las ciencias jurídicas ya que está conforme a lo desarrollado en los componentes del fenómeno jurídico como son el estructural y el político cultural inciden directamente el goce y disfrute de los derechos.

En el ámbito de la interpretación y aplicación de las normas se requiere realizar un análisis integral y más actual del sistema jurídico tomando en cuenta la perspectiva de género, los derechos humanos y la diversidad de perspectivas

Los métodos tradicionales de interpretación desarrollados por las ciencias jurídicas androcéntricas sólo muestran la visión parcializada de quien responde a su paradigma.

Es por ello necesario tener libertad para combinar e integrar los diferentes criterios y así poder interpretar tomando en cuenta las perspectivas, necesidades, intereses y experiencias de cada sexo y las relaciones desiguales de poder que se dan entre ambos.

Pero siempre dentro de los límites de la actividad interpretativa como son:

- ✓ interpretación no puede contradecir la jerarquía de normas establecida por el ordenamiento jurídico.
- ✓ Interpretar bajo los principios y normas establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos.
- ✓ La actividad interpretativa siempre ha de desarrollarse dentro de las limitaciones jurídico-normativas del texto de la norma.
- ✓ Como resultado del proceso de interpretación y aplicación será fundamental conocer cuál ha sido la selección, interpretación y aplicación de las normas. Es fundamental recurrir a fuentes secundarias: a) los Tribunales de la República para conocer si se han presentado litigios relacionados con los derechos de las mujeres y cuáles han sido los resultados e impacto de los mismos b) Los informes de la Defensorías. de Derechos Humanos donde se consignan las quejas presentadas y el avance en el reconocimiento, goce y disfrute de los derechos humanos de las mujeres. c) las recomendaciones de los comités internacionales de protección de los derechos humanos como de la CEDAW, Comité de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño entre otros. d) También es importante consultar los informes presentados ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos como lo denominados informes sobre realizados por la sociedad civil.

Todos estos aspectos se deberán tener en cuenta cuando se realice el análisis de la jurisprudencia.

5.- Estudio de la Problemática

En el caso de la población infractora, el desconocimiento y violación a los derechos humanos en los procesos de detención y custodia de esta población no es nada nuevo; como tampoco es novedoso señalar que en ellos la violencia se encuentra institucionalizada, ejerciéndola quienes tienen el poder y soportándola quienes están en una posición de subordinación. Lo que es nuevo, y se pone de manifiesto a través de las investigaciones realizadas por instituciones regionales⁷², es que en los procesos de custodia y detención no se observa la diversidad de la población. Esto incide directamente en el goce y ejercicio de los derechos humanos, en

contraste con los paradigmas androcentricos que ejercen el poder y que se encuentran en las mismas condiciones. Si bien es cierto que comparten con los hombres muchas de las ineficiencias que presentan los sistemas de detención y custodia, el enfoque de género permite determinar que las mujeres y otras poblaciones presentan características particulares inherentes a su condición de género; lo que hace que vivan estos actos en forma muy diferente y que sufran consecuencias no aplicables a ellos, tales como violencia innecesaria, falta de comunicación, temores, incomprensiones etc. De igual manera, lo sufren las mujeres que se encuentran privadas de libertad. Entre otros problemas, sufren la ruptura del vínculo familiar con su pareja, la angustia de dejar a sus hijas (os) en manos de terceras personas, o bien la angustia de ignorar su paradero, el peso sobre sus hombros de la manutención de la familia, el arrastre de su doble rol de padre y madre hasta la cárcel, la represión de la afectividad y de la sexualidad, la discriminación a su derecho a la educación, al trabajo, a su formación vocacional, a la salud.

Como aspectos fundamentales para los tribunales de justicia, se pueden citar los siguientes:

- ❑ La discriminación que existe extramuros, se reproduce y acentúa en los actos de detención y custodia de mujeres y otras poblaciones, en donde se les discrimina de hecho por su condición genérica, etaria, de discapacidad, de preferencia sexual, etc.; negándoles, impidiéndoles u obstaculizando el disfrute y ejercicio de derechos que le son inherentes a su condición de ser humana.
- ❑ En el caso de las privadas de libertad, estas discriminaciones comienzan a evidenciarse desde el momento en que una mujer es requerida por la justicia y se la detiene, sufriendo vejaciones; al grado de obligarlas, en muchos casos, a acceder a actos sexuales que no son deseados y que, por ende, constituyen una flagrante violación sexual⁷³. Son seguidas por una serie de arbitrariedades cometidas durante el proceso judicial, que culmina el día en que se presentan a juicio sin ni siquiera haber hablado en algunas ocasiones con quien supuestamente fue nombrado(a) por la Defensoría Pública para que la represente, lo que constituye una burla a su derecho a una legítima defensa.
- ❑ La discriminación continúa por parte de aquellos (as) que administran justicia, quienes posiblemente sin notarlo, y a consecuencia de su socialización, contribuyen a que las mujeres permanezcan más tiempo recluidas que los hombres, al imponerles penas mayores; aún cuando se trata de un mismo delito (caso de delitos de narcotráfico)⁷⁴. De esta manera, se las castiga doblemente: no sólo por su comportamiento delictivo, sino por haber infringido el rol que la sociedad ha predeterminado para ellas; lo que implica que, para la administración de la justicia, un mismo acto no reviste la misma significación si es cometido por un hombre o por una mujer. La trasgresión, entonces, tiene un significado diferente para ambos; pero además se les deniega excarcelaciones⁷⁵ y otros beneficios que si se le conceden a los varones, se les imponen multas más altas y se les ignora cuándo de indultos se trata. Estas conductas reflejan cuan internacionalizado se encuentran en ellos(as) el componente estructural y político del derecho con relación a las actitudes, prejuicios, estereotipos, creencias, percepciones y expectativas que la sociedad patriarcal tiene sobre las mujeres.
- ❑ Una vez recluidas, aquellos(as) quienes se encargan de hacer cumplir la justicia, las autoridades de los juzgados de ejecución de la pena, no se sustraen de dicho componente estructural: mantienen una política permanente de discriminaciones de género. Ni las personas que emiten las leyes, ni quienes administran la justicia, ni aquellos que se encargan de ejecutar el cumplimiento de las leyes, quieren darse cuenta de la existencia de diferencias entre mujeres y hombres. Por consiguiente, el precepto de igualdad de derechos estipulado en las constituciones y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debe responder, precisamente, sobre estas diferencias.
- ❑ La criminología no reconoce la especificidad del objeto de estudio, y trata de equiparar comportamientos que no son equiparables; ni en los móviles, ni en el modus operandi, ni mucho menos en la personalidad de las y los sujetos de derecho, quienes tienen una estructura psicológica diferente que refleja la diversidad y especificidad del comportamiento humano. En este sentido, existe una laguna en el análisis criminológico, que al no considerar las diferencias, permite una incorrecta y poco objetiva aplicación de la justicia en perjuicio de las mujeres.

- ❑ Las consecuencias psicológicas, físicas y morales de la relación desigual con que viven los hombres que tienen el poder en el patriarcado y las mujeres que viven el cautiverio, son prueba de que estas diferencias se ignoran. No pueden ser analizadas conforme a criterios idénticos; por provenir de realidades muy diferentes que subyacen en personalidades distintas, inmersas en un medio que les afecta en distinta forma y que es mucho más adverso para las mujeres.
- ❑ Las mujeres, en su mayoría jefas de hogar, delinquen a partir de circunstancias sociales apremiantes. Su delito está directamente relacionado con la obtención de dinero para satisfacer las necesidades básicas de la familia. La tipificación del delito ha ido cambiando de delitos contra el patrimonio a delitos relacionados con la venta y el tráfico de estupefacientes. Debido a su situación económica y a su baja educación y conocimiento de las leyes, son fácil presa de quienes las explotan y las comprometen quedando en la impunidad.

La Hipótesis que se investigará y para la cual se hará uso del siguiente protocolo es que:

Del análisis de algunos juicios de hecho, así como de derecho en la resolución de sentencias, desde una perspectiva de género, evidencian que los criterios en los que se deberían fundamentar las valoraciones no se basan en los principios del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres que derivan en los principios, desde la perspectiva de género, de igualdad, no discriminación, equidad y valoración de la diferencia, lo que resulta en sentencias desfavorables para las mujeres que en la sociedad patriarcal son discriminadas, excluidas, subordinadas, marginadas del reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, lo que genera violencia institucional e impunidad

6.- Aspectos Metodológicos

Desde el nuevo enfoque de la administración de justicia como un servicio público que viene a garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos hace necesario el desarrollo de políticas públicas. Que pasen a las acciones que respondan a un planteamiento estratégico, con un alcance de corto, mediano y largo plazo. Asimismo, se pretende desde esa visión estratégica, una influencia e incidencia en el curso principal de las políticas judiciales del estado, con permanencia y sostenibilidad.

Específicamente en materia de justicia y género, las políticas públicas deben ir dirigidas a transformar las relaciones de poder desiguales e no equitativas entre hombres y mujeres e incidir en la modificación de la situación de subordinación de las mujeres para el pleno goce de sus derechos. Ello no obsta para que el Estado cumpla con las obligaciones de atender las necesidades de las mujeres que son víctimas de violencia de género, atención que debe ir enmarcada dentro de objetivos estratégicos, de manera que la intervención del Estado y de las organizaciones no gubernamentales no se agote únicamente en esto.

Dado que el foco central de este diagnóstico es evaluar y revisar la aplicación de las leyes penales relacionadas con la violencia de género, la estrategia metodológica seleccionada es la utilización de indicadores que dan cuenta del grado de avance logrado mediante las resoluciones judiciales.

El informe o análisis es de carácter cualitativo con datos cuantitativos, donde lo cuantitativo explique fehacientemente de lo que se trata.

Los indicadores nos permiten medir los cambios registrados a lo largo del tiempo, realizar comparaciones entre países y monitorear el cumplimiento de las obligaciones jurídicas asumidas en el ordenamiento jurídico.

Los indicadores sintetizan situaciones generalmente mucho más complejas, que en esta investigación no son posibles de medir en toda su extensión debido a los recursos con que se cuentan.

Generalmente el término “indicadores” se ha utilizado para recabar datos cuantitativos y medir determinada situación de alguna realidad que interesa conocer. Sin embargo, hay procedimientos metodológicos que ayudan a sistematizar dimensiones cualitativas o subjetivas y construir indicadores cualitativos, que pueden servir de base para definir prioridades y orientar procesos de ejecución y evaluación. Ambos tipos de indicadores expresan diferentes dimensiones sobre una misma realidad.

Los indicadores pueden ser medidas, números, hechos, opiniones o percepciones que señalan condiciones o situaciones específicas. La utilización de indicadores permite medir cambios en una situación o condición a través del tiempo, ver los resultados de acciones, evaluar y dar seguimiento a procesos y orientar para tener mejores resultados.

Un indicador bien construido permitirá medir o sistematizar lo que se pretende conocer, captar aspectos cualitativos y cuantitativos de las realidades que pretenden medir o sistematizar y expresar lo que se pretende medir.⁷⁶

Los indicadores para esta investigación ayudarán a determinar si se están implementando las obligaciones establecidas por el texto jurídico sobre la igualdad y la no violencia contra la mujer desde la perspectiva penal en Veracruz.

A. Pautas para la comprensión de los indicadores y análisis de la información utilizada en el diagnóstico

Para comprender los indicadores y poder manejar la información de la mejor forma, es necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Como regla general, en caso de que la información no sea accesible, se debe incluir un indicador para medir el nivel de accesibilidad de la información, es decir se debe crear el respectivo indicador que indique la falta información.
- Sobre los obstáculos, y por tratarse de un indicador de impacto, es importante diferenciar cuáles son los obstáculos normativos (por ejemplo, alegatos de inconstitucionalidad), los obstáculos estructurales o de interpretación y aplicación propiamente o los culturales (falta de apoyo de la opinión pública de una ley específica). Para ello es necesario referirse al marco teórico, concretamente donde se explican los tres componentes del sistema legal.
- Como regla general, cuando se señalan las fuentes, estas pueden ser ampliadas o en muchos casos reducidas, ya que en muchos casos, la información se puede encontrar sistematizada en una sola instancia.

B. Recopilación de datos y estadísticas

Uno de los aspectos fundamentales de la presente investigación es la detección de las fuentes de información.

El equipo investigador recibió los datos oficiales del Poder Judicial relacionados con el número de delitos, hombres y mujeres procesada por delito, conformación de la judicatura en Veracruz.

Se deberá cumplir con **normas éticas relacionadas con la investigación** desde una perspectiva de género como son:

- *Respetar el derecho a la privacidad, la dignidad de las mujeres; la información recopilada debería obtenerse voluntariamente*

- *Mantenerse exclusivamente en formato estadístico sin identificar a nadie y custodiarse de forma segura para impedir el acceso no autorizado o el uso indebido de la información;*
- *Asegurar que la recopilación de los datos sea preparada y efectuada en colaboración con las mujeres, las organizaciones que las representen y todos los demás interesados que corresponda;*
- *Desglosar los datos según la finalidad de la recopilación e incluir edad, sexo, región etc.; ;*
- *Cumplir los principios éticos consolidados relativos al respeto del anonimato y la confidencialidad en la recopilación de estadísticas y datos.*

B.1 Guía de Recolección de Datos e Información

Los indicadores surgen de la misma legislación penal, principios y doctrina.

Para su desarrollo se establece los siguientes criterios: a) un indicador el cual puede tener elementos cuantitativos y cualitativos. Es la guía de la información que se desea obtener, en caso de que sea imposible obtener el dato cuantitativo es importante hacer referencia a aspectos cualitativos relacionados con el indicador. b) Metodología de cálculo es la forma en que se sugiere se obtenga el indicador c) El objetivo o la relevancia es muy importante ya que aunque no se tenga el dato numérico se busca tener un acercamiento al objetivo planteado d) Los descriptores son las categorías de análisis que se desea obtener del indicador planteado. La persona que investigue debe de tratar de conseguir los descriptores siempre y cuando sea posible. e) La fuente es una sugerencia que se le hace a las personas investigadoras de donde podría acudir.

El diseño de indicadores de la ley permite un mejor monitoreo de su aplicación, siendo un instrumento fundamental para aquellas instancias obligadas en su cumplimiento. Los resultados de los mismos permitirán conocer la situación, planificar las acciones y tomar decisiones.

El indicador cuantitativo nos puede dar una idea de las medidas tomadas en un espacio de tiempo, pero el mismo debe acompañarse de un indicador cualitativo que permita valorar los criterios utilizados para la creación de los mecanismos y así poder medir el impacto de estas medidas.

B. 2 Instrumentos de investigación necesarios.

Para la realización de esta investigación se utilizarán métodos cualitativos principalmente hermenéuticos basados en los siguientes instrumentos de investigación: a) estudio documental medios virtuales o bibliográficos, b) cuestionarios para ser suministradas a quienes ejercen la judicatura penal en el Estado de Veracruz; c) estudio de sentencias

Los instrumentos de investigación que se utilizarán son los siguientes:

✓ CUESTIONARIOS

Se diseñarán tomando en cuenta los indicadores propuestos instrumentos dirigidos a miembros/as de la judicatura

✓ ESTUDIO DE SENTENCIAS

Se trabajará con sentencias de la jurisdicción penal seleccionado al azar de oficinas del Poder Judicial conforme al juzgamiento de los delitos.

✓ INVESTIGACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS Y BIBLIOGRÁFICA

Se llevará a cabo una búsqueda en Internet con el objeto de obtener información complementaria.

Capítulo II

Análisis institucional de la procuración de justicia.

Aspectos Generales

2-1 Justicia Restaurativa o Retributiva

El desarrollo doctrinal, jurisprudencial y legal del derecho penal ha venido cuestionando tímidamente el sistema patriarcal para ir incorporando la perspectiva de género.

Uno de esos avances se ha dado en el reconocimiento de los derechos de la víctima en el proceso judicial y el derecho internacional de los derechos humanos: Estos aspectos han jugado un papel fundamental para la prevención de la victimización secundaria y terciaria; el derecho a la reparación, información, participación en el proceso entre otros.

Esto ha impactado en cambios importantes en la normativa constitucional, penal y procesal penal que buscan adecuar su normativa a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.

Un ejemplo claro de ello es la reforma presentada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política en materia de seguridad pública donde se establece el proceso oral pero no se implementa el sistema acusatorio subsistiendo elementos del sistema inquisitorio

El Estado de Veracruz no ha sido la excepción y se encuentra en una transición entre una justicia retributiva y una justicia restaurativa.

Es así como podemos observar en algunas normas del código de procedimientos penales de Veracruz la inclusión de la víctima como sujeta de derechos dentro del proceso, entre las que están la necesidad de proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas y no sólo de los acusados o imputados, las exigencias del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos

La evolución va del proceso inquisitivo al proceso acusatoria y de la justicia retributiva a la restaurativo, análisis obligatoria a realizar para evaluar las sentencias desde una perspectiva de género.

El proceso penal inquisitivo el juez/a se convierte en un protagonista descomedido del proceso donde la víctima pasa a ser un testigo de los actos a valorar y la persona imputada se le otorga derechos procesales para evitar el posible abuso que el sistema pueda ejercer.

El Estado es la parte interesada en castigar al acusado, toma para sí los derechos de las víctimas, convirtiéndolas en simples testigos -y ello- siempre y cuando le fuera conveniente al sistema penal. El daño producido, no es importante ni tampoco retornar la situación al momento previo al acto victimizante -lo que se conoce en doctrina como *statu quo ante-*, lo que interesaba era que el Estado impusiera su voluntad y satisficiera sus intereses de orden político y no jurídico. El conflicto se somete a la autoridad del Estado, no porque lesiona los derechos de las víctimas, sino porque lesiona el orden impuesto por el Estado.

La víctima quedó reducida a un rol de informante al servicio del interés del Estado. Por mientras los derechos del imputado se mantienen tales como la presunción de inocencia, el de igualdad de armas en el proceso, o la indivisibilidad del derecho de defensa, la víctima con base en el principio de balance o simetría procesal, debe poder disponer del derecho de ser informada acerca de los resultados del proceso, de apelar ciertas decisiones judiciales, de intervenir en el juicio no únicamente como testiga/o, sino apersonándose en defensa de sus derechos, a examinar las actuaciones, a contar con asistencia jurídica letrada y a una mayor protección frente a la exposición pública, cuando tal exposición genere un efecto de re-victimización

El sistema inquisitivo va de la mano del sistema penal retributivo que parte de los siguientes principios:

- a) **El delito es una ofensa contra el Estado:** el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz determina:

Artículo 320.- Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor y sólo para efectos de la reparación del daño el ofendido, la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 constitucional

El recurso de apelación está limitado para las víctimas al ámbito de la reparación no así para otros asuntos del proceso. Parece que la víctima no es parte en el proceso y la ofensa del delito solo fue contra el estado.

b) El delito produce una deuda a favor del Estado:

En la totalidad de casos estudiados las víctimas únicamente participan como testigos dentro del proceso. En el caso de que sean querellantes como el estupro su participación es para ofrecer el perdón judicial y archivar de esa manera la causa.

La deuda se produce a favor del Estado y así se refleja en el proceso en general

c) El delito es la violación de las leyes

La interpretación gramatical exegética que se presenta en casi la totalidad de los expedientes estudiados reafirma que el delito es la violación de las leyes y no se va más allá de ello.

d) A los imputados que se les encuentre culpables, se les castiga

En caso de que se les encuentre culpables, la persona juzgadora se limita en imponer la pena y en caso de pena sustitutiva por multa permitida por ley autoriza y ejecuta.

No existe participación de la víctima ni del imputado par establecer la pena.

e) Las víctimas y los imputados son adversarios legales

El proceso se fundamenta en las pruebas de cargo y las de descargo. Las primeras presentadas por el Ministerio Público que supuestamente representa a la víctima y la defensa del imputado. El operador/a de justicia bajo un juicio adversarial argumenta cual de las dos tesis priva bajo su criterio.

f) Solo los hechos y preceptos legales se consideran relevantes para la determinación de la criminalidad.

La investigación se basa en los hechos que se consideran relevantes para demostrar que se cumplió con el tipo penal y la participación en los actos u omisiones por el presunto culpable.

g) Los personales principales en el sistema penal son el Estado y el imputado

Como se mencionó en párrafos anteriores las víctimas son simples observadores y en algunos casos piezas inactivas del proceso.

h) La víctima funciona como testigo del Estado:

La legislación veracruzana en el código de procedimientos penales establece:

Artículo 129.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo los casos a que se refiere este artículo. Tratándose de delitos perseguibles por querella, ésta puede ser formulada por la víctima, el ofendido, su representante legal o por su mandatario con instrucciones específicas para hacerlo. Tratándose de una persona moral, se estará a lo dispuesto en sus estatutos internos respecto a la persona facultada para formular y ratificar la denuncia o la querella

Debe la víctima acreditarse en el proceso como querellante para estar en condiciones de igualdad con las otras partes del proceso.

i) Las leyes determinan la sanción:

El Código de Procedimientos Penales de Veracruz establece claramente en varios artículos la potestad del juez/a de determinar la sanción sin intervención de la víctima:

REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 320.- Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado o su defensor y sólo para efectos de la reparación del daño el ofendido, la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 constitucional

j) La sanción generalmente consiste en la privación de libertad: El proceso penal de Veracruz determina la privación de libertad como la sanción generalizada de la comisión de un delito.

Artículo 20.- Para fijar la competencia cuando deba tener por base la sanción privativa de libertad personal que la ley señala, se atenderá a:

I. La sanción correspondiente al delito mayor en caso de acumulación;

II. La suma de los máximos de las sanciones privativas de libertad, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito, se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y

III. La sanción privativa de la libertad, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

Principio que se reitera en el artículo 171 del Código Procedimientos Penales

Artículo 171.- El auto de formal prisión se dictará de oficio por el juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezca que:

I. Esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II. Se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

III. Contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal.

k) La sanción pretende impedir futura actividad criminal mediante la aplicación del dolor

No se encontró en los expedientes sanciones rehabilitadoras impuestas excepcionalmente se dieron penas sustitutivas de trabajo comunitario.

En la práctica la justicia de Veracruz es retributiva más que restaurativa aunque cuenta con algunos aspectos.

En los últimos años ha venido desarrollando un cuerpo normativo internacional en referencia a los derechos de las víctimas, tanto en los pactos o convenios internacionales de derechos humanos, como en una serie de instrumentos jurídicos y sentencias de las cortes internacionales. Entre los instrumentos que establecen derechos para las víctimas están: los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder; el Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad y; los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional de los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones.

Por supuesto, también están los instrumentos internacionales que sin dirigirse específicamente a la víctima, establecen derechos humanos que también le son propios a las víctimas. Por ejemplo, están los instrumentos de la ONU que son muy conocidos: la Carta de la ONU, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En nuestra región contamos además con la Convención Americana de Derechos Humanos, la reciente Convención Interamericana contra la corrupción, la Convención interamericana para prevenir y sancionar la

tortura, la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y, por supuesto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En el ámbito penal también se está dando una internacionalización creciente de la competencia penal tutelante de los derechos de las víctimas caso, del Estatuto de la CPI regula la especialidad con que deberán contar las personas que interactúan con las víctimas y testigos durante la recepción de prueba y a lo largo del proceso ante la CPI. El art. 42 del Estatuto de Roma indica que la o el Fiscal de la CPI deberá nombrar asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, la violencia sexual, violencia basada en el género y la violencia contra niños y niñas.

Adicionalmente establece que la o el Fiscal tomará (art. 54) “las medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte”, respetando los intereses y circunstancias personales de las víctimas. Otro aspecto es la Dependencia de Víctimas y Testigos que tendrá como función el tomar medidas de protección y seguridad para ellas. También dice que esta Dependencia deberá contar con personal especializado para atender a las víctimas de la VBG, entre otras. Además, la CPI reconoce el derecho de la víctima a participar en el proceso judicial, no sólo en calidad de testiga sino como participante activa con intereses propios en los resultados del proceso. Las víctimas poseen el derecho a presentar sus opiniones y observaciones en todas las fases del proceso judicial de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial.

La víctima tiene también el derecho a elegir libremente a su representante legal. Cuando las víctimas que carezcan de los recursos necesarios para pagar un representante legal podrán recibir asistencia de la corte en la organización de dicha representación, e incluso, podrán recibir asistencia financiera.

La reparación del daño es uno de los derechos fundamentales de las víctimas que han sufrido, incluyendo la restitución, la indemnización y la rehabilitación. La Corte tiene la discreción de otorgar reparaciones individuales o colectivas que se convertirán en jurisprudencia que servirá de base para el establecimiento de modelos de reparación a nivel nacional.

El Estatuto de la CPI también prevé el establecimiento de un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de los crímenes de su competencia. Este fondo es un órgano independiente que trabaja con la CPI en el cumplimiento de las funciones restorativas de la Corte.

El hecho de que los derechos de las víctimas hayan sido incluidos en la CPI es un gran avance en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos pero también de esta relativamente en el derecho penal así como fortalecido una nueva rama del derecho el derecho de las víctimas. Esta nueva rama del derecho se fundamenta en la idea de que la justicia no podrá alcanzarse si no se incorporan las voces e intereses de las víctimas en el proceso, si no se reconoce el daño y sufrimiento y si no se intenta la reparación del daño causado.

Todos estos instrumentos conforman un derecho internacional que establece estándares mínimos de tratamiento en los procesos y cuyo irrespeto provoca la responsabilidad internacional y, antes que aquella, la responsabilidad nacional de tutela efectiva.

Estos avances normativos exigen una respuesta del sistema judicial para evitar el sufrimiento de las víctimas Entre las respuestas del sistema están:

- Incorporar en condiciones de igualdad a la víctima en el proceso.
- Proteger a las víctimas.
- Facilitar la participación activa de las víctimas en el proceso.
- Reparar, resarcir y rehabilitar a las víctimas.

Para ello es necesario contar con personal idóneo en la atención de las víctimas que sepan responder a las necesidades de las víctimas de la violencia de género tomando en consideración la edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, étnica entre otros

En el caso de la violencia de género, las probabilidades que el agresor siga teniendo contacto con la víctima son altas, lo que genera un riesgo de venganza o de manipulación. Por eso el sistema judicial debe evitar una victimización mayor y establecer medidas para:

- Orientar a la víctima.
 - Informe sobre la ley, la asistencia legal, el alojamiento de emergencia y las líneas telefónicas de urgencia.
 - Proporcionar a la víctima información acerca de la evolución del caso y el paradero del agresor (a fin de que pueda protegerse a sí misma y a las y los miembros de su familia).
- Facilitar asistencia letrada a la víctima.
- Suministrar alojamiento seguro de emergencia a las mujeres.
 - Implementar procedimientos de reunión de pruebas respetuosos de la situación de la víctima.
- Acelerar el proceso judicial.
- Tomar en consideración los riesgos
- Determinar la sentencia y las alternativas de tratamiento.
- Capacitar al personal
- Contar con apoyo emocional
 - Asesoramiento (a corto y a largo plazo).
 - Ejercicios para recuperar el respeto a los demás.
 - Sesiones para recuperar su amor propio y la seguridad en sí misma.
 - Cursos de aptitudes parentales.
 - Participación en grupos de autoayuda y/o respaldo.
- Contar con servicios
 - Alojamiento y vivienda seguros.
 - Atención a las y los niños.
 - Acceso a los servicios de la comunidad
- Tomar en consideración que la víctima puede tener.
 - Miedo
 - Estres y conmoción síquica muy agudos
 - Daños en su amor propio
 - Ansiedad y depresión
 - Aislamiento y dependencia
 - Dudas y reproches que se plantea a sí misma
 - Incertidumbre y ambivalencia
 - La sensación de culpabilidad
 - Menoscabo de la capacidad decisoria
 - Sentimientos de desesperanza
 - Sentimientos de impotencia

El paradigma de la justicia restaurativa con perspectiva de género ha venido incorporando una serie de principios que faciliten las necesidades establecidas por el movimiento de mujeres para asegurar la igualdad de género en el sistema penal.

Donde las necesidades de las víctimas fueran parte fundamental de los procesos judiciales.

Algunas de las características de la justicia restaurativa son:

- El delito es una ofensa en contra de individuos, la comunidad y el Estado

La legislación del Estado Veracruz en el Código Procedimientos Penales establece:

“Artículo 132.- Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de

quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades”

En el proceso de investigación los intereses de la víctima u ofendido son igualmente importantes.

Pero como se pudo ver en el estudio de sentencias no se da en la práctica.

- El delito produce una deuda a favor de los individuos, la comunidad y el Estado

“Artículo 3º.- El procedimiento tiene como finalidad:.....

IV. Recibir las pruebas y proveer las medidas apropiadas para que se haga efectiva la reparación del daño a que tengan derecho la víctima o el ofendido del delito; y

V. Reparar el daño ocasionado por el delinciente, dictando medidas apropiadas para su readaptación a la vida social”

La reparación del daño ocasionado a la víctima es uno de los fines que persigue el proceso penal en el Estado de Veracruz. No así en la práctica conforme a los expedientes estudiados

“Artículo 6º.- Se prestará atención oportuna y suficiente a los intereses legítimos y derechos de la víctima o de sus causahabientes, proveyendo a uno u otros, según sea el caso, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, de la asistencia jurídica competente y gratuita que requieran, escuchando sus pretensiones y restituyéndolos en el ejercicio de sus derechos reales o personales y en el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley”

Y se establece la obligación de la Procuraduría General de la Justicia como la entidad responsable de asegurar los intereses de las víctimas.

Otros de los principios establecidos por la justicia restaurativa son

- El delito es la violación de relaciones humanas
- A los imputados que se les encuentra culpables se les motiva para que se responsabilicen por sus ofensas
- Las víctimas y los imputados son seres humanos cuyas vidas han sido afectadas por la criminalidad

Aspectos que no cumple la justicia veracruzana

- Todos los hechos de importancia para la víctima y el imputado son relevantes para determinar la resolución de la criminalidad

“Artículo 161.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso observará, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, las circunstancias peculiares del delinciente, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia en su caso a una comunidad indígena, sus prácticas y características que como miembro de ella pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor grado de temibilidad. El tribunal tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, con amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo y actuará de oficio para ese objeto. Cuando el inculcado pertenezca a una comunidad indígena, el juez se allegará dictámenes periciales, a fin de que profundice en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la media nacional. Los personajes principales del sistema penal son las víctimas y los imputados, las comunidades y el Estado”

Este artículo reconoce que los hechos de importancia para la víctima y el imputado son relevantes para determinar la resolución de la criminalidad. Que se ve reforzado este principio en el siguiente artículo:

“Artículo 146.- A las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal. El Ministerio Público vigilará que este derecho no se coarte. Dentro de un marco legal, son las necesidades de las víctimas, las comunidades y los imputados las que determinan la sanción. La sanción implica la compensación de aquellos que fueron dañados por el delito. La sanción pretende compensar a la víctima e impedir futura actividad criminal mediante la responsabilización.

La justicia penal del Estado de Veracruz en forma tímida a dado pasos en el componente normativo de una justicia restaurativa pero en la práctica no se cumplen dichas iniciativas y prevalece la justicia restaurativa.

2-2 Las Mujeres en el Sistema Penal de Veracruz

2-2-1 Mujeres Víctimas

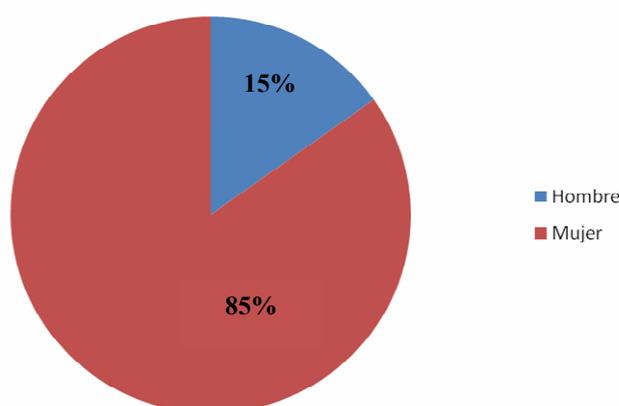


Fig. 1: Porcentaje de personas, de acuerdo al sexo, que fueron victimizadas por **hombres** a través de diferentes tipos de delitos. Estudio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011.

Las mujeres representan el 85% de las víctimas de delitos cometidos por hombres en contraposición a un 15% de víctimas masculina. Esto responde a la violencia sistémica y estructural que sufren las mujeres en la sociedad patriarcal. Ejemplo de ello es que son las principales víctimas en casos de delitos sexuales como estupro, violación, abusos sexuales eróticos así como de delitos de violencia doméstica entre otros (ver figura 1).

En cambio cuando vemos quienes son las víctimas de los hechos delictivos donde el sujeto activo son las mujeres tanto hombres y mujeres representan un 50% de la totalidad de víctimas (ver figura 2).

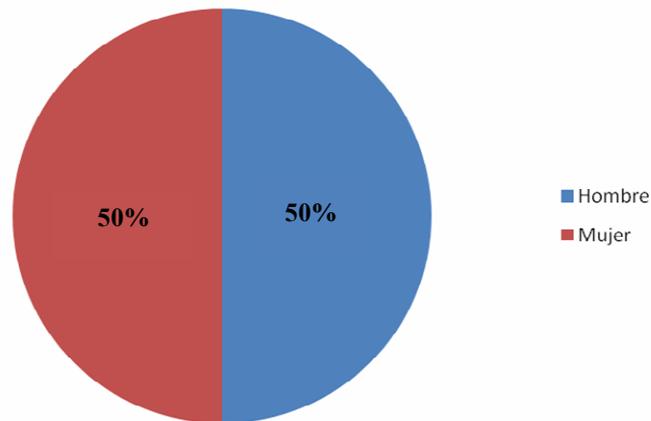


Fig.2: Porcentaje de personas, de acuerdo al sexo, que fueron victimizadas por mujeres a través de distintas formas de delito. Estudio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011.

En su gran mayoría las

víctimas han participado en juicios juzgados por jueces del sexo opuesto (ver figura 3)

2-2-1 Mujeres Imputadas

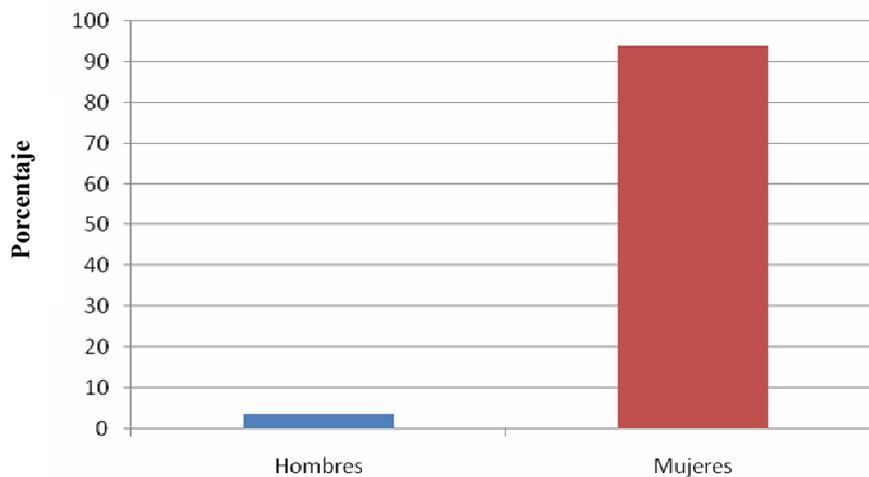
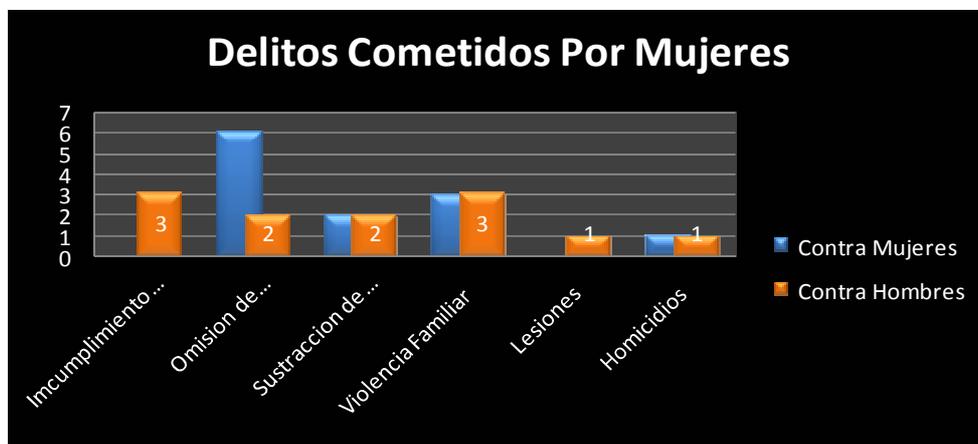
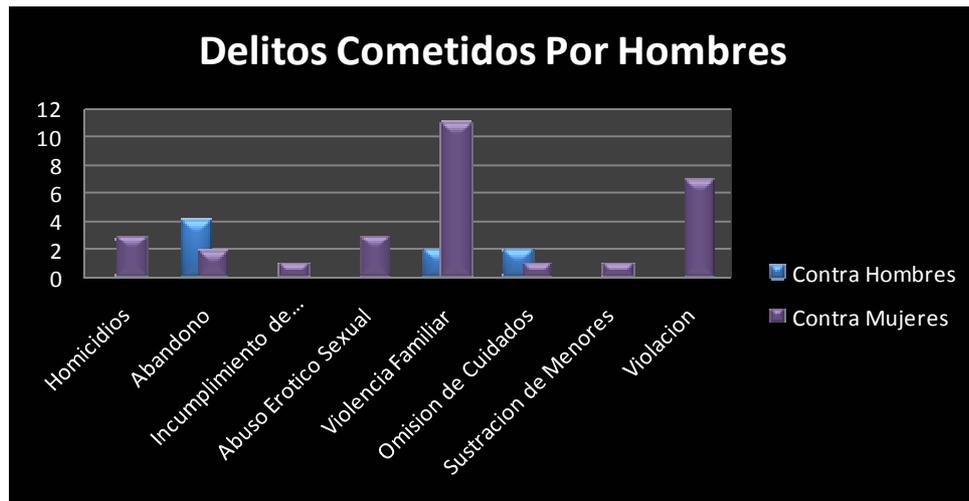


Fig. 3: Porcentaje por sexo de víctimas parte por juicios juzgadas por jueces del sexo opuesto. Estudio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011

Los hombres son los que más delinquen en el Estado de Veracruz, conforme a los expedientes estudiados cometen delitos sexuales y violencia intrafamiliar donde las víctimas son principalmente mujeres (ver figura a continuación).

Las mujeres cometen principalmente los delitos de omisión de cuidado, sustracción de menores e incumplimiento de dar alimentos.

Todos ellos relacionados con el mandato patriarcal del cuidado establecido por la sociedad patriarcal (ver figura a continuación)



Se podría sostener que existe una división sexual de delitos donde los hombres participan más en aquellos relacionados con la libertad sexual y la integridad física y las mujeres aquellos delitos relacionados con el cuidado de personas (ver figura 4).

Las mujeres son más condenadas con índices muy bajos de absolución lo que puede ser una prueba de discriminación por parte de las personas juzgadoras. No así en relación a los hombres que han sido absueltos en un porcentaje alto. Esto podría responder a la existencia del perdón judicial en algunos

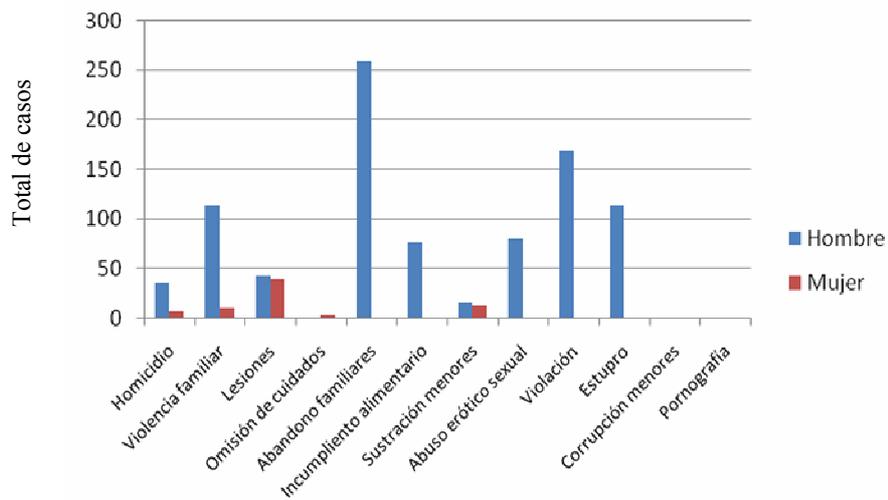


Fig. 4: Índice delictivo para el período 2009- 2010 de acuerdo al sexo.

delitos que requieren la acción por querrela y permiten este eximente de responsabilidad como es el caso del estupro (ver figura 5).

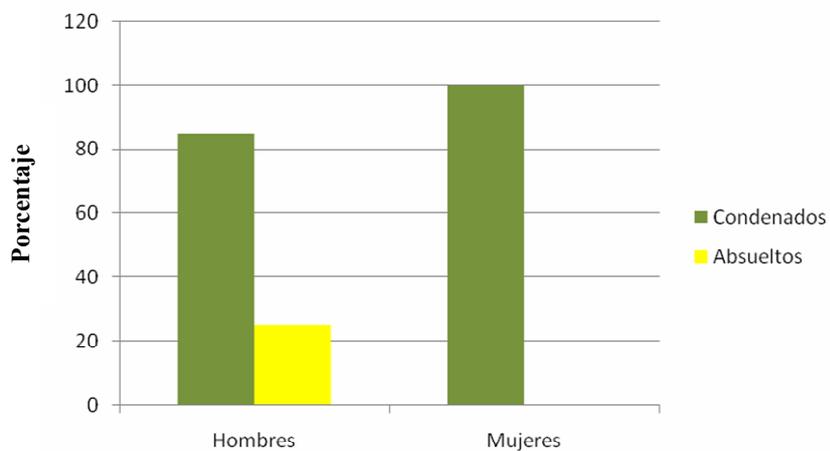


Fig. 5: Distribución porcentual por sexo de las personas condenadas y absueltas por diferentes tipos de delitos cometidos. Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de género, Veracruz, México. 2011

Las penas privativas de libertad se imponen en igualdad de condiciones a las mujeres y hombres, con una salvedad que los hombre se les otorga la oportunidad de sustituir la pena por penas alternativas como sucede en los delitos de violencia doméstica y otros (ver figura 6)

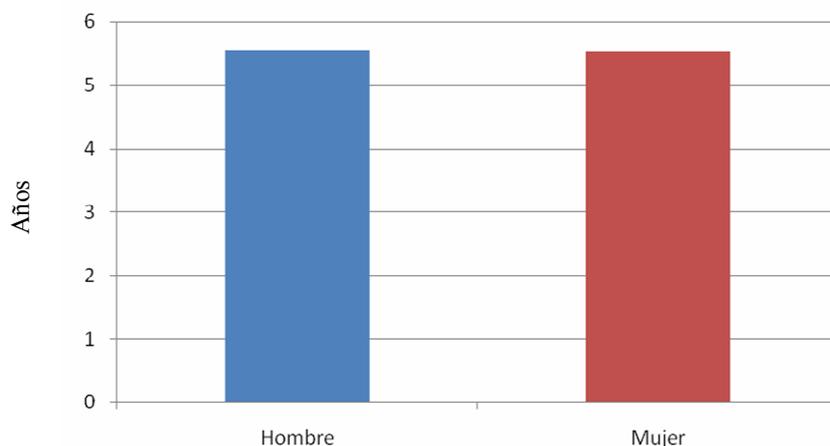


Fig. 6: Comparación de promedios de penas privativas, de acuerdo al sexo, como resultado de diferentes tipos de delitos cometidos. Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011.

No se da esta igualdad de imposición de pena en cuanto a las multas donde las mujeres son mayormente sancionadas (ver figura 7)

De esta manera las mujeres se les imponen en mayor cantidad la pena de cárcel y cárcel más multa (ver

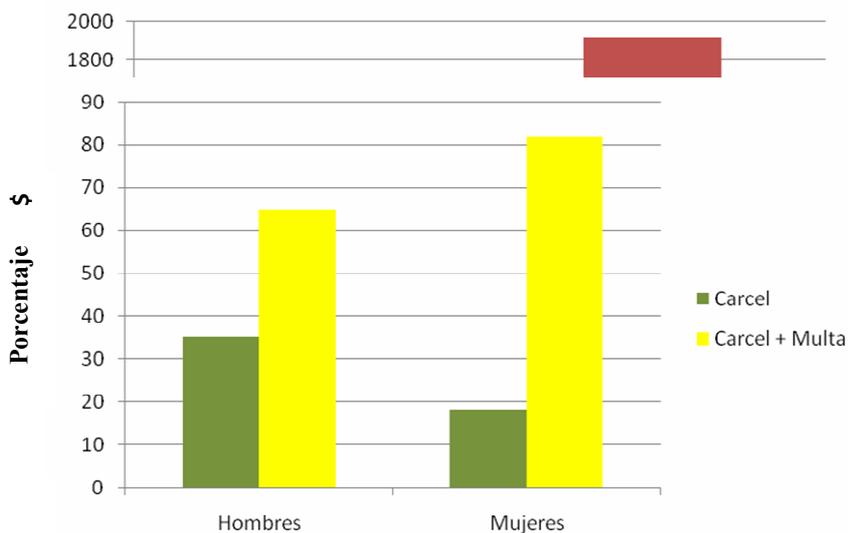


Fig. 8: Distribución porcentual por sexo de acuerdo al tipo de condena recibida. Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011

figura 8).

2-2-2 Mujer Juzgadoras

En los casos estudiados muy pocos fueron juzgados por mujeres lo que se evidencia en el porcentaje de mujeres que forman parte del Poder Judicial en el Estado de Veracruz. (Ver Fig. 9)

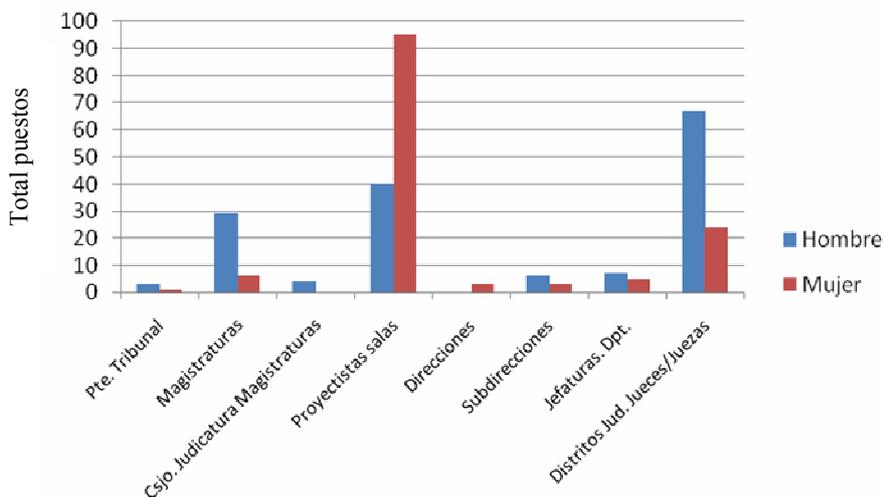


Fig. 9: Distribución puestos por sexo.

Los puestos laborales en el órgano judicial están mayoritariamente en manos del sexo masculino y es de estructura piramidal.

El Consejo de la Judicatura Magistratura está compuesto en su totalidad por hombre, las magistraturas están representadas ampliamente más por hombres que por mujeres, los tribunales repiten la constantes y en los distritos judiciales igual.

En el área administrativa las direcciones están en manos de mujeres no así las subdirecciones y jefaturas de departamento donde se da un equilibrio en la representación de género.

Estas desigualdades reafirman la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la gestión humana con el fin de lograr una justicia con perspectiva de género.

3.2 El Proceso Penal

3.2.1 Criterios interpretativos

La práctica interpretativa del derecho penal en el Estado de Veracruz se ha visto influida por la Escuela Exegética del Derecho de raíces francesas. Que basan la interpretación en un culto al texto, el operador/a de justicia no realiza valoración sino que aplica e interpreta las normas, conforme a sus conocimientos, en una acción casi mecánica. Esta escuela interpretativa ha influido en las facultades de derecho de la región utilizándose sus criterios interpretativos en la práctica judicial.

En general se puede reafirmar que hay una clara tendencia a utilizar un criterio gramatical literal donde el operador/a de justicia examina el significado de los términos que contenga la norma y de esa manera aplica la normativa. Criterio que desde una perspectiva de género tiene graves limitaciones al interpretar, al componerse la norma de un lenguaje natural con sus imprecisiones, ambigüedades y valoraciones emotivas e ideológicas patriarcales. Sin hacer una lectura crítica del lenguaje jurídico vendría a reforzar inconscientemente los valores androcéntricos que discriminan a las mujeres.

En el caso de la interpretación de normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el criterio interpretativo debe partir de un enfoque teleológico, quien interpreta debe examinar la finalidad y el objetivo de la norma. En esta materia el objetivo de las normas es la protección de la integridad física, sexual, emocional y patrimonial de la víctima estableciendo medidas de protección y cautelares y dirigiendo las acciones a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Pero la experiencia ha demostrado que conforme a la situación en concreto no se puede aplicar un solo criterio interpretativo, en múltiples situaciones es recomendable utilizar otros criterios que se entremezclen y coadyuven a administrar justicia.

Es así como en la interpretación y aplicación de las normas para prevenir sancionar y erradicar la violencia de género requieren dada la complejidad incorporar varios criterios interpretativos como por ejemplo:

a) El *sistémico* que ubica a las normas contra la violencia doméstica y sexual conforme al lugar que ocupan en el ordenamiento jurídico. Es así como la normativa se aplica en forma integral conforme a su jerarquía complementándose en su aplicación. Al ubicar a las normas en el ordenamiento jurídico se identifica claramente la jerarquía de las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

b) *Hermenúutico* determina que quien interpreta debe tomar en cuenta los elementos que confluyen en el acto imperativo como son sujeto, objeto, realidad social, prejuicios sociales entre otros. Lo importante será que los elementos sean valorados desde las diferentes percepciones e impactos que tienen respecto a la realidad social y las relaciones de poder que imperan en un sistema patriarcal.

c) *Razonamiento tópico* interpretar conforme al sentido común de la mayoría de las personas siempre y cuando se parte de una realidad no androcéntrica sino basa en elementos que valoren la diversidad humana.

Es evidente con el estudio de las sentencias que la aplicación de los criterios interpretativos es muy limitada y gira principalmente en el gramatical o literal formas muy reducidas de interpretar las normas jurídicas relacionadas con la violencia contra las mujeres.

A su vez se evidenció en la investigación que quienes aplican la normativa desconocen el derecho internacional de los derechos humanos.

Excepcionalmente en los fundamentos de derecho se mencionan las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos como son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Es evidente que hay un desconocimiento de la normativa internacional en derechos humanos que incide en una correcta interpretación de las normativa para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Esta visión parcializada del ordenamiento jurídico hace caer en una a aplicación e interpretación inadecuada de las normas contra la violencia de género del derecho penal afectando los derechos de las víctimas.

Unido a todos estos problemas de interpretación se agrega la cultura jurídica de trabajo individualizado en la aplicación del derecho no recurriendo al apoyo de equipos interdisciplinarios para facilitar y mejorar la función interpretativa.

Quienes administran justicia tampoco hacen una correcta aplicación de los principios de interpretación del derecho penal con perspectiva de género:

i) Orden Público

La violencia contra las mujeres conforme a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es de orden público, estableciendo sus derechos y obligaciones sobre los intereses privados, aspectos que deberá tomar en cuenta quien la aplica o la interpreta. Adicionalmente es de inevitable observancia lo cual en la práctica no se cumple como se comprobaba a continuación.

Los delitos contra las mujeres conforme a Belen Do Para deberían tener una característica de **acción pública** que consiste en un derecho público subjetivo que implica la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Es el derecho a obtener justicia con el poder de activar ante el órgano jurídico.

Es un derecho que se ejerce contra el Estado para que obligue a otra persona a cumplir. Cuenta con tres elementos:

- 1) Sujeto, es el titular de una relación jurídica que busca que se le reconozca la pretensión que tiene, es el actor/a. La hace valer frente al sujeto pasivo, el demandado, a quién se le reclama. Ambos sujetos buscan, una sentencia favorable.
- 2) Objeto, es la sentencia, es decir, lograr una sentencia favorable es el objeto de la acción, ya sea una condena por una parte, o la absolución por la otra parte. Se busca con la sentencia, al menos es lo que se debe intentar, el restablecimiento del orden jurídico alterado.
- 3) La causa de la acción, es el derecho que ha sido vulnerado por un hecho contrario al reconocimiento de ese hecho.

El término acción pública proviene del derecho penal. Se fundamenta en la represión de la sociedad de un acto que atenta contra el orden social y por lo tanto se debe imponer una sanción a quien lo haya cometido. Tiene su origen en la infracción, mientras que la acción civil en el perjuicio o daño ocasionado.

El Derecho Procesal Penal establece que el ejercicio de la acción pública le corresponde al Ministerio Público el cual deberá proceder de oficio o a instancia de parte.

Conlleva dos obligaciones fundamentales; una para la fiscalía, el de accionar y otra para el juzgado, de actuar de oficio

Este principio del derecho penal se debe inserta en la aplicación de las leyes penales que combaten la violencia de género conforme a lo establecido por la Convención de Belén do para por dos razones básicas 1) la de necesidad por la situación de indefensión que puede encontrarse la victima 2) por protección de derechos humanos como son la vida y la integridad física, psicológica, sexual y emocional.

En los casos estudiados no se cumple con este principio de interpretación.

ii) Principio de gratuidad

Toda solicitud de pedimento, demanda y demás actuaciones establecidas en las normas contra la violencia doméstica y sexual son de manera gratuita. Ello significa: a) Intervención gratuita de funcionarios públicos y de organizaciones no gubernamentales en forma técnica y oportuna b) Gratuidad de los traslados no se podrán cobrar derechos, ni emolumentos, ni se aceptarán remuneraciones por las actuaciones relacionadas con este concepto, c) No cobro de costas procesales como timbres, fotocopias y otros.

El gran peso de los casos en el área penal es llevado por el Ministerio Público para los procesos especiales las víctimas utilizan la acción directa para evacuar el caso sin patrocinio de un profesional en derecho.

Dadas las condiciones socio-económicas de muchas de las víctimas, el hecho de trasladarse a los juzgados, asistir a la consejería y recolectar las pruebas significa un costo que no puede sufragar que hacen por lo general que abandonen del proceso. Por otro lado se debe contemplar que el proceso en algunos casos contempla un costo en la economía familiar al reducirse el presupuesto familiar de la mujer como consecuencia del conflicto.

Tampoco cuentan con abogados/as defensores públicos de las víctimas que forma gratuita apoye en el proceso a las víctimas asegurando sus derechos.

iv) Principio de la Inmediación

En el año 2015 en el Estado de Veracruz se establecerá en forma obligatoria los juicios orales. Unido a la oralidad está el principio de la inmediación que implica la participación de las partes como del tribunal en la evacuación de la prueba. La persona que juzga deberá directamente encargarse de evacuar la prueba. Está íntimamente ligado al proceso oral y se convierte en una práctica necesaria para la convicción de la persona juzgadora.

Posibilita un real conocimiento del hecho juzgado al facilitar la observación de contradicciones en las pruebas practicadas, a su vez permite un ejercicio efectivo de la defensa.

Como un efecto del principio de inmediación se establece que todo testigo es hábil para declarar.

Conforme al estudio de expedientes se está muy lejos de lograrlo y el Poder Judicial requerirá de mucha capacitación para su implementación desde una perspectiva de género.

v) Principio de Celeridad

Los reclamos de las/os usuarias/os deberán ser atendidos y solucionados sin exceder el plazo fijado para los mismos.

El principio de celeridad debe armonizar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las peticiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus

reclamaciones o recursos se decidan con rapidez. Se convierte el principio en uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, ya que tanto la sociedad (por ser un proceso de orden público) como las partes esperan la gestión del órgano juzgador.

El incumplimiento del principio incide en la credibilidad y confianza que se tenga del órgano juzgador. Es importante resaltar la celeridad en que se imponen las medidas de protección en los juzgados, cumpliendo de esta manera con la obligación de imponerlas con la presentación de la denuncia en forma oficiosa.

En el estudio de expediente los procesos son lentos y engorrosos donde la resolución es un proceso lento que incide en una revictimización de quienes acuden a la administración de justicia. A pesar que la misión institucional establece.

“Impartición de Justicia en forma transparente, inmediata, gratuita e imparcial y con apego a la Ley en beneficio de los justiciables y de la sociedad veracruzana”

vi) Principio de Secretividad

Resguardar la privacidad de la víctima con el objeto de no revictimizarla es el objetivo fundamental del principio de secretividad.

Este principio debe estar presente en todas las fases del proceso asegurando que se cumpla no sólo cuando la víctima este presente sino a través de toda la documentación que es parte del proceso.

El incumplimiento del principio se da principalmente por las siguientes circunstancias: a) Condiciones inadecuadas de los inmuebles donde se atienden a las víctimas que no permiten garantizar la privacidad cuando se interponen la denuncia, se interroga o se consulta. Las condiciones en la Policía y Ministerio Público son más graves que en los juzgados donde al menos las audiencias y evacuaciones de pruebas testimoniales se realizan con cierta privacidad. A medida que escasean los recursos será más difícil cumplir con este principio, b) Ausencia de muebles adecuados para garantizar la privacidad de los expedientes policiales, del Ministerio Público y judiciales, c) la aplicación a esta materia de lo que prescribe las normas procesal penal en cuanto a que las audiencias deben ser siempre públicas.

No se pudo corroborar violaciones a este principio.

3.2.2. Servicios de atención a las víctimas

En los expediente no se evidencia servicios de atención a las víctimas, de acompañamiento, de protección entre otros

Tres servicios son necesarios para mejorar los procesos:

- a) **Los servicios legales**, En el proceso es penal se cuenta con el Ministerio Público pero si quedo probado la necesidad de contar con servicios legales para exigir la acción civil resarcitoria y defender los intereses de la víctima en el proceso. Cuando se estudia los expedientes que demostrando el poco accionar en la búsqueda de la reparación por el daño derecho contemplado en la legislación, pero poco utilizado en algunos casos por la falta de un acompañamiento jurídico. El Ministerio Público y el Juzgado lo otorga de oficio
- b) Servicios de acompañamiento para la víctima durante el proceso, la atención a la víctima para enfrentar el proceso es fundamental para asegurar el principio de igualdad entre las partes.
- c) Protección a las víctimas y testigos tampoco se pudo corroborar la existencia de este servicio en el Estado de Veracruz

3.2.3 Proceso y Derechos de las Partes

El Estado de Veracruz regula la violencia de género en la jurisdicción penal por medio del Código Penal y Código de Procedimientos Penales los cuales no han incorporado en forma transversal la perspectiva de género.

La denuncia conforme a los expedientes estudiados no protegen la privacidad de la víctima y tampoco es recibida utilizando medios tecnológicos que impidan la victimización secundaria como el uso de Cámara Gesell. Igualmente se evidencia la falta de idoneidad del personal para atender a niños/as, adolescentes y mujeres traumatadas por la violencia de género.

No existen equipo interdisciplinarios para la atención de quienes acuden a presentar la denuncia.

La participación del Ministerio Público casi está invisibilizada en los expedientes al igual que la de la defensa de la persona procesada.

No se pudo evaluar en la sentencia el otorgamiento de medidas de protección cuyo fundamento jurídico se encuentra en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional. Su particular naturaleza viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros a la vida y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las mujeres.

La violencia contra las mujeres es un atentado directo contra estos derechos, establecidos como prioritarios. Por lo tanto, se debe actuar con diligencia para evitar todos los tratos crueles y degradantes que implica para la víctima el estar sometida a la violencia doméstica. Es importante destacar que estos mecanismos responden a una larga tradición jurídica. Tanto es así, que encontramos ejemplos de mecanismos similares en todas las legislaciones. Ejemplo de ello son los recursos de habeas corpus y el de amparo.

Las medidas de protección o cautelares para la fiscalía es uno de los instrumentos fundamentales para garantizar la protección a víctimas y testigos.

A los hombres se les permite presentar fianza durante el proceso en mayor cantidad que las mujeres (ver figura 10)

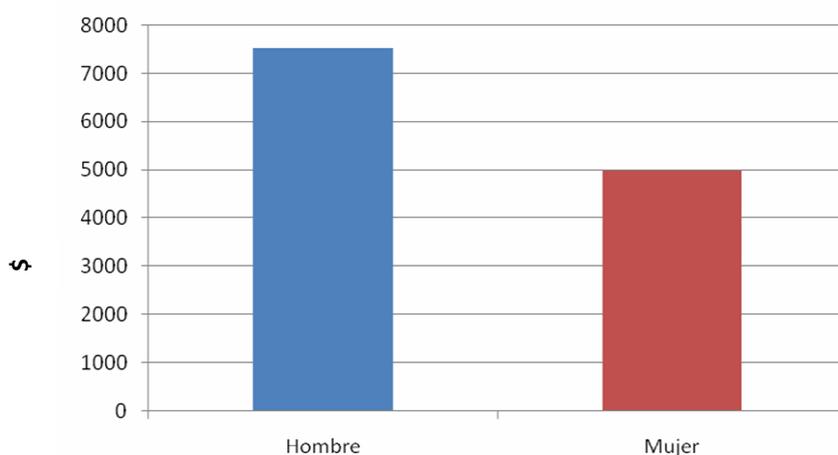


Fig. 10: Comparación por sexo de la fianza promedio impuesta como consecuencia de diferentes delitos cometidos. Estudio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011.

El porcentaje de partes que se constituyen como querellantes para solicitar la acción civil resarcitoria es muy bajo y por lo general quienes lo hacen son en los delitos que así lo requieren como el estupro (ver figura 11)

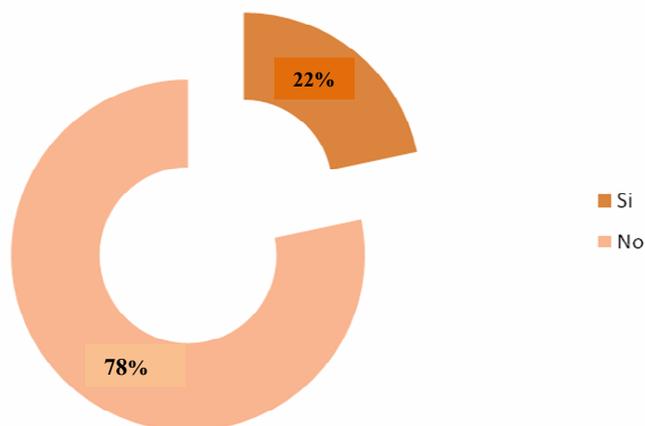


Fig. 11: ¿Se constituyen las víctimas como querellantes en las sentencias de los casos analizados? Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011

En relación a los peritajes

médicos o psicológicos. En los expedientes queda claro que los jueces/zas buscan: a) probar la existencia de un acto u omisión que violenta el ordenamiento jurídico b) establecer el hecho antijurídico. No se encontró peritajes para medir el riesgo o los daños ocasionados necesarios para fijar las medidas de protección o cautelares o solicitar la acción civil resarcitoria.

En algunos expedientes los peritajes no fueron tomados en cuenta para argumentar la resolución final, incluso pudo verificarse que existen contradicciones en la resolución.

Expertos en peritajes desde una perspectiva de género recomiendan:

- 1) Unificar los procedimientos de asignación de citas.
- 2) Crear un protocolo de cómo comunicar el criterio de voluntariedad según género, escolaridad, edad, origen y forma de comunicación.
- 3) La distribución geográfica de los servicios de peritaje para que alcance para todo el Estado
- 4) Aprobar la creación de más plazas para que puedan existir peritos que cubran el horario nocturno en las unidades médico legales y ciencias forenses.
- 5) Capacitar a los/as operadores de justicia para redactar la solicitud de peritaje en forma correcta
- 6) Diseñar información por ejemplo en un panfleto que se le de a la víctima con recomendaciones sobre los servicios de peritaje.
- 7) En el caso de que la persona se descompense o entre en un estado de crisis durante la toma de muestra, se solicite acompañamiento médico y psicológico.
- 8) Dejar una constancia en un documento de que la persona dio el consentimiento informado para que se le practique el peritaje
- 9) Darle a la persona un certificado de que se presentó a los exámenes solicitados
- 10) Durante la toma de muestras se encuentre una enfermera acompañando a la persona en caso de violencia sexual.

Los antecedentes probatorios resultan claros en un 59% de los expedientes analizados, pero un 41% no son claros para fundamentar la resolución. (Figura 12)

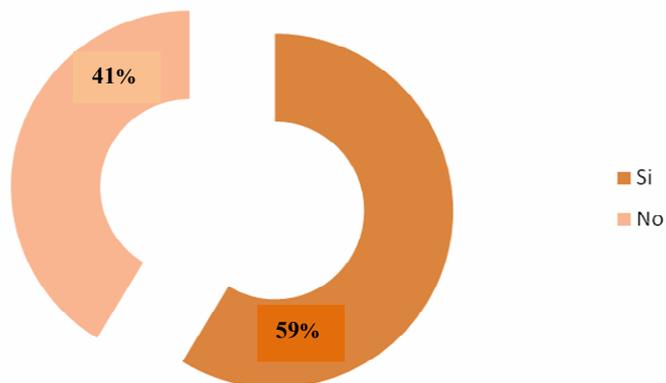


Fig. 12: ¿Los antecedentes probatorios resultan claros en los casos analizados? Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011

Conforme al estudio, las pruebas no son valorada desde una perspectiva de género en un 89 %, únicamente el 11% de los expedientes así lo hacen (figura 13)

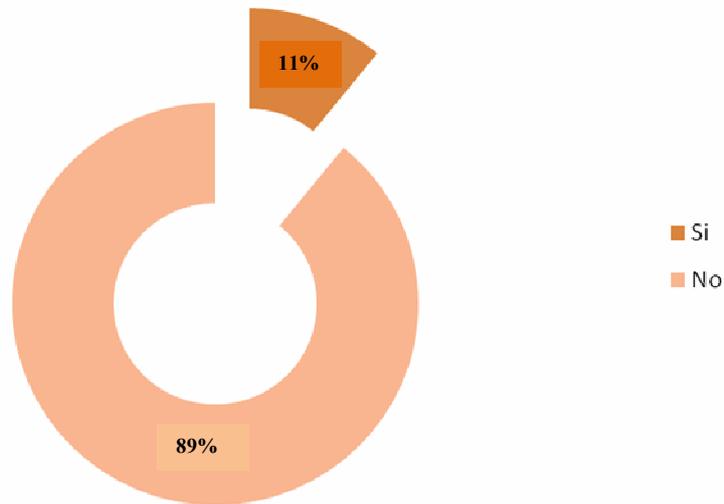


Fig. 13: ¿Se incorpora pruebas con perspectiva de género en los casos analizados? Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011

Para la reparación esta se enfoca en lo que cree el Ministerio Público y el Juzgado que la víctima requiere no se apoya a las víctimas para obtener la reparación y por lo general no logran su reparación (ver figuras 14 y 15).

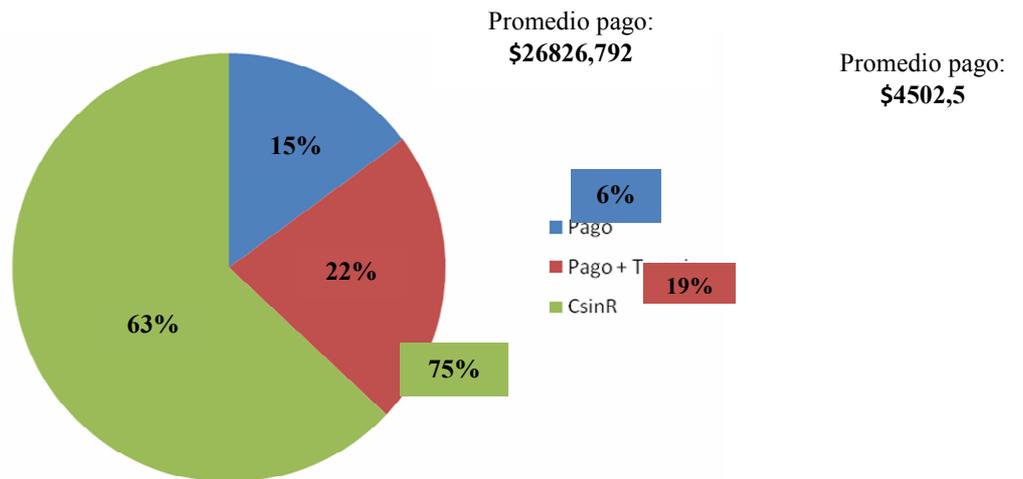


Fig. 14: Distribución porcentual de distintas formas de reparación como resultado de cometidos por hombres. Estu Perspectiva de Género, Verac

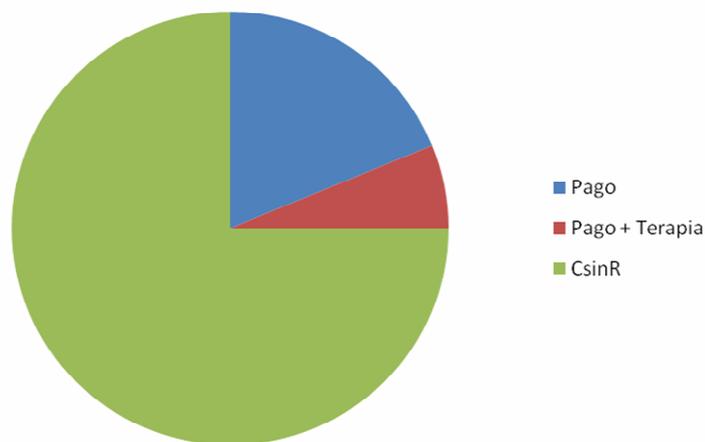


Fig. 15: Distribución de las distintas formas de reparación como resultado de la sentencia como consecuencia de diferentes delitos cometidos por **mujeres**. Estudios sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011.

Estas figuras ponen en evidencia el porcentaje tan alto de casos que no se solicita reparación para la víctima.

Un porcentaje de aproximadamente del 20% se repara con pago y terapia para la víctima

Las necesidades de las víctimas están íntimamente ligadas con la reparación que se puede dar de la siguiente manera:

Restitución: al restablecer, de ser posible, la situación en la que se encontraba la víctima antes del daño ocasionado. En la violencia sexual y doméstica es imposible lograr una restitución ya que el daño ocasionado incide en la integridad física, psíquica y sexual de la víctima. Incluso en la violencia patrimonial está por las características de la violencia repercute en la salud mental de la víctima.

Indemnización. Reparación en sentido estricto correspondiente a los daños resultantes del daño que puedan valorarse económicamente, entre otros: daños físicos o mentales, dolores o padecimientos físicos o mentales, pérdidas de oportunidades, pérdida de ingresos, gastos, daños a bienes, lucro cesante y daños morales.

Si bien es cierto existe la normativa para exigir la indemnización en la práctica no se da por las siguientes razones: a) la falta de valoración del daño para establecer la indemnización b) la ausencia de una persona querellante en el proceso cuando así se requiera para exigir la indemnización c) ausencia de recursos por parte de las víctimas para abrir un proceso por daños y perjuicios d) la cultura patriarcal que crítica la exigibilidad de una indemnización en la violencia doméstica, entre otras razones.

Rehabilitación. Las prestaciones que deberán suministrar el Estado o la persona responsable a la víctima para restablecer su dignidad. Como se mencionó en párrafos anteriores un porcentaje de las sentencias establecen terapia.

En lo que se refiere a la violencia doméstica no existe un referencia a los servicios para romper con el ciclo de la violencia pareciera que son inexistentes parece que se ha delegado su obligación a una sociedad civil.

Garantías de No Repetición: Abarcan una variedad de medidas, tales como: cesación de violaciones existentes, verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, dictado de sentencia, disculpa (incluso pública) y prevención de repetición de violaciones.

No se rompe con el ciclo de la violencia, por ende existe una alta posibilidad que se repitan las violaciones. Al no existir cambios actitudinales la reincidencia continuará.

La fundamentación jurídica no se basa en doctrina y jurisprudencia con perspectiva de género (figura 16)



Fig. 16: ¿Utilizan las sentencias doctrina y jurisprudencia no sexista en los casos analizados?
Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género,
Veracruz, México. 2011

Acorde al estudio de expedientes se localizaron en las sentencias diversas manifestaciones de sexismo (figura 17).

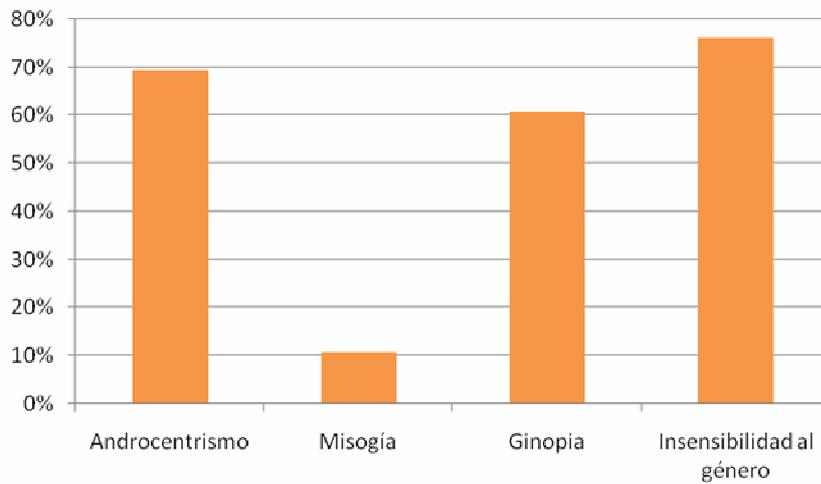


Fig. 17: Porcentaje de las diferentes manifestaciones sexistas identificadas en los casos analizados. Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011

También es cuestionable la comprensibilidad de la sentencia desde la perspectiva profesionales del derecho el 15% no son comprensibles porcentaje que evidentemente se elevará en casos de comprensión por de parte de las víctimas (figura 18).

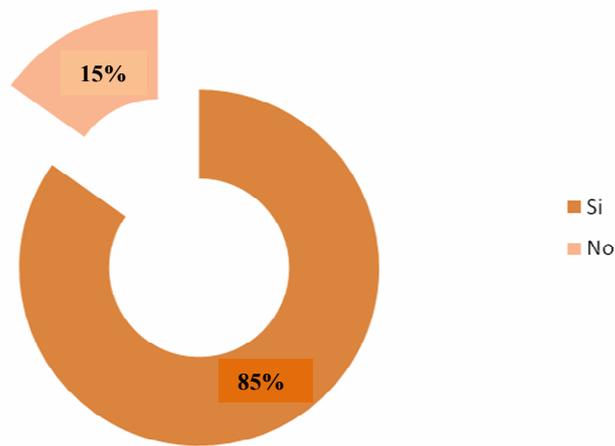


Fig. 18: ¿Son las sentencias de los casos analizados comprensibles? Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Veracruz, México. 2011

Capítulo III Análisis de las sentencias

3.1 Abuso Erótico Sexual

3.1.1 Aspectos Generales:

El delito de abuso erótico sexual se encuentra tipificado en los artículos 186 al 188 del capítulo III, título V Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual del Código Penal tipificando las siguientes acciones:

Artículo 186.-A quien, sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

Si la víctima es menor de catorce años o incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir, se impondrán prisión de tres a ocho años y multa hasta de doscientos cincuenta días de salario.”

Todos los casos estudiados se rigieron por el artículo expuesto en párrafos anteriores, el 2 de abril del 2010 se realiza una reforma donde se establece que la víctima debe ser mayor de 18 años y se cambian la multa a días de salario. Se adiciona que un roce o tocamiento accidental no constituye abuso erótico sexual.⁷⁷

Es importante resaltar que en el tipo penal no existe el propósito de llegar a la cópula, sino en determinar un acto erótico-sexual por lo que el examen médico forense va más encaminado a eliminar la posibilidad de la comisión del delito de violación y en ocasiones dar elementos para verificar si el delito de abuso erótico sexual se cometió, pero no es una prueba determinante para establecer el tipo. El juzgador deberá valorar diversas pruebas como el testimonio de la persona imputada, la víctima y testigo y complementarla con la valoración pericial de la psicóloga que podrá determinar si existe daño emocional probablemente ocasionado por los hechos que tipifican el delito.

También debe resaltarse que en caso de que sean personas menores de catorce años el artículo establece un claro agravante en la pena. Agravante que ve complementado con el artículo 187.

Artículo 187.-El delito señalado en el artículo anterior se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando:

I. Se hiciera uso de la violencia física o moral;

II. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas; o

III. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela.”

La persona juzgadora deberá tomar en cuenta para establecer el agravante, las relaciones de poder que existen en una sociedad patriarcal por medio de las desigualdades de edad, género, condiciones económicas, discapacidad entre otras para valorar el poder del victimario puede ejercer en la víctima. Igualmente la persona juzgadora deberá de valorar y solicitar prueba pericial si la víctima ha sufrido de violencia física y moral. La valoración de la relación de dependencia y confianza que el autor tenga con la víctima

Artículo 188.-El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere menor de catorce años o incapaz, o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio.

Si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión o empleo, y utiliza los medios o circunstancias derivados de ello, además se impondrán destitución, si procede, e Inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años”

En la reforma del 2010 establece la incapacidad de comprender de la víctima se perseguirá de oficio muy semejante al texto anterior y amplía el agravante a ministerios religiosos sancionando un tipo de acoso sexual⁷⁸

En casos de las víctimas mayores de edad el delito se perseguirá por querrela el Ministerio tiene que estar claro de ello y de esa manera informar a la víctima cuando se acerca a poner la denuncia. Para las personas menores de edad se perseguirá de oficio.

El dos de abril del 2010 se reforma los artículos de la siguiente manera:

3.1.2 Las partes:

Quien presenta generalmente la denuncia es la madre o tutora de la niña menor de edad que ha sufrido el daño. Los hombres cercanos a la víctima se encuentran ausentes del proceso.

El único caso de una mujer mayor de edad dieciocho años cumplidos, su madre pone la demanda y el tribunal la desestima por no ser querellante la víctima en el proceso. Evidencia un claro error del Ministerio Público que no informa a las víctimas de ese requisito establecido en el Código Penal.

Las personas acusadas son hombres ya sea familiares de la víctima o que se han ganado la confianza de la familia de esta. En las sentencias si bien es cierto son absolutorias no se le da importancia a que los imputados son familiares, amigos de la familia entre otros.

Quienes son responsables del juzgamiento son en totalidad hombres los cuales evidentemente no incorporar la perspectiva de género.

Los testigos también tienen características interesantes los presentados por la defensa son hombres amistades de los ofensores. Los testigos de las víctimas a son las madres que declaran lo que la víctima les narró o la propia víctima.

En cuanto a los peritos los hombres prevalecen como médicos legales y las mujeres son las peritas psicológicas.

Llama la atención que en ningún expediente se hace mención a la defensa del imputado o al Ministerio Público parecen como partes ausentes en el proceso.

3.1.3 Criterios de Interpretación:

No existen criterios claros de interpretación jurídica en las sentencias estudiadas.

En general se podría determinar que siguen una interpretación gramatical o literal basada en la escuela exegetica francesa que tanto ha influido en la justicia latinoamericana. La expresión lingüística y quien interpreta debe examinar el significado de los términos que ella contenga

Un ejemplo de ello es la interpretación literal del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales:

“ Las pruebas rendidas serán valoradas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio. Los tribunales expondrán en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas.

Sin perjuicio de las disposiciones generales o especiales contenidas en este Código, en la valoración de las pruebas el órgano jurisdiccional atenderá las reglas siguientes:

I. La confesión por sí sola no será suficiente para comprobar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculgado. Para tener valor probatorio pleno, estará corroborada por otras pruebas admitidas y desahogadas conforme a la ley y satisfará los siguientes requisitos:

a). Que quien la hizo sea persona mayor de dieciséis años cumplidos, en pleno uso de sus facultades mentales para entender la naturaleza de la causa que se le instruye;”

Argumento para no valorar los testimonios de las víctimas menores de edad.

3.1.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia:

Las sentencias analizadas contemplan los siguientes manifestaciones del sexismo:

Androcentrismo: Se da cuando el análisis se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y, por ende, como la única

relevante. Consiste en ver el mundo desde lo masculino, tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano.

Los testimonios masculinos son valorados para dictar la resolución no así los de las mujeres, adicionalmente no se toma en cuenta el testimonio de las víctimas menores de edad asumiendo una posición adulto centrista violatoria de la Convención de los Derechos del Niño/a. La atención que se brinda por el servicio judicial a las niñas reafirma una discriminación clara por razones no solo de sexo sino de edad que pone en una clara desventaja a las víctimas menores de edad para enfrentar un proceso judicial.

Los peritajes de las psicólogas mujeres tampoco son valorados en los hechos para la determinación del tipo penal

Dos formas de androcentrismo son:

a-La misoginia es el repudio u odio a lo femenino.

b-La ginopia es la imposibilidad de ver lo femenino o la invisibilización de la experiencia femenina.

La impunidad presente en las resoluciones estudiadas sin una fundamentación jurídica clara evidencia un desprecio a lo femenino y odio. Y la imposibilidad de ver la el daño sufrido por las niñas demuestra una clara ginopia por parte de los juzgadores.

Familismo

Una de sus acepciones es cuando lo que es bueno para el padre se identifica como bueno para la familia.

La parte ofensora alega su buena paternidad al reconocer una hija (la ofendida) que no era de él y el tribunal en su argumentación final fundamenta la absolutoria en un presunto litigio por la guarda y crianza

El imputado declara:

“lo que si es cierto es que el registro a la menor con sus apellidos ya que cuando comenzó la relación sentimental con la mamá de esta niña tenía tres años de edad y tal de que la niña contara con un respaldo para toda la vida”⁷⁹

3.1.5 Claridad de los Antecedentes probatorios

Como bien se menciona en una de las resoluciones el delito se realiza en la intimidad, ello implica que estaremos ante el testimonio de la víctima y del imputado.

Esta confrontación de testimonios se ven afectas por los prejuicios de una sociedad patriarcal impregnados por asuntos de edad, sexo, condición económica, orientación sexual, discapacidad entre otros. En este caso concreto el género y la edad juegan en la credibilidad de su decir, la valoración de los jueces no le otorga credibilidad al testimonio de las víctimas fundamentándose principalmente en la edad y reforzándolo tácitamente en el sexo de las víctimas.

A pesar que en la sentencia se presentan los dictámenes periciales estos no son valorados como pruebas que vienen a complementar los testimonios de las víctimas Las peritas psicológicas establecen que las víctimas tienen daños emocionales como resultado de hechos traumáticos pero los juzgadores no los relacionan con lo narrado por las víctimas.

Los juzgadores no logran expresar una claridad en los antecedentes probatorios

3.1.6 Fundamentación Jurídica:

Toda la fundamentación jurídica se basa en las normas del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales y ocasionalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Ninguna menciona instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

3.1.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género

No existe la costumbre de citar en la sentencias criterios de juristas y mucho menos doctrina que incorpore la perspectiva de género.

Alguna de la sentencia se localizó en la fundamentación resoluciones judiciales como:

“Carece de valor el dicho de testigos de oídas o quienes les constan personalmente los hechos”⁸⁰

Otro ejemplo de ello es una sentencia de 1958 sobre la duda absolutoria:

“El estado de la duda que implica la obligación legal de absolver al acusado, sólo produce efectos cuando la hesitación racionalmente fundada recae respecto a si el acusado cometió o no el delito que se le imputa”⁸¹

No es una práctica fundamentar la sentencia con fuentes del derecho como la doctrina y la jurisprudencia y cuando se utiliza tienen poco valor argumentativo.

3.1.8 Valoración de la Prueba:

La prueba principal que se presenta es la testimonial que se basa en:

Los testimonios de las víctimas: a pesar de la edad y el tipo de delito, ninguna de las víctimas declaró por medios no victimizantes como cámaras gesell.

El personal del sistema judicial que tomó sus testimonio evidencian una falta de idoneidad para atender a las víctimas de delitos relacionados con la violencia sexual y para víctimas niñas/os y adolescentes.

A pesar de que todas las víctimas narraron los hechos donde se tipificaba el delito ejemplo de ello:

“Chintaci la agarro de su cola (tocándose la vagina) ...la agarró y le bajó su pantalón y su calzón y le metió su dedo fuerte y la rozó y le dijo que no le dijera a nadie y le hizo caso pero como le dio miedo mejor le dijo a su mamá” (la víctima tiene 4 años)⁸²

Los testimonios de las víctimas menores de edad fueron desestimados en la totalidad de los expedientes estudiados bajo el argumento:

“Contenido de los numerales 214,215 fracción IV y 277 Fracción VII del Código Penal vigente del Estado; nos lleva a concluir que aun cuando al declarar la menor agraviada ante el personal ministerial, su testimonio carece de valor probatorio por su corta edad⁸³, puesto que no cuenta con el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual declara...”⁸⁴

Los testimonios de los testigos en caso de los varones sus declaraciones no guardaban relación para corroborar que el hecho delictivo se había cometido.

Un ejemplo de ello:

“de abuso erótico no es por que xxx se lleva bien con su hija xxx que es todo lo que tiene que decir”⁸⁵

Los testimonios de las mujeres fueron clasificados como declaraciones de testigos de oído.

Las madres de las víctimas declararon lo que sus hijas les habían narrado, uno de los jueces taxativamente valora dicha prueba de la siguiente manera:

“si bien es cierto es que este debe ser veraz y además adminiculada con otros medios de prueba que la hagan verisímil pues el ilícito de estudio son los que por su naturaleza de realización oculta y casi siempre si presencia de testigos, aunque en el presente caso se cuenta con la declaración de XXX quien solo manifiesta lo que la menor agraviada le dijo, por lo que resulta no ser testigo presencial, sino un simple testigo de oídas sin valor alguno”⁸⁶

La prueba pericial para el caso de los médicos forenses establecen que los hechos no evidencian el delito de violación como claramente fue determinado por el testimonio de las víctimas.

“no presenta defloración de himen, ni lesiones proctológicas, ni tampoco que existan datos de enfermedad venérea....”⁸⁷

“no encontró evidencias de huellas de lesiones externa en la totalidad del área corporal”⁸⁸

Para los peritajes psicológicos la sentencia los contempla pero no son valorados por el juzgador para dictar la resolución. Todos ellos expresan daños emocionales que sufren las víctimas:

“la menor si presenta alteraciones emocionales en sus áreas afectivas somática e interpersonal como consecuencia del tocamiento que ejecutó en ella el sujeto activo”⁸⁹

“presenta alteraciones a nivel conductual afectivo, somático intrapersonal”⁹⁰

La valoración de los jueces de las pruebas son sexistas como se podrá corroborar:

“esa versión resulta inverosímil, pues no es creíble que la menor refiera que despertó, a la vez que su papa le hizo esos actos de naturaleza sexual y paso como media hora fue cuando se hizo como que se despertó y fue en ese momento que el papa la dejo de tocar..”⁹¹

“...al no existir prueba que corroboren el dicho de la ofendida y máxime que quedo demostrado que su dicho resulta inverosímil y contradictorio y ante la negativa del acusado y al desprenderse que existen otros problemas que traen como consecuencia la pelea de la guarda y custodia⁹²..... es dictar a favor del acusado una sentencia absolutoria”⁹³

“sujeto activo del delito desde su declaración ministerial hasta su declaración preparatoria niega en todo momento haber desplegado la conducta antijurídica que se le recrimina lo que corrobora con los testigos de descargo EZEQUIEL GARCIA TIRSO Y SALVADOR SANCHEZ ALARCÓN “

Evidentemente el sujeto activo niega los cargos y la declaración de los testigos lo que determinan es que se encontraba en la espera de que el acusado los despachara, en eso llegó una patrulla y lo detuvo.⁹⁴ Y en el expediente queda claro que la víctima narra lo sucedido e inmediatamente familiares llaman a la policía para que arresten al imputado.

En otro de los casos estudiados el imputado se encuentra en horas de la noche en el cuarto de la víctima infraganti y arrestado por la policía. El imputado declara que fue contratado por la suegra de la víctima en venganza a que la madre metió a la cárcel a su hijo por violar a una de sus hijas.

Estos hechos no fueron valorados en la investigación y tampoco fueron tomados en cuenta para la clasificación de los delitos y las pruebas.

Las pruebas están débilmente argumentadas por el Ministerio Público y mal valoradas por parte de los jueces es errónea ya que los hechos narrados por los testigos del imputado narran acciones posteriores a la comisión de los actos delictivos.

3.1.9 Reparación:

En ninguno de los casos se otorgó reparación a las víctimas al absolverse a los imputados. A pesar de ello en una resolución la perita psicológica determina:

“Lo pasivo requiere de apoyo familiar así como psicoterapia diez sesiones con un costo aproximado de tres mil quinientos pesos”.

3.1.10 Motivación de la Sentencia:

Las sentencias carecen de motivación no existe una expresión clara y suficiente de los antecedentes probatorios de los hechos probados, la prueba no se valora con una perspectiva de género. No existe una

exposición suficiente de los datos probatorios, tampoco se presenta una transparencia en los planos fácticos, normativos, valorativos, lógicos y lingüísticos de la resolución

3.1.11 Comprensibilidad de la Sentencia:

No existe una interrelación entre el juicio de hecho y el de derecho que haga comprensible las sentencias. Las sentencias no se bastan por sí mismas cayendo en incoherencias que hacen incomprensibles la resolución de la sentencia.

3.2 Estupro

3.2.1 Aspectos Generales:

El Código Penal de Veracruz establece en el artículo 185 el delito de estupro estableciendo:

“Artículo 185.- A quien tenga cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años, que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. Este delito se perseguirá por querrela.”⁹⁵

A pesar de haber sido reformado en agosto el 2004 y violentaba la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres. Mantiene como característica de la víctima que viva en honestidad y establece que el delito se persigue por querrela y no por oficio.

En la reforma del 2010 del Código Penal se elimina la honestidad como parte del tipo penal aumenta la edad a los 18 años y determina agravantes conforme a la edad de la víctima⁹⁶

Esto trae como consecuencia la aplicación del artículo 104 del Código Penal que establece el perdón en los delitos por querrela:

“Artículo 104.-El perdón extingue la acción persecutoria si concurren los siguientes requisitos:

I. Que el delito sea de los que se persiguen por querrela;

II. Que lo otorgue expresamente el ofendido o su representante legal, con facultades para el caso; y

III. Que el imputado no se oponga al otorgamiento.”

3.2.2 Las partes:

Quienes presentan la demanda son las madres de las víctimas denunciado a hombres adultos que cometieron estupro.

Todos los juzgadores son hombres y únicamente en un caso se realiza peritaje médico que no es estimado ya que se concede el perdón judicial por parte de la víctima

3.2.3 Criterios de Interpretación:

3.2.4

La interpretación es totalmente exegética fundamentada y limitada al artículo 104 y 185 del Código Penal.

3.2.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia:

Las sentencias analizadas contemplan las siguientes manifestaciones del sexismo:

Androcentrismo: En realidad los artículos 104 y 185 son androcéntricos y los operadores de justicia lo interpretan exegéticamente sin incorporar un sistema de interpretación sistemática que cuestione la constitucionalidad de dichos artículos que están en contraposición a la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Insensibilidad de Género: Consiste en ignorar el género como socialmente importante. Se da cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan hombres y mujeres en la estructura social, el mayor o menor poder que detentan por ser hombres o por ser mujeres.

Los artículos 104 y 185 no toman en consideración las desigualdades existentes entre una niña y un hombre adulto. Relaciones de poder que se establecen por una sociedad patriarcal que discrimina a las mujeres y pone en desventaja a las niñas en relación a los hombres.

Manifestación que se ve reforzada por los propios operadores de justicia al otorgar el perdón judicial con la presentación de cartas de las víctimas otorgándolas sin investigar si estos perdones se otorgan con voluntades viciadas de las víctimas como respuesta a la desigualdad de poder que tienen respecto a los imputados.

3.2.5 Claridad de los Antecedentes probatorios

Todos los casos se fundamentan en el perdón otorgado por las víctimas en forma escrita sin valorar la posibilidad de que la voluntad este viciada. No se recurre a dictámenes periciales para corroborar la voluntad de las víctimas

3.2.6 Fundamentación Jurídica:

Toda la fundamentación jurídica se basa en las normas del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales y básicamente en los artículos 104 y 185. Ninguna menciona instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

3.2.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género:

No existe la costumbre de citar en la sentencias criterios de juristas y mucho menos doctrina que incorpore la perspectiva de género.

Únicamente una de las resoluciones cita jurisprudencia federal:

“ tales testimonios de los ofendidos, se encuentran robustecidos por otros medios de convicción, sino además que no existan en el sumario, circunstancias que los hagan inverosímiles e ilógicos y que tampoco existan datos de hecho que conlleven a una duda de veracidad, pues de ser así esa preponderancia valorativa se minimiza, se desvanece, es decir, ya no es factible por razones de lógica jurídica”⁹⁷

Las jurisprudencias citadas están dirigidas a cuestionar el testimonio de la víctima.

3.2.8 Valoración de la Prueba

La prueba pericial:

Solamente una sentencia cita dictámenes periciales: uno médico para probar que existió penetración y el psicológico para corroborar si hubo daño. Al final como hubo perdón judicial de la víctima no fueron valorados

La prueba testimonial:

Víctima

Las víctimas son personas menores y en este caso si se respeta su derecho de ser sujetas de derecho conforme a lo establecido en la Convención de los/as Niñas/os. Tanto para testificar como para otorgar el perdón.

Testigos

No hay testigo al otorgarse el perdón judicial

Imputado:

Solo en uno de los expediente el imputado declaró su inocencia antes de que se le otorgara el perdón judicial.

3.2.9 Reparación:

Al no existir condenas no se otorgó reparaciones.

3.2.10 Motivación de la Sentencia:

Las sentencias se motivan con base en los artículos 104 y 185 del Código Penal y el otorgamiento del perdón judicial

3.2.11 Comprensibilidad de la Sentencia:

Existe una interrelación entre el juicio de hecho y el de derecho que hace comprensible las sentencias. Las sentencias se bastan por sí mismas cayendo en coherencias que hacen comprensibles la resolución de la sentencia, pero parten de premisas impregnadas de discriminaciones contra las mujeres.

3.3 Homicidio

3.3.1 Aspectos Generales:

El Código Penal de Veracruz regula el homicidio en los artículos 128 al 135. Aun no se reconoce delito de feminicidio como lo contemplan algunas legislaciones de América Latina.

“HOMICIDIO

Artículo 128.-Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otra persona.

Artículo 129.-Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

Artículo 130.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario.”⁹⁸

Establece el homicidio doloso y el culposo como es tradicional en el derecho penal.

“Artículo 131.-Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos y no constare quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán de diez a catorce años de prisión si el delito fuere simple; pero si se tratare de homicidio calificado, la sanción será de quince a treinta años de prisión y multa, en ambos casos, hasta de quinientos días de salario”.

“Artículo 132.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.”⁹⁹

Determina agravantes sin incorporar el feminicidio como se mencionó en párrafos anteriores

“Artículo 133.-A quien prive de la vida a otro en riña se le impondrán prisión de cinco a doce años si fuere el provocador, y de cuatro a ocho años si se trata del provocado, y multa hasta de doscientos días de salario.”

Este artículo es reflejo de una sociedad patriarcal al atenuar la pena en caso de riña

“Artículo 134.-A quien prive de la vida a otra persona que padezca una enfermedad incurable y mortal en fase terminal, por petición expresa, libre, reiterada e inequívoca de la víctima, se le

impondrán prisión de dos a cinco años y multa hasta de cien días de salario. No se procederá en contra de quien, a petición del cónyuge, ascendiente, descendiente, concubina, concubinario, adoptado, adoptante o hermano del paciente con muerte cerebral comprobada, prescinda de los medios artificiales que lo mantengan con vida.”

El presente artículo regula la eutanasia como un atenuante del homicidio

Artículo 135.-Al conductor de un vehículo en movimiento que con éste prive de la vida o cause lesiones culposamente a un ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, no se le aplicará sanción alguna, siempre que al conducir no se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica.

En el estudio de sentencias realizadas privo el homicidio doloso calificado establecido el artículo 132 de padrastros y madres que mataron a sus hijos/as.

Se presenta un caso de feminicidio pero bajo un abordaje androcentrico no centrado en evidenciar las características que esta forma de homicidio que se establecen cuando se incorpora la perspectiva de género.

Algunos países de América Latina han venido tipificando el feminicidio como un concepto político construido y posicionado colectivamente por un gran número de organizaciones de mujeres y teóricas del derecho, utilizado para denunciar la violencia contra las mujeres y la impunidad con la que se perpetúa. Concepto político que debe transformarse en un precepto legal que delimite la conducta antijurídica contraria al derecho. Donde la descripción precisa de las acciones u omisiones que son consideradas como delito debiendo ser lo más preciso posible para cerrar el tipo penal, conducta que va a ser un delito.

Este tipo penal debe contar con un elemento objetivo que es la descripción de la conducta ejemplo el que diera muerte y el subjetivo la intención

En Costa Rica el feminicidio se ha tipificado de la siguiente manera en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer:

ARTÍCULO 21.- Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no

El elemento objetivo es: *a quien dé muerte a una mujer* y el subjetivo que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Guatemala tipifica el femicidio en el artículo 6 de la Ley de Femicidio de la siguiente forma:

“Comete el delito de femicidio quien en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diera muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a-Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b-Mantener en la época que perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral

c-como resultado de la reiterad manifestación de violencia contra la víctima

d-Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo

e-En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación

f-Por misoginia

g-Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima

h-Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contemplados en el artículo 132 del Código Penal

La persona responsable de este delito será sancionada pena de prisión de veinticinco a cincuenta años de prisión y no podrá concedérseles la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesada por este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.”

En este tipo penal se puede identificar los siguientes elementos objetivos:

Objetivo:

- a quien dé muerte a una mujer
- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales
- Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima

Subjetivo: en el marco de relaciones de poder entre hombres y mujeres.

- -Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima
- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral
- Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima
- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo
- En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación
- Por misoginia
-

Artículo 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres de El Salvador

“Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

Muerte precedida por causa de mutilación. “

Como elementos objetivos del tipo penal identificamos:

Objetivos

- Quien le causare la muerte a una mujer
- Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- Muerte precedida por causa de mutilación

Subjetivos

- mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.
- Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

El ordenamiento jurídico de Veracruz no ha dado este paso cualitativo para juzgar los feminicidios.

Por último se analizaron casos relacionados con el artículo 135 de homicidios culposos por accidentes de tránsito.

3.3.2 Las partes:

En los homicidios dolosos se identificaron las siguientes partes:

Las personas victimarias son las madres que le quitan la vida a sus hijas/os, los padrastro que matan a los hijos/as de sus compañeras y los homicidios de pareja donde los hombres matan a las compañeras configurando un tipo penal que en otros países es el feminicidio.

En los homicidios culposos:

Los victimarios son los hombres contra las mujeres muertas en accidentes de tránsito

Los juzgadores en un 20% son mujeres y el 80% son hombres.

3.3.3 Criterios de Interpretación:

En general se podría determinar que siguen una interpretación gramatical o literal basada en la escuela exegética francesa que tanto ha influido en la justicia latinoamericana. La expresión lingüística y quien interpreta debe examinar el significado de los términos que ella contenga

Un ejemplo de ello

3.3.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia:

Las sentencias analizadas contemplan las siguientes manifestaciones del sexismo:

Androcentrismo: Se inicia con la falta de tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal de Veracruz y prosigue con los medios de investigación utilizados que invisibilizan la violencia estructural y de pareja que sufren las mujeres en el sistema patriarcal evidenciando una ginopia.

Insesibilidad al Género: Esta manifestación de sexismo se verifica en los casos de homicidios dolosos cuando los padrastros matan a los niños de su cómplice su compañera sentimental y en la investigación no se contempla el tipo de relación de pareja y si existe o no la violencia doméstica. Por otro lado el no juzgar desde la conceptualización del delito de feminicidio es una forma de insensibilización de género al no evidenciar las formas de violencia que sufren las mujeres.

3.3.5 Claridad de los Antecedentes probatorios

Las pruebas científico forenses son las bases de la fundamentación de la acusación corroboradas por los testimonios. Es así como los elementos objetivos del tipo se prueban con las pruebas forenses y medico legales. Los testimonios son la base en algunos de los casos para corroborar los elementos subjetivos del tipo penal.

3.3.6 Fundamentación Jurídica:

Toda la fundamentación jurídica se basa en las normas del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Ninguna menciona instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

3.3.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género:

No se citan opiniones de juristas y cuando se cita jurisprudencia es por aspectos netamente procesales:

“La negativa de su participación en el delito que se le imputa, es insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra de conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de defensa social ...”¹⁰⁰

3.3.8 Valoración de la Prueba

Testimoniales

En los casos de homicidio culposo por general los imputados reconocen los hechos:

“no se percató si atropelló a una señora ya que iba a alta velocidad y se había tomado un tragos”¹⁰¹

Testimonio que luego fue corroborado por un perito:

“la causa del accidente es de tipo humana patológica originada por la falta de precaución, no manejar a la defensiva, conducirse de forma intrépida y temeraria”¹⁰²

En los casos de homicidio doloso tendremos el caso donde la imputada reconoce los hechos y son corroborados por las pruebas forenses y testimoniales:

“llegaba a la casa entre cinco y media o seis de la mañana y cuando llegaba a la casa le pegaba a la niña y le ponía un trapo en la boca para que no gritara y no la escucharan los vecinos y que después la bañaba en la banqueta y que el día de los hechos llego de trabajar y vio a la niña que estaba despierta pero que no se quería levantar por lo que se imagino que se había hecho del baño por lo que la levantó y la empezó a bañar y ya estaba harta de esa situación y ya había planeado llevarse a la niña a la parte alta del terreno donde ahí un hormiguero para sentarla desnuda hasta que muriera y después inventar que le había picado unos animales y después de enterrarla se iría del pueblo”¹⁰³

En este caso la confesión corroboró los datos periciales establecidos en la resolución.

“ los golpes del niño responden a que el niño se cayó de la cama”¹⁰⁴

Lo cual claramente lo contradice el dictamen médico legal base para condenar a los imputados.

En el caso de feminicidio se deduce de un testimonio que el homicida era pareja de la víctima:

“que en relación de cómo perdiera la vida su hermana lo ignora, pero por el nombre del sospechoso sabe que él tuvo una relación sentimental con mi hermana”¹⁰⁵

Que se corrobora con otros testimonios:

“que la persona que la había asesinado al parecer era un sujeto que la visitaba, incluso ayer lo vio llegar al cuarto de XXX entre doce a una del día, que estuvieron viviendo”

Dadas las características del tipo penal no se ahondó en el móvil del asesinato.

3.3.9 Reparación:

En todas las sentencias consultas se condena en reparación pecuniaria para el pago de funerales y reconocer la pérdida para los familiares de la víctima.

No se contempla reparaciones no pecuniarias como apoyo social, psicológico, educacional entre otros para las víctimas.

“se condene al pago de reparación del daño, por la cantidad de TRES MIL SETENTA PESOS por gastos funerarios, equivalente a dos meses de salario, así como por la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS por indemnización, equivalente a setecientos treinta días de salario vigente

en la época y zona del evento, que lo fue en el año dos mil ocho a razón de cincuenta y un pesos, lo que hace un total de CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS”¹⁰⁶.

3.3.10 Motivación de la Sentencia:

Las sentencias cuentan con motivación, existe una expresión clara y suficiente de los antecedentes probatorios de los hechos probados, la prueba no se valora con una perspectiva de género. No existe una exposición suficiente de los datos probatorios desde la perspectiva de género, tampoco se presenta una transparencia en los planos fácticos, normativos, valorativos, lógicos y lingüísticos de la resolución.

3.3.11 Comprensibilidad de la Sentencia:

Existe en general una interrelación entre el juicio de hecho y el de derecho que hace comprensible las sentencias. Las sentencias se bastan por sí mismas sin caer en incoherencias que hacen comprensibles la resolución de la sentencia.

3.4 Incumplimiento de la obligación dar alimentos y abandono de familiares

3.4.1 Aspectos Generales:

El Código Penal de Veracruz establece en los artículos 236 al 239 el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares:

“Artículo 236.- A quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario.

La sanción será de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario para quien abandone a persona, distinta de los hijos, a la que se tenga obligación legal de proporcionarle alimentos, dejándola sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia. Si el juez lo estima conveniente impondrá la suspensión o privación de los derechos de familia”

Determina, los elementos objetivos del tipo penal como es quien debe alimentos a los hijos y las personas distintas a los hijos y no le proporcione alimentos. No existen elementos subjetivos del tipo

“Artículo 237.- Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en tres años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando el deudor alimentista se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir sus obligaciones para con sus acreedores alimentarios, conforme a la ley correspondiente.”

Establece un agravante cuando el deudor se coloque dolosamente en estado de insolvencia aumentando la pena en tres años.

“Artículo 238.-Estos delitos se perseguirán por querrela del ofendido o de su representante legal y, a falta de éste, por el Ministerio Público, a reserva de que el juez que corresponda designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

Clasifica el delito como uno que se persigue por querrela de la persona ofendida o su representante pero a falta de estos por el Ministerio Público siendo un delito de acción privada.

Artículo 239.-Para que el perdón concedido por el agraviado o por su representante legítimo pueda producir la libertad del imputado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar que, en lo sucesivo, pagará la cantidad que deba corresponderle.

El pago de la deuda produce la libertad del imputado y también garantizar que en lo sucesivo pague su obligación

Artículo 240.-No procederá el perdón para quien habiéndolo obtenido sea procesado nuevamente por el mismo delito.

Procede el perdón únicamente a quien lo obtenga primera vez no así el que ha sido perdonado y es reincidente¹⁰⁷.

3.4.2 Las partes:

Todos los juzgadores son hombres y las víctimas son niños/as no existen casos de personas adultas que requieran la obligación de alimentos. Conforme al tipo penal son los padres y madres las personas obligadas en brindar la obligación y por lo tanto procesadas

3.4.3 Criterios de Interpretación:

Se utiliza la corriente exegética de interpretación jurídica donde la persona juzgadora parte del texto de la norma para la aplicación e interpretación, respetando la expresión lingüística y guiándose por las reglas gramaticales.

3.4.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia:

Las sentencias analizadas contemplan las siguientes manifestaciones del sexismo:

Androcentrismo: El aporte de las mujeres a la economía del hogar no se valorada en algunos de los casos. Es así como el aporte del trabajo doméstico no se toma en cuenta para los bienes gananciales y para el cálculo de pago de pensión por parte de las mujeres.

Específicamente el padre de los beneficiados muere y deja bienes tanto para la viuda como para sus hijos pero quien administra es su madre y esta demanda a la viuda. El juzgado le da la razón y condena la viuda por no pago de la obligación alimentaria.

3.4.5 Claridad de los Antecedentes probatorios

Los antecedentes probatorios se fundamentan en testimonios principalmente de familiares y partidas de nacimiento que determinan la obligatoriedad de las personas imputadas.

3.4.6 Fundamentación Jurídica:

Toda la fundamentación jurídica se basa en las normas del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Ninguna menciona instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

3.4.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género:

No existe la costumbre de citar en las sentencias criterios de juristas y mucho menos doctrina que incorpore la perspectiva de género.

Alguna de la sentencia de alzada se localizó en la fundamentación en resoluciones judiciales en como:

“ La Declaración del Inculpado. La negativa de su participación en el delito que se le imputa es insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en si contra ... el que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho ”¹⁰⁸

Con la cita de esa jurisprudencia se revierte la carga de la prueba a la persona imputada violentando garantías procesales establecidas en los tratados internacionales de protección de los derechos humanos.

3.4.8 Valoración de la Prueba

La prueba pericial:

En uno de los casos se contempla un peritaje de una trabajadora social que determina:

“ es necesario que el denunciado cumpla con las obligaciones, por lo que considera que debe proporcionar quinientos pesos semanales para los alimentos de su hija ”

No queda claro si parte de las necesidades de la víctima o de las posibilidades del obligado.

La prueba testimonial:

Víctima

Las víctimas declaran conforme a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño pero sin ninguna garantía de que su testimonio sea libre y no este influido por las relaciones de poder. El personal no es idóneo y no se utilizar la cámara gesell para facilitar el testimonio de los niños/as

Testigos

Se reciben pruebas de quien presenta la demanda la persona que representa legalmente al beneficiado, así como familiares y vecinos.

Uno de los casos la resolución se basa en el testimonio de la madre del imputado que dice:

“le consta que se le ha depositado en el banco azteca y deposita cada semana que cuando se atrasa es dos semana es lo más que se ha atrasado ”¹⁰⁹

El imputado repite lo que dice su madre, en contra posición a la denuncia, los testigos aportados por el Ministerio Público y la misma víctima hija del acusado. A pesar de ello el Tribunal absuelve al acusado sin contar con pruebas documentales de los depósitos realizado.

Imputada:

“ que siempre ha estado pendiente de sus hijos, pero que actualmente no vive con ellos toda vez que la denunciante es su suegra después de la muerte de su esposo, continuamente la corría de la casa aunque regresaba, viéndose obligada a solicitar apoyo a XXX (su cuñado) que tiene su domicilio frente a la fuera su casa con la finalidad de estar cerca de ellos y poder atenderlos, que su difunto esposo dejó bienes como parcela, cabezas de ganado y un vehículo a su nombre el cual traen para uso personal de sus hijos, la casa donde viven los menores ”¹¹⁰. Testimonio que es corroborado por su cuñado y por el hijo de su cuñado Declarando que el testimonio de la madre y la abuela de los testigos no es cierto

“quiero decir que me consta que lo que dice mi abuela es mentira y cometen una injusticia contra mi tía al decir todo lo que dicen pues mi tía los ha cuidado desde que nacieron y si ahora no esta con ellos es porque mi abuela la corre de su propia casa.... ”¹¹¹

Llama la atención como la persona juzgadora descalifica los testimonios a favor de la imputada aduciendo:

“ por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por los atestes de descargo, el suscrito les niega valor probatorio, al advertirse que sus manifestaciones resultan aleccionadas, con el fin de procurar un beneficio a la inculpada, dado que la parte activa se encuentra habitando en el mismo domicilio que estos, y además de acuerdo a lo expuesto por los propios menores existen indicios que debido a los problemas familiares que estos han venido teniendo con la activa y atestes de descargo, es que estos traten de querer causar un perjuicio a los infantes y un beneficio a la parte inculpada. ”¹¹²

La defensa no argumenta los bienes heredados por la viuda y los niños y porque ella no está en posesión de los mismos.

3.4.9 Reparación:

No se condena en reparación

3.4.10 Motivación de la Sentencia:

Las sentencias carecen de motivación no existe una expresión clara y suficiente de los antecedentes probatorios de los hechos probados, la prueba no se valora con una perspectiva de género. No existe una exposición suficiente de los datos probatorios, tampoco se presenta una transparencia en los planos fácticos, normativos, valorativos, lógicos y lingüísticos de la resolución.

3.4.11 Comprensibilidad de la Sentencia:

Existe una interrelación entre el juicio de hecho y el de derecho que hace comprensible las sentencias. Las sentencias se bastan por sí mismas siendo coherencias y comprensibles pero parten de premisas impregnadas de discriminaciones contra las mujeres.

3.5 Omisión de Cuido

3.5.1 Aspectos Generales:

El Código Penal de Veracruz tipifica en su artículo 156 el delito de Omisión de Cuido de la siguiente manera:

OMISIÓN DE CUIDADO

Artículo 156.-A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, exponiéndola a un peligro en su integridad física, siempre que tenga la obligación de cuidarla, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

Tres elementos son fundamentales en la valoración de este tipo penal

- a) Tanto el sujeto activo como el pasivo no tiene sexo puede ser ya sea un hombre y una mujer. Y tampoco el tipo contempla una edad para la víctima. Estos dos aspectos son fundamentales para incorporar la perspectiva de género ya que implica que la labor de cuidado no es responsabilidad exclusiva de las mujeres como ha querido establecer el sistema patriarcal excluyendo a los hombres de toda responsabilidad y que la víctima puede ser una persona con alguna discapacidad o persona adulta mayor.

En los casos estudiados todas las víctimas son niños/as y las imputadas mujeres. Pareciera que es un delito que comenten exclusivamente las mujeres y que los hombres no tienen responsabilidades en el cuidado. Y que las personas adultas con discapacidad o adultas mayores no sufren de omisión de cuidado.

- b) La persona juzgadora deberá valorar con las pruebas que se le presente en el proceso el peligro a la integridad física que la víctima ha sufrido. El peligro puede surgir por acciones u omisiones que comenta el sujeto activo del delito. Ello implica que la ausencia de uno de los responsables del cuidado tipificaría el delito en casos de que la víctima sufriera algún peligro en su integridad física.

La ausencia de los padres de las víctimas nunca fue valorada en los expedientes y mucho menos se estableció responsabilidades por el hecho delictivo.

La condición económica de las personas infractoras fueron utilizadas como argumentos para fortalecer la argumentación acusatoria suciedad, ranchos con paredes de cartón, mujeres que deben salir a trabajar y dejan solos a sus hijos/as etc. Fueron argumentos para condenar a las infractoras penalizando de esta manera la pobreza.

- c) La persona imputada es responsable siempre y cuando sea la obligada al cuidado. La sociedad patriarcal ha asignado el cuidado a las mujeres y eximido de esta responsabilidad a los hombres. Las hijas, madres, abuelas o tías han asumido el cuidado en forma exclusiva y la sociedad ha avalado esta forma de violencia estructural contra ellas. La aplicación de este artículo debe tener cuidado de no utilizarlo para violentar a las mujeres y eximir a los hombres de sus responsabilidades.

3.5.2 Las partes:

Quien presenta generalmente la denuncia es la Procuraduría de la Defensa del Menor, la familia y el indígena.

Los padres responsables del cuidado de las víctimas no se les procesa por omisión y están generalmente ausentes dentro del proceso.

Las personas acusadas son mujeres las madres de las víctimas en situación de pobreza.

Y los testigos son vecinos y familiares de las imputadas y de las víctimas

Quienes son responsables del juzgamiento son en totalidad hombres los cuales evidentemente no incorporan la perspectiva de género.

Y prevalecen peritajes psicológicos y de trabajadoras sociales que por la división sexual de trabajo son conformadas generalmente por mujeres.

3.5.3 Criterios de Interpretación:

Se utiliza la corriente exegética de interpretación jurídica donde la persona juzgadora parte del texto de la norma para la aplicación e interpretación, respetando la expresión lingüística y guiándose por las reglas gramaticales.

3.5.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia:

Las sentencias analizadas contemplan las siguientes manifestaciones del sexismo:

Androcentrismo: Las responsabilidades del cuidado se toman como exclusivas de las mujeres partiendo de la visión masculina que es uno de los roles naturales asignados a las mujeres y que estas deben cumplir. De esta manera el delito se convierte en un delito exclusivamente cometido por mujeres ya que son las obligadas a cumplir con esta responsabilidad.

Sobrespecificidad: consiste en presentar como específicas de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses, que en realidad son de ambos sexos caso como son el cuidado de las/os hijas/os o familiares. La sociedad patriarcal sobrespecifica como una responsabilidad exclusiva de las mujeres.

Insensibilidad al Género: Se da cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan hombres y mujeres en la estructura social, el mayor o menor poder que detentan por ser hombres o por ser mujeres. La omisión por cuidado debe valorar la responsabilidad del hombre ausente en el cuidado de la persona, la situación de desventaja económica de las mujeres al no contar con un apoyo de pensión alimentaria y de feminización de la pobreza que esto puede generar. Igualmente en los expedientes estudiados hay situaciones de violencia de pareja que no son tomadas en cuenta por los juzgadores.

Doble Parámetro: es similar a lo que conocemos como doble moral. Se da cuando la misma conducta, una situación idéntica y/o característica humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos

instrumentos para uno y otro sexo. La responsabilidad del cuidado es tanto para hombres como para mujeres pero pareciera que en el caso de la omisión de cuidado es exclusiva de las mujeres ya que al hombre ausente no se le responsabiliza de nada.

Deber ser de cada sexo: Consiste en partir de que hay necesidades, conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro. La asignación del cuidado como un deber exclusivo de la mujer queda totalmente en evidencia en los expedientes estudiados.

Familismo: Consiste en la identificación de la mujer-persona con la mujer-familia.

Es hablar de las mujeres siempre en relación con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se la toma en cuenta, se la estudia o se la analiza.

En todos los casos estudiados las mujeres no están con los padres de sus hijas/os ya sea solas sin pareja o con un hombre que no tienen ninguna relación familiar con las víctimas.

Esto queda claramente evidenciado y es uno de los factores determinantes para resolver que las imputadas cometieron el delito de omisión de cuidado.

Unido a todas estas manifestaciones del sexismo se vislumbra ciertos prejuicios contra las mujeres que ingieren alcohol y las que tienen prácticas sexuales inadecuadas dos hechos que no necesariamente están relacionados con el tipo penal.

3.5.5 Claridad de los Antecedentes probatorios

Los antecedentes probatorios se fundamentan en testimonios de los vecinos y peritajes que evidencian situaciones de pobreza y necesidades económicas que las mujeres deben solventar saliendo a trabajar.

Los peritajes no incorporan una perspectiva de género que facilite al juzgador tomar una decisión fundamentada en el principio de igualdad. Las mujeres son las responsables exclusivas del cuidado y ellas serán las únicas responsables. Los factores externos valorados en dichos peritajes son para reafirmar la situación de pobreza que viven las víctimas y por tanto la omisión del cuidado de sus responsables.

Los juzgadores parten de antecedentes probatorios sesgados y la defensa pública no coadyuva para incorporar en la valoración de los hechos la perspectiva de género.

3.5.6 Fundamentación Jurídica:

Toda la fundamentación jurídica se basa en las normas del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Ninguna menciona instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

3.5.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género:

No existe la costumbre de citar en las sentencias criterios de juristas y mucho menos doctrina que incorpore la perspectiva de género.

Alguna de las sentencias de alzada se localizó en la fundamentación en resoluciones judiciales en como:

“ Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculcado debe él robar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo mecanismo de prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile”¹¹³.

Con la cita de esa jurisprudencia se revierte la carga de la prueba a la persona imputada violentando garantías procesales establecidas en los tratados internacionales de protección de los derechos humanos.

3.5.8 Valoración de la Prueba

La prueba pericial:

En este delito los procesos utilizan diversos peritajes como se podrán apreciar en los expedientes.

a-Pericia de trabajo social:

Llama la atención que los peritajes procedan del Ministerio Público y no de una entidad independiente como sucede en muchos países de la región. El peritaje es más descriptivo y no incorpora situaciones del ambiente y entrevistas de familiares y vecinos.

“ acta de visita domiciliaria practicada por la trabajadora social Ana Margarita Cruz Rosales ,suscrita a la agencia del Ministerio Público en la cual se asentó que el lugar de los hechos estaba en desorden y en la pieza principal estaba el menor, dentro del corral, desalineada, con el rostro sucio, despierta y con expresión de temor al preguntarle al menor XXX dijo que no siempre se quedaba sola la niña, que la encarga cuidarla era su mama, pero que ignoraba donde se encontraba ya que había salido desde las seis de la mañana y había regresado como a las doce del día”.

Este dictamen es incidental donde se prueba una situación de pobreza y de desorden

b- Pericia Psicológica:

“ se observó total descuido por parte de sus cuidadores, lo anterior en relación a la higiene y desaliño personal de los menores, así como sintomatología de síndrome de niño maltratado que su papa le pegaba tanto como a su mama”.

Este dictamen pericial claramente evidencia la violencia de pareja y determina que la infractora se encontraba en un ciclo de violencia donde la misma sufría de *“ moretones en el rostro”*¹⁴ A pesar de ello ambos padre y madre son condenados y no se le sigue proceso al agresor por violencia doméstica existiendo prueba suficiente. El Ministerio Público no tipifica correctamente los hechos.

c-Pericia Ocular:

*“lugar donde se encuentra construida en paredes y techo de lamina de cartón petrolizada, con una única puerta de acceso frente a la fachada se observa el colchón que se encuentra en malas condiciones a una distancia de cinco metros aproximadamente del terreno cuarto con cuatro paredes de lamina de cartón sobre estructura la cual cumple con funciones de letrina”*¹⁵

Hace una clara descripción de la situación de pobreza en que se encuentra la víctima y la infractora.

La prueba testimonial

Víctima

Las víctimas son personas menores y en este caso si se respeta su derecho de ser sujetas de derecho conforme a lo establecido en la Convención de los/as Niñas/os.

*“ revelo que hacía labores domésticas, vendían comestibles que su hermanita XXX pedía dinero y su hermana XXX estaba en cama tomando biberón y comían dos veces al día”*¹⁶

Se reafirma una situación de pobreza donde es un niño trabajador que por las condiciones de vida familiar solo se alimenta dos veces al día.

*“ su progenitora se encuentra dormida todo el día y en la noche se va dejándolos solas en la casa con seguro, dejándoles únicamente de comer, pero ella debe servirse y darle de comer a su hermano, asimismo indica que ha sido reprimida por su madre al pegarle “la colita y la pancita”*¹⁷

Al igual que el testimonio anterior se reafirma la necesidad de la infractora de salir a trabajar y las repercusiones que esto tiene en sus hijos/as.

Parece que se sanciona la pobreza de la infractora y no existe cuestionamiento en relación a los padres responsables de estos niños y la seguridad social del Estado para dar condiciones de vida digna a la niñez.

Testigos

Tanto familiares como vecinos son los testigos característicos de este tipo de delito. Narran la situación desde la perspectiva de sus creencias y valores establecidos en algunos casos por la sociedad patriarcal.

“descuida a las dos niñas y siempre se lleva a la más pequeña cuando sale a ingerir bebidas alcohólicas y cuando regresa bien tomada trae bien sucia a la infante sin ropa solamente en el pañal”¹¹⁸

“el día de los hechos se percataron que la menor agraviada había sido dejada sola en el domicilio antes señalado, por su progenitora y a las cuales les consta el descuido en que la tenía pues la había visto sucia y desaliñada”.

Pareciera que el tipo penal se configura con dejar sola a la víctima y que anda descuidada sucia y desaliñada.

“ No es cierto lo que dice la licenciada Verónica quien trabaja en el DIF, ya que él un día la fue a ver para pedirle ayuda, por que las niñas estaban enfermas; pero en ningún momento le dijo donde vivía XXX ni mucho menos que esta llegaba en estado de ebriedad y que descuidaba a sus hijas ”¹¹⁹.

A pesar de contradecir a una testiga de oído este testimonio no fue valorado por la persona juzgadora aduciendo *” a la leguas se nota que con su desistimiento pretende beneficiar a la inculpada, para así desvanecerle su conducta antijurídica ”¹²⁰*. La resolución condenatoria se fundamentó en los testimonios de dos vecinos y la funcionaria de la Procuraduría desestimando la declaración de la imputada y del padre de las niñas. No hubo complementación de prueba con algún peritaje. Evidentemente no se aplicó el principio de indubio pro reo del derecho penal.

“ su hermana no le da de comer a los niños, ni les compra ropa, saliendo la activa de su domicilio dejando a las menores solas en un cuarto por lo que les consta que a los menores no les hace de comer, comprándoles únicamente sopas instantáneas las cuales los ofendidos por hambre se las comen crudas; ... su hermana labora en una casa de masajes por la noche, dejando en consecuencias encerrados a sus hijos, sin darles de comer, no les cambia la ropa, ni los abriga ”¹²¹.

El testimonio deja en evidencia las dificultades que tiene una mujer para salir a trabajar y cuidar de sus hijos.

Imputada:

“de manera categórica niega los hechos que se le imputan, manifestando que ella nunca descuida a sus hijas, que no ingiere bebidas alcohólicas el día que fue al licenciada Verónica a su casa, la de la voz no se encontraba tomando sino estaba desvelada por ir a trabajar, ya que su marido XXX no trabaja y no le da dinero por esa razón la denunció al DIF”¹²².

En este caso la mujer alega como en casi todos los casos que la desatención de sus hijos obedece a la necesidad de salir a trabajar y la falta de pago de las obligaciones alimentarias por parte del padre de los niñas/os.

“ella había salido de su casa , dejando a su menor hija en el corral, con una bebida preparada argumentando que la había dejando al cuidado de su hermano”.

Hecho que fue corroborado por una testiga pero desestimado por el juzgado al considerar que el testimonio *“incurre en parcialidad para ayudar a la ahora inculpada”* La valoración del juez se fundamenta en la visita de la perita trabajadora social del Ministerio Público y los testimonios de un grupo de vecinos. Pareciera que si la víctima esta sucia y desaliñada es causa suficiente para que el delito se tipifique.

3.5.9 Reparación:

En todos los casos se absolvió a la imputada de pagar la reparación partiendo de la realidad social de pobreza en que se encuentran.

3.5.10 Motivación de la Sentencia:

Las sentencias carecen de motivación no existe una expresión clara y suficiente de los antecedentes probatorios de los hechos probados, la prueba no se valora con una perspectiva de género. No existe una exposición suficiente de los datos probatorios, tampoco se presenta una transparencia en los planos fácticos, normativos, valorativos, lógicos y lingüísticos de la resolución.

3.5.11 Comprensibilidad de la Sentencia:

Existe una interrelación entre el juicio de hecho y el de derecho que hace comprensible las sentencias. Las sentencias se bastan por sí mismas siendo coherencias y comprensibles pero parten de premisas impregnadas de discriminaciones contra las mujeres.

3.6 Sustracción de Menores

3.6.1 Aspectos Generales:

El Código Penal de Veracruz tipifica en los artículos 241 y 242 el delito de sustracción o retención de menores o incapaces

“Artículo 241.-Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario al familiar que, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, sustraiga a una persona menor de dieciséis años de edad o a un incapaz, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga o bien lo retenga sin la voluntad de éste.”¹²³

El tipo penal establece una serie de elementos objetivos: a- la edad menor de dieciséis años b-su incapacidad declarada c- la guarda o custodia deben estar declaradas legítimamente.

“Artículo 242.-Si el agente activo devuelve espontáneamente al menor o al incapaz dentro de los siete días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones antes señaladas.”

Se da un atenuante si se devuelve el a la persona menor o incapaz en un término de 7 días reduciendo la pena una tercera parte de la sanción señalada

3.6.2 Las partes:

Las víctimas son niñas/os que están en disputa entre padre y madre o entre madre y abuela. No se estudió ningún caso de personas adultas declaradas incapaces. En todos los casos cuando las mujeres son las imputadas son las madres que han perdido la guarda y crianza de sus hijos por arreglos sostenidos ante autoridades y muchos de ellos bajo presiones o en momento circunstanciales ceden esta custodia.

En algunos casos los hombres gozan de la guarda y crianza pero en realidad quien la ejerce son mujeres. En ocasiones en la misma acta se estipula que la guarda será para el padre y que el cuidado lo hará ya sea la abuela materna o paterna, primas o hermanas.

Urge mejorar el sistema administrativo de otorgamiento de guarda y crianza de los hijos/os que incorpore la perspectiva de género

Quienes juzgan son mayoritariamente hombres y en los expediente no existe mención de la participación de la Defensa del imputado y de la Fiscalía.

3.6.3 Criterios de Interpretación:

Se utiliza la corriente exegética de interpretación jurídica donde la persona juzgadora parte del texto de la norma para la aplicación e interpretación, respetando la expresión lingüística y guiándose por las reglas gramaticales.

3.6.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia:

Las sentencias analizadas contemplan las siguientes manifestaciones del sexismo:

Androcentrismo:

Ginopia:

Insensibilidad al Género

3.6.5 Claridad de los Antecedentes probatorios

Uno de los elementos del tipo penal es la guarda y crianza la cual debería ser fácil de corroborar por prueba documental pero en los expedientes estudiados dicha prueba casi no se presentó utilizando más la testimonial.

Poca prueba pericial y la testimonial conforme al delito se centran en familiares de las partes.

3.6.6 Fundamentación Jurídica:

Toda la fundamentación jurídica se basa en las normas del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales. Ninguna menciona instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

3.6.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género:

No existe la costumbre de citar en las sentencias criterios de juristas y mucho menos doctrina que incorpore la perspectiva de género.

Alguna de la sentencia de alzada se localizó en la fundamentación en resoluciones judiciales en como:

“ pena alternativa el principio in dubio pro reo no obliga a la aplicación forzosa de la sanción pecuniaria, ni impide la imposición de la privativa de libertad, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial”¹²⁴

Que en realidad no es una reiteración de criterios de los tribunales sino más bien una tesis aislada.

3.6.8 Valoración de la Prueba

La prueba pericial:

No se ofrece prueba pericial

La prueba testimonial:

Denunciante:

“ XXX nieta pero la registró con sus apellidos, XXX (imputada) es la madre biológica, sin embargo desde que la niña nació, siempre ella la ha tenido bajo su cuidado que ella se ha ocupado de todos los gastos y de su

educación, que su hija siempre evadió la responsabilidad para con la niña, aunque vivía XXX en su casa, nunca se ocupó de la niña ni de sus atención.”¹²⁵

Testimonio que se ve reafirmado por su yerno e hija y por la misma imputada

En otro caso el denunciante declara:

“el quince de julio del año en curso compareció ante el DIF de Altotonga Veracruz para hacer del conocimiento de la situación que vivía su ex concubina y para informarle que se había levantado un acta ante la Agencia del Ministerio Público en la cual hace del conocimiento que su menor hija viviría con él y que debido a su trabajo le impide cuidar a su niña todo el día, en este acto estipuló que cuando el no se encontrara en la ciudad, dejaba el cuidado de su menor hija, a su abuela materna”

Imputada:

“ Se separó del papá de su hija....porque tenía otra mujer ... se fue a vivir con su madre ..siempre anduvo atrás de él para que le diera dinero para la niña, después conoció a una persona y estuvo viviendo con él y el papá de su hija y su mamá empezaron a decir que ella se drogaba....firmaron un convenio donde ella se comprometía a salirse de su casa de su mamá y el se comprometió a entregarle a su hija “.

Evidentemente el arreglo se dio con un consentimiento libre de la voluntad.

3.6.9 Reparación:

En todos los casos se absolvió a la imputada de pagar la reparación partiendo de la realidad social de pobreza en que se encuentran.

3.6.10 Motivación de la Sentencia:

Las sentencias si bien están motivadas los antecedentes probatorios algunos son fáciles de probar por medio de pruebas documentales pero extrañamente no se ofrece. Ello tiene como consecuencia que no existe una exposición suficiente de los datos probatorios, tampoco se presenta una transparencia en los planos fácticos, normativos, valorativos, lógicos y lingüísticos de la resolución.

3.6.11 Comprensibilidad de la Sentencia:

Existe una interrelación entre el juicio de hecho y el de derecho que hace comprensible las sentencias. Las sentencias se bastan por sí mismas siendo coherencias y comprensibles pero parten de premisas impregnadas de discriminaciones contra las mujeres.

3.7 Lesiones

3.7.1 Aspectos Generales:

El Código Penal de Veracruz regula en el Libro Segundo en el Título I Delitos contra la vida y la salud personal en su Capítulo II regula las Lesiones en los artículos 136 al 143.

Artículo 136.-Comete el delito de lesiones quien causa a otro una alteración en su salud.

Artículo 137.-Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Con prisión de quince días a seis meses o multa hasta de cincuenta días de salario, cuando tarden en sanar hasta quince días;
- II. De dos meses a dos años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario, cuando tarden en sanar más de quince días;

III. De dos a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario, cuando dejen al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara;

IV. De tres a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario, cuando resulte una perturbación de alguna función u órgano;

V. De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando produzcan al ofendido la pérdida definitiva de cualquier extremidad, órgano o función orgánica; causen una enfermedad probablemente incurable o una deformidad incorregible; y

VI. De cinco a doce años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando ocasionen incapacidad permanente para trabajar.

Las lesiones comprendidas en las fracciones I y II se perseguirán por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirán de oficio.

Artículo 138.-A quien infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cien días de salario, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan conforme al artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en sus fracciones I y II.

Artículo 140.-Al que infiera dolosamente lesiones a sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario, sabiendo esa relación, se le aumentarán hasta seis años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario en las sanciones que corresponderían con arreglo a los artículos precedentes.

Resulta interesante que las lesiones que tardan en sanar hasta quince días en sanar, o en el supuesto de que tarden más de quince 14 días, se persiguieran por querrela, tal vez esta sea la razón que a pesar de que un número representativo de las sentencias analizadas constan dictámenes médico forense que constatan este tipo de lesiones contemplados en el inciso I y II, pero que no son parte del proceso.

Las lesiones de los expedientes resultan también en concurso de delitos¹²⁶ y/o se da una individualización de los delitos de violencia familiar y lesiones simples agravadas¹²⁷ tanto en el supuesto que la persona lesionada sea menores o mujeres.

Entendida la violencia según lo regulaba el Código Penal en sus artículos 233, 234 y 235 (antes de las reformas del 2010)¹²⁸.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 233.-Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerza a sus parientes, su cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de sus integridades corporales, psíquicas o ambas.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

(REFORMADO, TERCER PARRAFO. G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 234.-Se equipará a la violencia familiar y se sancionará como tal el cometer cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se esté unida fuera de matrimonio o de sus respectivos familiares, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido vivan en la misma casa.

Artículo 235.-En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y estará obligado a solicitar al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

Reforma del 2010 normativa

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o

concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de dos a seis años de prisión, multa de hasta cuatrocientos días de salario, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

En caso de que la víctima fuere mujer, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 154 Ter. Se equiparará a la violencia familiar y se sancionará como tal, cuando el sujeto activo del delito cometa cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de persona:

- I. Que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado;
- II. Que se haya incorporado a su núcleo familiar, aunque no tenga parentesco con ninguno de sus integrantes; o
- III. Con la que esté o hubiese estado unida fuera de matrimonio, en un período de hasta dos años anteriores a la comisión del delito, o de los ascendientes o descendientes de ésta.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por uniones fuera de matrimonio las que existan entre quienes hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses, o mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 154 Quáter. En todos los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y pedirá al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima; si ésta fuere mujer, el Ministerio Público solicitará además al juez las órdenes de protección referidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.7.2 Las partes

Todos los juzgadores son hombres y las víctimas son mujeres¹²⁹, niños/as¹³⁰ y en un único caso un hombre¹³¹ en la mayoría de los casos se da concurso de delitos con la figura de violencia familiar.

3.7.3 Criterios de Interpretación:

Se utiliza la corriente exegética de interpretación jurídica donde la persona juzgadora parte del texto de la norma para la aplicación e interpretación, respetando la expresión lingüística y guiándose por las reglas gramaticales.

3.7.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia:

El sexismo en la sentencia se puede determinar en varios niveles:

- a) En los estereotipos, roles y funciones que son manifestados por los agresores en relación a las víctimas en especial si son mujeres.

“...me dice que me largue de su casa que yo tengo un querido, me dice que soy una perra...y desde hace aproximadamente diez años el señor XXX me maltrata tanto física como verbalmente, ya que en diversas ocasiones me ha maltratado...”¹³²

- b) Una mirada que refleja ginopia o insensibilidad de género por parte de las autoridades de la administración de justicia en el tipo de fundamentación y argumentación que sustenta, las sentencias al no hacer referencia aspectos relevantes y conceptualizarlos desde una perspectiva de género, tales

como sin hacer referencia alguna a el derecho a vivir una vida libre de violencia, las relaciones de poder.

- c) Insensibilidad de género que está presente también en el abordaje de los peritajes, al no introducir aspectos relevantes como el ciclo de la violencia, valoración del riesgo, otros.
- d) Si realizamos una mirada integral a las sentencias observaremos que en ninguna de ellas se hace referencia al ciclo de la violencia a pesar de estar presente en todas las narraciones, ni a derechos humanos, ni a jurisprudencia, los peritajes no son claros sobre la violencia que sufre las víctimas y sus consecuencias.
- e) Que en el caso cuando la mujer es la imputada los maltratos a sus hijos se dan en un contexto donde la imputada también se encuentra inmersa en un ciclo de violencia que no se visibiliza y no es tomada en cuenta para la valoración de las circunstancias, para una solución más integral tanto para la madre como para el hijo, tutelando por supuesto los derechos de la niñez.

“que si no encuentra cervezas su padrastro le pega y su mamá no le dice nada, que esas agresiones son todos los días, que su padrastro, su mamá y su media hermana y él duermen en una sola cama, que incluso a él lo mandan a veces a dormir en el piso, que su mamá y su padrastro le discuten cuando ésta le pide dinero para comer, y que su mamá por cualquier cosa lo insulta y le pega...”¹³³

3.7.5 Claridad de los Antecedentes probatorios

Los antecedentes probatorios se fundamentan en testimonios principalmente de la persona víctimas, familiares, policías, y los peritajes que se realizan tanto médicos como psicológicos.

3.7.6 Fundamentación Jurídica:

Toda la fundamentación jurídica se basa en las normas del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Ninguna menciona instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

3.7.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género:

Las citas de jurisprudencia se relaciona principalmente con el tema del valor de la pruebas basadas en declaraciones, víctimas, de los/as testigos/as si son menores de edad, los policías aprehensor y los peritajes y la valoración que haga el juez/a de estas distintas declaraciones o sujetos aplicando su prudente arbitrio. Asimismo se adjuntan dictámenes periciales tanto psicológicos como médicos especialmente en esta materia por tratarse de lesiones.

Es importante destacar que no se mencionan jurisprudencia y doctrina relacionada con el tema de la Violencia de género contra las mujeres y las nuevas interpretaciones fundamentadas en los derechos humanos de las mujeres relacionadas con el tema de violencia domestica.

En cuanto a la prueba se utiliza citas de jurisprudencia que aportan elementos para los operadores/as de justicia para ser tomados en su interpretación del artículo 277 del Código de Procedimientos:

Artículo 277.- Las pruebas rendidas serán valoradas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio. Los tribunales expondrán en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas.

Sin perjuicio de las disposiciones generales o especiales contenidas en este Código, en la valoración de las pruebas el órgano jurisdiccional atenderá las reglas siguientes:

I. La confesión por sí sola no será suficiente para comprobar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado. Para tener valor probatorio pleno, estará corroborada por otras pruebas admitidas y desahogadas conforme a la ley y satisfará los siguientes requisitos:

- a). Que quien la hizo sea persona mayor de dieciséis años cumplidos, en pleno uso de sus facultades mentales para entender la naturaleza de la causa que se le instruye;
- b). Que sea de hechos propios y en su contra, rendida con las debidas formalidades legales ante el Ministerio Público durante la investigación ministerial o ratificada o producida directamente ante el juez de la causa, con la presencia de su defensor;
- c). Que se hubiere rendido sin existir incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio de coacción física o moral; y
- d). Que no existan datos que la hagan inverosímil a juicio del juez o tribunal.

II. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsos y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales que existan en los archivos correspondientes;

III. Los documentos privados sólo harán prueba contra su autor cuando los hubiere reconocido o no los hubiere objetado. Los que procedan de un tercero serán estimados como presunciones y, si están corroborados por testigos, se considerarán como prueba testimonial;

IV. Los jueces apreciarán los dictámenes periciales según las circunstancias del caso;

V. Tratándose de lesiones, para su clasificación legal, el juez o tribunal valorará los dictámenes periciales practicados;

VI. La inspección y el resultado de los cateos harán prueba plena si se practicaron con las formalidades legales; y

VII. Para valorar la declaración del testigo se tomará en cuenta lo siguiente:

- a). Su edad, capacidad e instrucción para deducir que tiene el criterio necesario para juzgar el acto;
- b). Su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales que aseguren su imparcialidad;
- c). Que el hecho sobre el cual testifica sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos;
- d). La claridad y precisión de la declaración sobre la naturaleza del hecho y sus circunstancias; y
- e). Que el testigo actúe por su propia voluntad, libre de coacción, miedo, engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará como acción coactiva o de fuerza.

Artículo 278.- El juez o tribunal reconocerá el valor de las pruebas aportadas a la investigación ministerial, si se practicaron con apego a este Código y no fueron desvirtuadas por otras desahogadas en el período de instrucción. En este último caso, manifestará las razones para negar valor a una prueba admitida en la investigación mencionada y que el Ministerio Público consideró apta para sustentar el ejercicio de la acción penal.

Con respecto a la prueba de testigos se hace alusión igualmente a una interpretación gramatical antes mencionada.

“... Las Declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de la justiprestación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice..”¹³⁴

En cuanto a la declaración de los/as imputados/as, esta se puede convertir en prueba plena, en la medida que la misma sea creíble, en estos casos que la lesiones se dan en un contexto de violencia domestica es fundamental ya que el agresor en sus declaraciones naturalizada la violencia y narra casi siempre estos actos minimizándolas. Es menester de quien escucha e interpreta darles su verdadera a dimensión dentro de una adecuada interpretación según lo establecido por en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

“Confesión, valor de la – Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no ésta desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción...”¹³⁵”

En cuanto a la palabra del ofendido/a prevalece la tesis dada por la jurisprudencia en el sentido se toma como testimonio e indicio que debe ser corroborado con otras pruebas, lo cual a veces dificulta en el caso de delitos de violencia en contra de las mujeres porque muchos de estas violaciones se dan sin testigos/as y en la privacidad.

“... Ofendido .Su declaración merece valor de indicio. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante...”¹³⁶

Es interesante que la jurisprudencia y la preocupación del juzgador/a por la validez de las declaraciones para poder esclarecer la verdad de los hechos en relación a las lesiones que resulten ya sea en concurso de delitos tomando en cuenta la violencia domestica o en delitos autónomos, en la ponderación final se diluye en el resultado de las sentencias en cuanto a la valoración de la peligrosidad, reparación de las víctimas y escasa referencias al tema de los derechos humanos de las mujeres y la Convención Belén do Para.

La única jurisprudencia que rompe en algunos aspectos la interpretación gramatical a la que se referencia en algunas sentencias es la que esclarece la interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil del Distrito Federal y que profundiza en aspectos importantes como la coacción, la amenaza, la omisión, la fuerza moral y concluye que la violencia es producto de un estado de vida que responde a un continuo sometimiento, dominio y control, pero la reflexión se da desde los sujetos abstractos profundizando el familismo y no se visualiza que la violencia impacta diferenciadamente a las mujeres en el ámbito privado, aún así es un avance , esta jurisprudencia es citada en varias sentencias analizadas pero en el texto resolutivo no se ven integradas los elementos descritos aquí.

“no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia intrafamiliar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otro a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar....no son únicamente estos actos los que ocasionan afectación sino también el ámbito hostil y de inseguridad que ellos provocan, los que lesionan l psique de los sometidos , cuya integridad también está protegida por el precepto legal cita”¹³⁷

3.7.8 Valoración de la Prueba

En los casos de lesiones relacionados ya sea en concurso o no con el delito de violencia familiar, la prueba basada en el peritaje médico forense y psicológico son muy importantes, asimismo esta debe ser contextualizada corroborada por las narraciones de la victima directa quien relata los hechos, asimismo por testigos/as familiares o hijos/as que recrean las circunstancias.

En los casos de lesiones en que la imputada es una mujer, estas se dan dentro de relaciones de cuidado y requiere de un abordaje más complejo, pues se debe tomar en cuenta factores como los procesos de socialización, la doble jornada, y otros (no el sentido de no adjudicar responsabilidades) sino que las características de este abuso de poder no son iguales que las que se dan contra las mujeres porque entran otros factores. El no correcto abordaje dificulta la comprensión de la naturaleza, las causas y contextos en que se dan estos abusos, no es lo mismo la violencia de los hombres contra las mujeres, que de las mujeres contra sus niños/as , lo cual no quiere decir que no deba protegerse de acuerdo a los derechos de las niñas y sus estándares a estos /as, sino que debe tomarse en cuenta los mismos para un mejor abordaje de las partes.

“Entendemos la violencia de género como una violación a los derechos humanos basada en la desigualdad de género. La violencia contra la mujer se da por la desigualdad entre mujeres y varones. En cambio, otro tipo de violencia, como la que pueden sufrir los hombres, no está basada en la identidad de género de la

víctima. Es otro tipo de violencia, igualmente repudiable y condenable, pero que se basa, generalmente, en otras cuestiones.”¹³⁸

“La violencia de género es un género diferente de violencia que no tiene nada que ver con la violencia que se da en otro tipo de relaciones ni con la que pueda ejercer una mujer sobre un hombre. Hay una forma de reproducirse, una extensión, una naturalización y unas manifestaciones del fenómeno que no se producen en ningún otro tipo de violencia”.¹³⁹

Peritajes médicos y psicológicos:

En cuanto a los peritajes realizados a los agresores denotan ninguna referencia a temas como el poder y los ciclos de violencia, buscando las causas en otros factores como la dificultad en el manejo de las relaciones sociales, este manejo abstracto invisibiliza las características de la violencia doméstica contra las mujeres, la cual refiere especialmente al tema del poder y el dominio masculino, y tiene referencia directa a los procesos de socialización y la construcción de la identidad masculina y por lo tanto a la necesidad de programas de re-educación para los mismos. Sin hacer mención a la afectación de la víctima relacionada su ubicación en el ciclo de la violencia y los tipos de violencia a la que se ve sometida.

Lo que denota un tratamiento inadecuado en estos temas para la realización de peritajes y contener rasgos sexistas, que evidencian, insensibilidad de género, ginopia, sobre generalización y sobre especificidad.¹⁴⁰

Victima mujer.

“...rasgos de alteración emocional, en relación a la vivencia relatada, sugiriendo atención psicológica por lo menos en once sesiones lo que evidencia de manera reiterada el uso de la violencia física y moral...”¹⁴¹

Victima menor

“...presento las siguientes alteraciones: equimosis en el abdomen y hematoma en el hombro derecho, cubierta de costra en palmar de antebrazo y cicatrices en rodillas, ...lesiones clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y le tardan en sanar más de quince días...”¹⁴²

Agresor

“Sobre dicho acusado existe rasgos que denotan que puede tener algún problema en el manejo de sus relaciones sociales y algún grado de agresividad sobre todo con necesidad de dirigirla al exterior que podría ser la causa de los hechos que se le imputan.”¹⁴³

Victima mujer

“...siguientes alteraciones, excoiación de tipo ungueal cubierta de costra seca serohemática en cara lateral izquierda y tercio medio de brazo izquierdo...lesiones que no ponen en peligro su vida y le tardan en sanar menos de quince días sin que se adviertan secuelas...”¹⁴⁴

La prueba testimonial:

Victima menor

“que si no encuentra cervezas su padrastro le pega y su mamá no le dice nada, que esas agresiones son todos los días, que su padrastro, su mamá y su media hermana y él duermen en una sola cama, que incluso a él lo mandan a veces a dormir en el piso, que su mamá y su padrastro le discuten cuando ésta le pide dinero para comer, y que su mamá por cualquier cosa lo insulta y le pega...”¹⁴⁵

Victima mujer

“... que el activo le insulta diciéndole que es “una perra”, “que se largue de la casa” que para ella es un sufrimiento constante...”¹⁴⁶

Testigos

“... en relación a los hechos que denuncia mi suegra XXX, manifestó que tenía 14 años de vivir al lado de la casa de mi suegra... que cuando venía tomado mi suegro le botaba la ropa, la comida, que la insultaba ...le

decía que era una perra, desgraciada, babosa, que se largara, que le tira lo que encuentra a la mano, que nunca le da dinero....»¹⁴⁷

3.7.9 Reparación:

En cuanto al concepto de reparación el mismo es muy limitado pues solo incluye el pago de sesiones psicológicas a favor de la víctima por el maltrato a su estabilidad emocional tesis que no es compartida en todos los casos ya que se considera que los servicios prestados por las dependencias adscritas a la Procuraduría general de Justicia del Estado son gratuitos¹⁴⁸.

Quedando por supuesto muy lejos de lo que es la reparación de las víctimas de violencia de género contra las mujeres conceptualizada como la restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción y garantías de No repetición, estas no se dan en su justa dimensión y en concordancia con los derechos de las víctimas.

3.7.10 Motivación de la Sentencia:

Las sentencias cuenta con motivación existe una expresión clara y suficiente de los antecedentes probatorios de los hechos probados, en relación a la normativa contemplada por el derecho penal sustantivo y procedimental.

Pero la interpretación y argumentación parte de una perspectiva androcéntrica en el sentido que no incorpora elementos y estándares que son fundamentales en este tema cuando la víctima de la violencia son mujeres, como queda demostrado en el estudio de las sentencias la carencia de la perspectiva de género en la no incorporación de normativa de derechos humanos, el tratamiento de la víctima, los peritajes realizados, la falta de una lectura sistémica de los hechos, etc.

En cuanto a las situaciones y casos donde las mujeres son las imputadas su agresión está dirigida a sus hijos/as, por lo tanto el análisis requeriría de tomar en cuenta otros factores como la doble jornada, el doble parámetro, el deber ser para queda sexo, el sujeto ausente (el padre) la violencia económica que muchas veces se ve sometida la madre que queda a cargo de su prole, para lograr una adecuada solución (no en el sentido de no responsabilidad) pero sí en el trato diferenciado que se le debe dar a las mujeres tomando en consideración todos los elementos objetivos mencionados.

3.7.11 Comprensibilidad de la Sentencia:

Existe una interrelación entre el juicio de hecho y el de derecho que hace comprensible las sentencias. Las sentencias se bastan por sí mismas cayendo en coherencias que hacen comprensibles la resolución de la sentencia, pero no incorporan una perspectiva de género que profundice en el tema y que efectivamente tutelen los derechos de las víctimas o imputadas mujeres de esta violencia.

3.8 Violencia Familiar

3.8.1 Aspectos Generales:

El Delito de Violencia Familiar se encuentra tipificado actualmente en el Código Penal después de la reforma realizada en el 2010 al mismo, quedando establecido en ¹⁴⁹ Libro Segundo, Título I, Delitos contra la vida y la salud personal, en el capítulo VI Violencia Familiar de la siguiente forma:

Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de dos a seis años de prisión, multa de hasta cuatrocientos días de salario, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

En caso de que la víctima fuere mujer, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Artículo 154 Ter. Se equiparará a la violencia familiar y se sancionará como tal, cuando el sujeto activo del delito cometa cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de persona:

- I. Que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado;*
- II. Que se haya incorporado a su núcleo familiar, aunque no tenga parentesco con ninguno de sus integrantes; o*
- III. Con la que esté o hubiese estado unida fuera de matrimonio, en un período de hasta dos años anteriores a la comisión del delito, o de los ascendientes o descendientes de ésta.*

Para los efectos de este artículo, se entenderá por uniones fuera de matrimonio las que existan entre quienes hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses, o mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.

Artículo 154 Quáter. En todos los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y pedirá al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima; si ésta fuere mujer, el Ministerio Público solicitará además al juez las órdenes de protección referidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las medidas referidas¹⁵⁰ son de carácter precautorio y cautelar dictadas por la jurisdiccional, para garantizar la protección a las mujeres y a las niñas. Estas medidas pueden ser preventivas o de emergencia, y pueden ser tramitadas ante jueces y juezas de la Comunidad, Municipales, Menores y de Primera Instancia.

Estas órdenes pueden ser solicitadas de forma verbal o por escrito, por las víctimas, representantes o por terceras personas, asimismo por entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tengan conocimiento del ejercicio de violencia contra las mujeres.

En caso de que sean los Ministerios Públicos o Especializadas o el Fuero Común, estos deberán solicitar órdenes de protección directamente e inmediatamente ante las autoridades competentes.

La solicitud de las Ordenes de Protección la autoridad competente la emitirá por medio de auto y deberá ser notificada a la persona agresora, a la víctima y al Ministerio Público Investigador competente, las de emergencia deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas siguientes a la presentación de la medida.

Estas medidas pueden ser cualquiera de las establecidas en el Código Pena¹⁵¹ para el Estado de Veracruz y en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado¹⁵²

En caso de flagrancia, la autoridad policiaca está en la obligación a intervenir de inmediato, adecuada y eficazmente para hacer cesar la violencia contra las víctimas directas o indirectas, sin necesidad de que se acuda a autoridad jurisdiccional a solicitar esta orden de protección, si la autoridad no interviene incurre en responsabilidad.

En el caso del Ministerio Público este deberá ordenar medidas precautorias sin necesidad de tramitar las órdenes de protección ante la autoridad jurisdiccional cuando se encuentre en riesgo la vida, la integridad física o psíquica, los bienes, propiedades o derechos de las mujeres víctimas directas y/o indirectas.

Tales como aperebrir al probable responsable, ordenar vigilancia permanente por parte de los de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Policía Judicial, asimismo ordenar la custodia permanente de las víctimas directas e indirectas cuando las situaciones de riesgo lo ameriten.

Se precisa la categoría de las medidas a utilizar en el caso de los agresores denominándolas reeducativas¹⁵³, las cuales son gratuitas y especializadas y tiene por objeto eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones socio-culturales que generan la violencia contra las mujeres. Eliminado el término de tratamiento terapéutico para los agresores que se utilizaba artículo del Código Penal 233 anterior, pues no hacía referencia directa a las verdaderas causas de la violencia que son la discriminación y las desigualdades existentes entre hombres y mujeres que desembocan en el ejercicio de poder sexista, sino respondía más a la concepción de que la violencia es producto de una enfermedad o patología que sufren los hombres.

Antes del 2010 el Código Penal regulaba la violencia doméstica en sus artículos 233, 234 y 235.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 233.-Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerza a sus parientes, su cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de sus integridades corporales, psíquicas o ambas.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

(REFORMADO, TERCER PARRAFO. G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 234.-Se equipará a la violencia familiar y se sancionará como tal el cometer cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se esté unida fuera de matrimonio o de sus respectivos familiares, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido vivan en la misma casa.

Artículo 235.-En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y estará obligado a solicitar al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.

Es evidente que con la reforma del 2010 la legislación del Estado de Veracruz en lo referente a la violencia doméstica se acerca al marco ético jurídico de los derechos humanos de las mujeres, pues toma algunos estándares que se desprenden de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Belén Do Para).

Especialmente al re conceptualizarse los elementos del tipo penal en su artículo 158Bis especialmente al precisar con mayor claridad los tipos de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, acercándose a los parámetros de la definición de Convención Belén Do Para art 2¹⁵⁴ en el caso de las mujeres en el ámbito familiar, asimismo se avanza pues se elimina el requisito de reiteración que estaba contemplado en los elementos del delito del artículo 233 para que se constituyera el ilícito, esto evidenciaba la escasa comprensión de lo que significa el ciclo de la violencia y la violencia como un abuso de poder, como bien lo destaca el preámbulo de la Convención “Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Se estable una mayor armonía con el artículo 1 de la Convención¹⁵⁵ que define la violencia como acto o conducta la violencia eliminado así la necesidad de conductas repetitivas, pues este era un factor de discriminación para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

En cuanto al ámbito no se requiere que vivan en la misma casa se amplía los supuestos para comprobar relaciones de hecho entre el sujeto activo y la víctima.

Es un delito que se persigue de oficio lo que amplía la debida diligencia del Estado en materia de violencia de género contra las mujeres, en concordancia con esta obligación se instauran y amplían las medidas de emergencia y preventivas en la comprensión de la naturaleza del delito pues atenta contra la vida y la salud personal (como lo establece el Código Penal actual) , pero además desde los parámetros de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, “ Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” (Preámbulo).

Aún así es importante determinar violencia doméstica como fenómeno no se da en el vacío, los estudios realizados a nivel del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano revelan que la violencia contra la mujer es producto de una violencia estructural¹⁵⁶ y que se da un continuum en nuestras sociedades, que el ser mujer es un factor de riesgo, que las características del poder sexista son diferentes a otros abusos de poder, por lo tanto no podemos negar que en las tipificaciones de la violencia domestica, no se toma en cuenta esta realidad y las normas responden más a una visión familista¹⁵⁷ , con una apariencia de neutralidad pues se contemplan diferentes sujetos con realidades diversas en un mismo tipo penal.

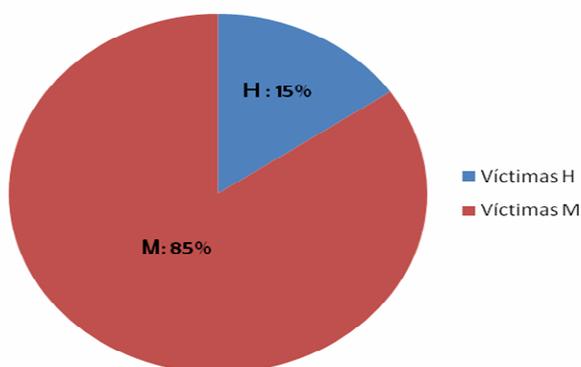


Fig. 1: Porcentaje de víctimas hombres (H) y mujeres (M) agredidas por hombres por el delito de violencia doméstica. Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género Veracruz, México 2011.

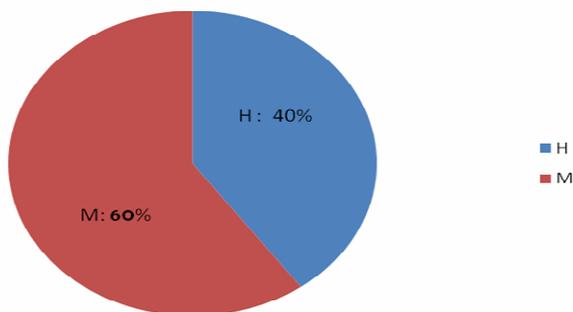


Fig. 2: Porcentaje de víctimas hombres (H) y mujeres (M) agredidas por mujeres por el delito de violencia doméstica. Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género Veracruz, México 2011.

La mayoría de las sentencias estudiadas los hechos ocurrieron antes de la reforma del 2010, se resuelve con los artículos 223 y ss, otras se hace referencia a los artículos 154Bis, 154ter, 154 Quáter, como referencia para su argumentación¹⁵⁸, pues fueron resultas después de que entrara la reforma del Código.

3.8.2 Las partes

Del análisis de los casos se desprende que la mayoría de los casos la denunciante es la mujer que ha sufrido violencia de múltiples formas y que mantiene un vínculo sea este como concubina, unión de hecho o conyugue, con el agresor.

Las víctimas son acompañadas en algunas ocasiones por sus familiares que se constituyen en testigos/as de los hechos de violencia porque los hayan presenciado o por las narraciones de las víctimas.

Como calidad de testigos pueden acudir también vecinas o personas que auxilian en labores domésticas a las víctimas de violencia.

“quien resulta ser la persona que la auxilia en las labores domésticas y a ella le costa el maltrato que con su actuar ejerce el indiciado”¹⁵⁹.

Inclusive agentes de la policía pueden ser requeridos para que den sus testimonios de los hechos que ha sido testigo.

Que la violencia también está dirigida contra hijos/as, lo que se constituyen en testigos de la violencia.

“...en relación a los hechos manifestó que su papá es muy agresivo con su mamá ...refiere la menor que hace poco su papá le aventó la puerta a su mamá y le lastimó la ceja...”¹⁶⁰

En cuanto a los peritos los hombres prevalecen como médicos legales y las mujeres son las peritas psicológicas.

En cuanto a quienes juzgan en su mayoría son hombres que por el contenido de las sentencias se deduce que no realizan una interpretación sistémica necesaria en casos de violencia doméstica integrando elementos fundamentales para estos casos.

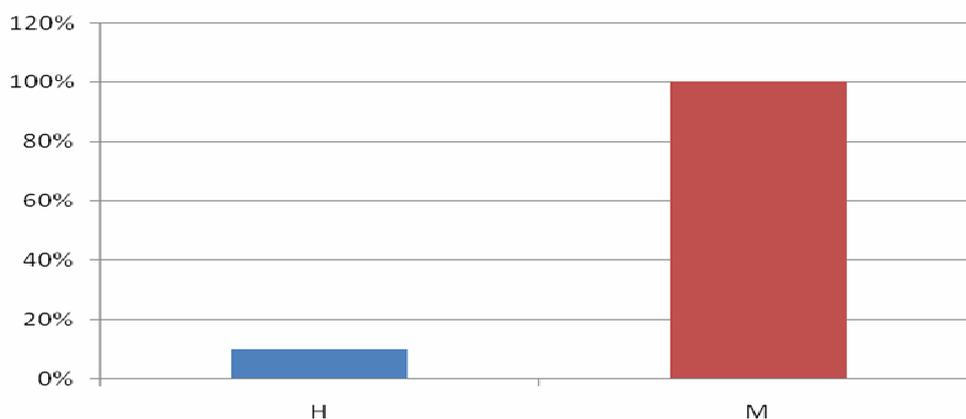


Fig. 9: Porcentaje de individuos juzgados por jueces o juezas del sexo opuesto por el delito de **violencia doméstica**. Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género. Veracruz, México, 2011.

Que en los casos en que la mujer aparece como agresora están vinculados con su función como cuidadora y relacionados con malos tratos ya sea a su hija/os¹⁶¹, o por la relación que mantiene la mujer con familiares cercanos como son sobrinos/as, en estos casos es el padre o la familiar la que acusa a la mujer.¹⁶²

“...ejerce violencia para con sus menores sobrinos, con quien vive en el mismo domicilio”.

3.8.3. Criterios de Interpretación

No existen criterios claros de interpretación jurídica en las sentencias estudiadas.

En general se podría determinar que siguen una interpretación gramatical o literal basada en la escuela exegética francesa que tanto ha influido en la justicia latinoamericana. Exige un gran apego al texto de la ley, la expresión lingüística y quien interpreta debe examinar el significado de los términos que ella contenga. La razón de ser según la intención del legislador/a y no la creación de las/os juezas/es.

“ tomarse en consideración todas y cada una de las circunstancias y móviles que precedieron a la ejecución de este hecho delictuoso, al igual que la forma de ejecución de los actos que dieron origen a la hipótesis delictiva, daños físicos y psíquicos que le haya causado a la víctima y las del acusado” de acuerdo a la normativa del código penal.

“..se encuentra plenamente acreditado con el material de prueba aludido y valorado, el cual da por reproducido en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias de acuerdo a la normativa del código penal y procesal penal”¹⁶³

Lo que significa en esta materia que se adolece a interpretaciones más sistémicas, o sea el tema no es abordado desde un marco conceptual basado en los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y dirigido a proteger y garantizar los derechos humanos desde una perspectiva de género.

Se dictamina de acuerdo a la normativa establecida y no se recurre a otras fuentes que amplíen la interpretación.

“concurso real de delitos dado que el sentenciado con su actuar dio vida jurídica a una solo hipótesis pero en agravio a cuatro personas, misma que no ha recaído sentencia y la acción para perseguirle no ha prescrito, actualizando la hipótesis del numeral 30 del CP¹⁶⁴”

3.8.3 . Sexismo y Prejuicios en la Sentencia:

El subtexto de género de las sentencias nos revela las concepciones más androcéntricas que tiene los hombres sobre los prejuicios, roles y funciones que deben cumplir las mujeres en el ámbito doméstico y en la relación afectiva o sexual, la mirada masculina es clara en cuanto a no ver a las mujeres como sujetos de derecho y autónomos sino como cuerpos violables, a los cuales se les puede insultar, someter, violentar, agredir de múltiples formas.

”...le decía que era una hija de la chingada y que andaba con otros hombres y que por eso no quería tener relaciones sexuales con el”

“...porque ya no la quiere atender como esposa es decir, lavar, aplanca ni le da de comer y ya no quiere tener relaciones sexuales con el por eso discutieron y ella se fue con su mama por lo que dijo que mejor se separan”¹⁶⁵

Frente a esta realidad la mirada de la administración de justicia queda corta prevalece una perspectiva androcéntrica en el abordaje de los casos, ya sea porque la interpretación no trasciende más allá de lo determinado por los artículos sin hacer referencia alguna a el derecho a vivir una vida libre de violencia, las relaciones de poder.

Inclusive de las narraciones de las víctimas se desprende en muchos de los casos tentativas de violación y/o intento de homicidio, ya sea por intentos de ahorcamiento, amenaza con armas como machetes y otros.

“...al llegar Feliciano a las cuatro de la mañana aventó la mochila y al sujeto del cuello y la empezó a apretar diciéndole que la iba a matar...”¹⁶⁶

“... me jaló de los cabellos y me comenzó a pegar, me apretó la garganta casi me estaba ahorcando con sus manos, los niños gritaban y él no me dejaba...”¹⁶⁷

Erradicar esta perspectiva androcéntrica que prevalece en la mirada de los operadores/as de justicia sería indispensable, para que se incorpore una perspectiva de género que garantizara un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de sexo. El hecho de que se den condenas, no significa necesariamente que se estén aplicando correctamente principios fundamentales como la igualdad sustantiva y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Si realizamos una mirada integral a las sentencias observaremos que en ninguna de ellas se hace referencia al ciclo de la violencia a pesar de estar presente en todas las narraciones, ni a derechos humanos, ni a jurisprudencia, los peritajes no son claros sobre la violencia que sufre las víctimas y sus consecuencias.

“...que desde los dieciocho años que se unió en concubinato, ha sido objeto de malos tratos, agresiones físicas y verbales en su persona...y la última vez tuvo que solicitar el auxilio de la fuerza pública...señalando que las palabras que siempre me dice, además de amenazas de muerte, es que es una puta que tiene muchos queridos y que es una pochona...”¹⁶⁸

Esto repercute en la valoración del grado de peligrosidad de los agresores, que se mide según tenga o no antecedentes penales (delincuente primario), lo que refleja un desconocimiento de que las víctimas de violencia cuando denuncian lo hacen casi en circunstancias extremas después de largos años de sufrir la violación a sus derechos y que en muchos casos se encuentran en situaciones de alto riesgo, pero sus testimonios y pruebas al final conforman un dato irrelevante en una narración que termina siendo naturalizada por los resultados de las sentencias, aunque resulten condenatorias.

Es claro que la peligrosidad del agresor no se puede ver aislada de los derechos de las víctimas, en esta práctica judicial amparada en la legislación se da un desequilibrio entre los derechos del imputado y los derechos de las víctimas.

En el caso 234/2009-IV la víctima declara que su concubino la quiso ahorcar, pero “... se advierte que revela un índice de temibilidad mínimo. ...tomando en consideración que el objetivo primordial de las sanciones es la reinserción social del Sentenciado, con fundamento al artículo 233, se considera justo, equitativo y humano imponerle al referido: La sanción Privativa de dos años, sin multa por prevenir este delito...Podrá ser sustituida mediante pago de una cuarta parte del salario...”

La falta de comprensión de la dimensión de el impacto de la violencia doméstica, lo que significa como obstáculo para el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, se refleja en la falta de reparación para las víctimas.¹⁶⁹

Una lectura general nos indica que las manifestaciones del sexismo¹⁷⁰ más recurrentes son la ginopia la imposibilidad de ver lo femenino o la imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de personas del sexo femenino y la insensibilidad de género porque se ignora la variable sexo como variable socialmente importante y válida, pues se olvida que los sexos tienen género y que los efectos son distintos en cada sexo, en la interpretación de los casos.

Dicotomismo sexual pues en algunas valoraciones especialmente en los peritajes se utiliza el criterio de que los sexos tienen características diametralmente opuestas, doble parámetro pues una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo, fundamentados precisamente en el dicotomismo sexual y el deber para cada sexo.

3.8.4 . Claridad de los Antecedentes probatorios

La práctica judicial que se desprende del estudio de las sentencias determina que los jueces/as para comprobar si se constituye el delito, recaban el material probatorio para hacer una relación de los elementos

del cuerpo del delito de violencia familiar , esto lo hacen indagando por medio de los testimonios de las víctimas, familiares, conocidos, o funcionarios y los peritajes que son psicológicos y dictámenes médicos forense , estos antecedentes tienen como finalidad comprobar que se cometió el delito tipificado en el artículo 233. Con esta lógica llegan a sus conclusiones respectivas.

“...Medios de prueba, que por su enlace armónico, lógico y natural, producen la certeza de que JCR, es el personaje que venía agrediendo reiteradamente en forma física y verbal a su esposa...”¹⁷¹

3.8.5 . Fundamentación Jurídica

Toda la fundamentación jurídica se basa en las normas del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales y ocasionalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Ninguna menciona instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

3.8.6 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género:

Cuando se cita jurisprudencia se relaciona principalmente al tema del valor de las pruebas basadas en declaraciones, de los/as testigos/as si son menores de edad, si son policías se asegura que tienen validez si la misma se encuentra apoyada con otros elementos de prueba, más si fueron presenciales¹⁷² y la valoración que haga el juez/a de estas distintas declaraciones o sujetos.

“...La minoría de edad del declarante no invalida por sí mismo el valor probatorio que a su testimonio corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración... tomando en cuenta que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa”¹⁷³

“... Las Declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de la justipretación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice..”¹⁷⁴

Es interesante que la jurisprudencia y la preocupación del juzgado/a por la validez de las declaraciones para poder esclarecer la verdad de los hechos, en la ponderación final se diluye en el resultado de las sentencias en cuanto a la valoración de la peligrosidad, reparación de las víctimas y escasas referencias al tema de los derechos humanos de las mujeres y la Convención Belén do Para.

La única jurisprudencia que rompe en algunos aspectos la interpretación gramatical a la que se referencia en algunas sentencias es la que esclarece la interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil del Distrito Federal y que profundiza en aspectos importantes como la coacción, la amenaza, la omisión, la fuerza moral y concluye que la violencia es producto de un estado de vida que responde a un continuo sometimiento, dominio y control, pero la reflexión se da desde los sujetos abstractos profundizando el familismo y no se visualiza que la violencia impacta diferenciadamente a las mujeres en el ámbito privado, aún así es un avance , esta jurisprudencia es citada en varias sentencias analizadas pero en el texto resolutorio no se ven integradas los elementos descritos aquí.

“no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia intrafamiliar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otro a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar....no son únicamente estos actos los que ocasionan afectación sino también el ámbito hostil y de inseguridad que ellos provocan, los que lesionan l psique de los sometidos , cuya integridad también está protegida por el precepto legal cita”¹⁷⁵.

La reforma del tipo penal 233 y las repercusiones de la misma en el tema de la competencia sobre esta materia, resulta interesante ya que en el momento de la reforma los/as juzgadores/as tenían casos pendientes, ante esta situación la pregunta que saltó fue si eran competentes para investigar este delito o no, prevaleciendo la tesis de que la reforma no dejó de considerar como ilícita la conducta pues lo que hizo fue sustituirla y por lo tanto no deja de existir el delito de violencia familiar, por lo tanto el principio que no hay crimen sin ley (nullum crimen sine lege) no procede.

“...es evidente que el espíritu de la ley es sancionar a aquellos que adecuen su conducta a los tipos penales ahí contenidos, claro si el legislador considera que alguna de ellas ya no tiene aplicación, ya sea porque la conducta de la sociedad ha cambiado...y se deroga en su totalidad entonces será indiscutible que todos aquellos que tanto hubieran sido juzgados por tal conducta obtuvieran su libertad o que ya no pudieran serlo...”¹⁷⁶, se fundamenta en la tesis aislada en materia Constitucional Penal.¹⁷⁷

Es preocupante que la argumentación que se sostiene para fundamentar la competencia, en esta materia tan importante no se haga referencia al marco internacional de los derechos humanos y en especial a las convenciones que se refieren a la protección de la violencia contra las mujeres.

De lo que se desprende que las citas de la doctrina y jurisprudencia son muy limitadas y que no se relaciona con la comprensión del fenómeno de la violencia y su tratamiento a nivel de los derechos humanos en cuanto, derechos de las víctimas, reparación, debida diligencia del estado, análisis de las pruebas, incorporación de la perspectiva de género.

3.8.7 Valoración de la Prueba:

En los casos de violencia familiar, la prueba testimonial es fundamental, es por eso que la víctima directa narra los hechos, asimismo esta se ve corroborada por testigos/as familiares o hijos/as que recrean las circunstancias.

*“...llegó Porfilio tomado un poco y me golpeo en el cuello, en mis piernas y en mi cabeza y por acá y señala cerca del oído derecho, el se enoja porque quería de comer y yo le di tortillas y él quería comida pero no de dejo dinero, me jalo del cabello me tiro al suelo y me pateo en el cuerpo, pero él me pega como cada ocho días o quince días, y me dice lárgate con otro hombre, vete ya no te quiero ver ni en tu cara, mujeres hay muchas pero desde que nos juntamos hace trece años me pega como a los tres meses de que nos juntamos”*¹⁷⁸

La policía declara sobre los hechos cuando intervienen¹⁷⁹ corroborando lo que constituye un elemento relevante.

“...los policía aprehensores ...que en lo medular comparecen y ratifican todas y cada uno de los contenidos del oficio... que el día de ayer como a eso de las ocho treinta de la mañana... al presentarse al lugar encontraron a la señora XXX y a el señor XXX indicando que era su hijo y que no era la primera vez ..”

El agresor también da su versión y en múltiples ocasiones de su narración se deduce o directamente acepta cometió la violencia contra su concubina, conyugue, hijos/as, por supuesto minimizándola y naturalizándola, cual se vuelve confesión para los jueces/as:

*“... que es cierto que le he pegado porque me pase de chupe, que siempre que le pega era porque estaba borracho, que no es cierto que le haya pegado y se desmayo que la última vez que le pegue fue el día siete de octubre del año en curso que no recuerdo porque le pegue pues estaba bien borracho y el día de ayer me detuvieron como a las cinco de la tarde pero no recuerdo bien... que estoy arrepentido ,,que yo la quiero pero le pegaba porque no estaba en mis cinco sentidos...”*¹⁸⁰

Los peritajes psicológicos y dictámenes médicos son solicitados tanto para la víctima como del agresor, pero del análisis del mismo se puede comprobar que no existe un abordaje desde la perspectiva de género, en

relación a los hombres las causas de su comportamiento violento se buscan en rasgos de su personalidad sea este esquizofrénico, impulsivos, que busca un dominio social, en las explicaciones dadas a nivel de peritaje no se menciona que una de las causas de su comportamiento es el poder y su construcción de la masculinidad, y el ciclo de la violencia en que se encuentra inmerso.

“ existe una notable diferencia entre su pensar y su actuar , de personalidad, cerrado, terco, obstinado, con percepción hostil del medio y rasgos esquizoides, quien parece no denotar a primera instancia sus acciones o tiende a ocultarlas, probablemente debido a poseer habilidades para ocultar lo que desea y actitud defensiva acompaña de diplomacia en la forma exteriorizada ”¹⁸¹“.

“ Cuando dictamina el estudio del ahora indiciado dicha psicóloga concluye que este es una persona impulsiva, que tiende al mal humor, rígido, con dificultad para inter-relacionarse con los miembros de su familia, evasivo, a la defensiva, inseguro, hostil, busca un dominio social en compensación a sus vivencias negativas, tiende al enojo. ”¹⁸²

“ una personalidad inmadura, con baja autoestima y signos , depresivos y de inferioridad que intenta ocultar, por lo que puede tender a reacciones de manera impulsiva, hostil, como mecanismo de defensa para no demostrar sus verdaderos sentimientos, su necesidad de dependencia y afecto, no lográndose encontrar así mismo, por lo que puede involucrarse a relaciones dependientes , inmaduras e inestables, asimismo, ante situaciones en las que se percibe desvalorizado, puede ponerse en práctica estos mecanismos de defensa, dificultando con ello sus relaciones interpersonales. ”¹⁸³

En cuanto a las peritajes realizados a las víctimas se describe sus alteraciones emocionales pero no se hace referencia al ciclo de la violencia domestica que sufren, y el impacto que esta tiene sobre sus vidas, los tipos de violencia y la afectación de estas.

“El pasivo sufre de inestabilidad emocional a consecuencia de los hechos delictuosos que recibe, luego ello evidencia que el acusado ha venido ejerciendo violencia tanto física como psíquica en su integridad de manera reiterada ”¹⁸⁴.

En cuanto los peritajes aplicados a hijos/as como testigos y afectados por la violencia es observar que solo en esta ocasión se menciona en el peritaje el poder y el control como elementos preponderantes en relación y el impacto que esta tiene la personalidad el menor destacando que no le permite madurar y le acrecienta la dependencia a su madres al buscar protección.

De la lectura podríamos decir que hay un subtexto de género pues lo que insinúa es que esta situación está afectando su masculinidad, al no poder responder adecuadamente dentro de los parámetros establecidos para los hombres de repeler y enfrentar, al contrario el busca protección y seguridad en una mujer poniéndolo en desventaja frente a los otros y el mundo, es evidente un doble parámetro en el razonamiento.

“ Que debido a las ideas introyectadas por la figura paterna sobre el poder y el control que el mismo ejerce ante los miembros de la familia generan en el menor actitudes de sumisión, debilidad ante dicho poder autoritario ejercido, motivo por el cual la edad mental del menor se ve disminuida y le lleva a tener mayor apego a la figura materna acrecentando su dependencia a la misma buscando así de forma inconsistente el sentirse protegido y seguro, actitudes que lo hacen vulnerable de agresión ”¹⁸⁵”.

En cuanto a los dictámenes de médicos forenses la descripción de las lesiones en la mayoría de los casos se destaca que por la naturaleza de las lesiones no ponen en peligro la vida de la persona y tardan en sanar menos de quince días.

Es interesante que las víctimas no interpongan querrela por el delito de lesiones, a pesar de que se dan los elementos del delito establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Penales, según consta del estudio de las sentencias mencionadas.

En realidad los peritajes en general no se hacen tomando en cuenta el ciclo de la violencia impacto que tiene el abuso de poder y su afectación a los sujetos principalmente a las víctimas mujeres.

En cuanto a testimonios de otras personas que aporta el imputado son mínimos y son presentados especialmente por amigos, hijos/as o familiares.

A pesar de que en la mayoría de las sentencias se cuentan con testimonios y dictámenes periciales que comprueban la violencia, esto no es tomado en cuenta para la reparación de la víctima y la valoración del grado de peligrosidad del agresor, tampoco se mide los posibles efectos patrimoniales o económicos como consecuencia de la violencia que se ven expuestas la víctimas.

3.8.9 Reparación:

En cuanto al concepto de reparación el mismo es muy limitado pues solo incluye el pago de sesiones psicológicas a favor de la víctima por el maltrato a su estabilidad emocional tesis que no es compartida en todos los casos ya que se considera que los servicios prestados por las dependencias adscritas a la Procuraduría general de Justicia del Estado son gratuitos¹⁸⁶.

En casi todos los casos la víctima se da por pagada otorgando el perdón judicial en este rubro y en la mayoría se otorga el derecho al beneficio de la suspensión de la pena. Estos beneficios corresponden por la valoración que se hace de la posible peligrosidad de los sujetos que se da en el rango de “peligrosidad social criminal equidistantes al mínimo, mínimo y peligrosidad media” lo que significa que casi siempre se le otorgara los beneficios de suspensión de la pena esta puede ser pagando una fianza o con penas sustitutivas (pero no existe el sistema y la condiciones para las mismas).

Por lo que se desprende que la reparación de las víctimas de violencia de género contra las mujeres conceptualizada como la restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción y garantías de No repetición no se dan en su justa dimensión y en concordancia con los derechos de las víctimas.

Algunos gráficos nos proporcionan mayor información:

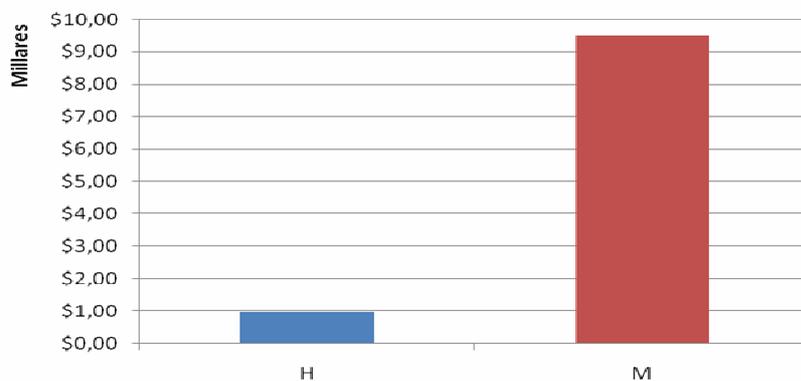


Fig. 4: Con violencia domestica. Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Genero. Veracruz, Mexico 2011.

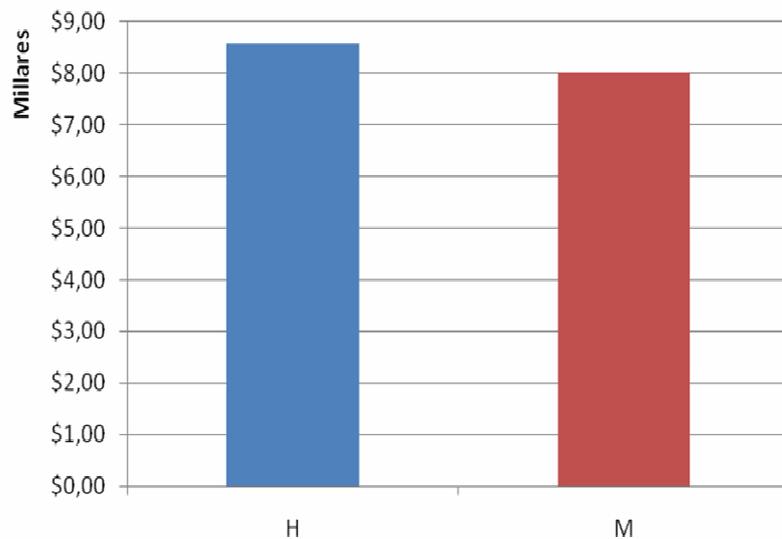


Fig.5: Compensación por el delito de **violencia doméstica**. Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género. Veracruz, México 2011.

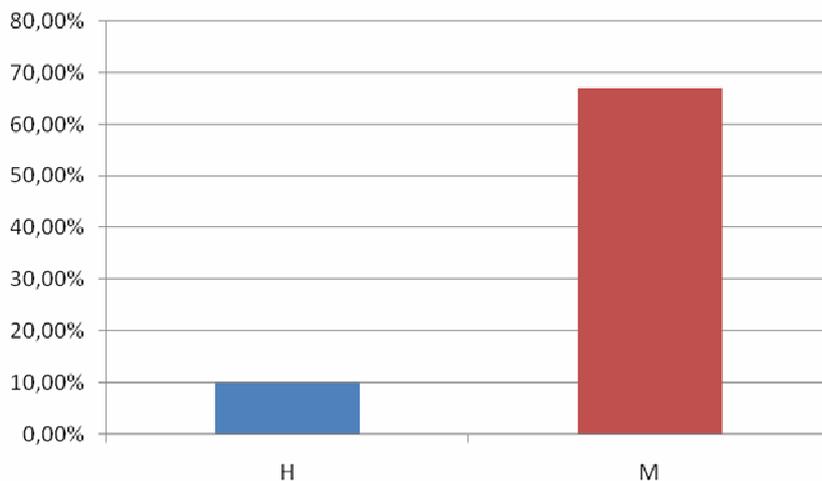


Fig. 6: Comparación por sexo del porcentaje de personas que le fue suspendido su derecho a heredar a consecuencia del delito cometido por **violencia doméstica**. Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género. Veracruz, México. 2011

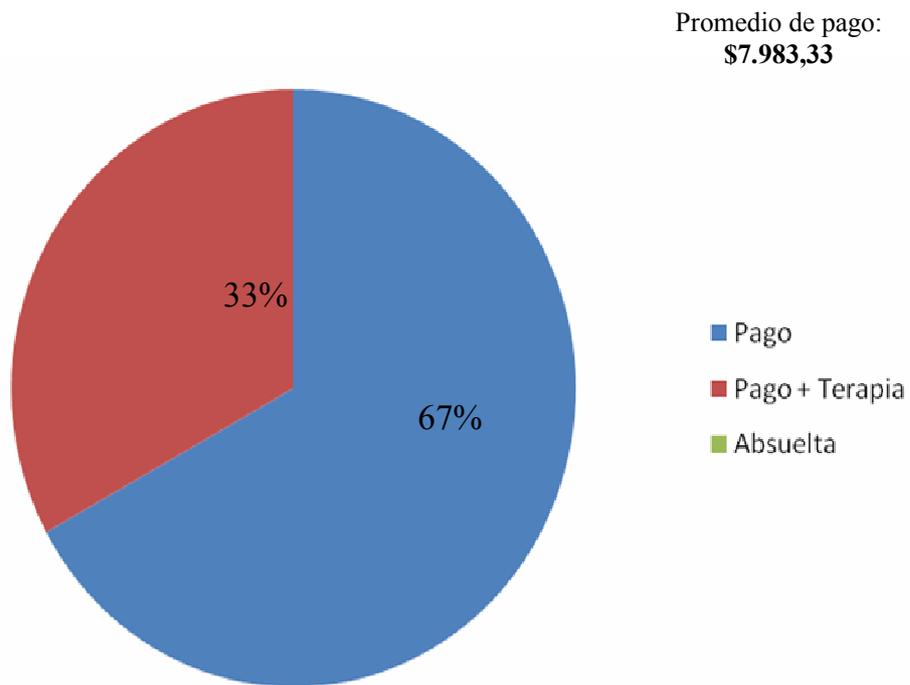


Fig. 8: Distribución porcentual de los resultados de sentencia para el caso de las **mujeres** infractoras por el delito de **violencia doméstica**. Estudio sobre Jurisprudencia con perspectiva de Género. Veracruz, México, 2011.

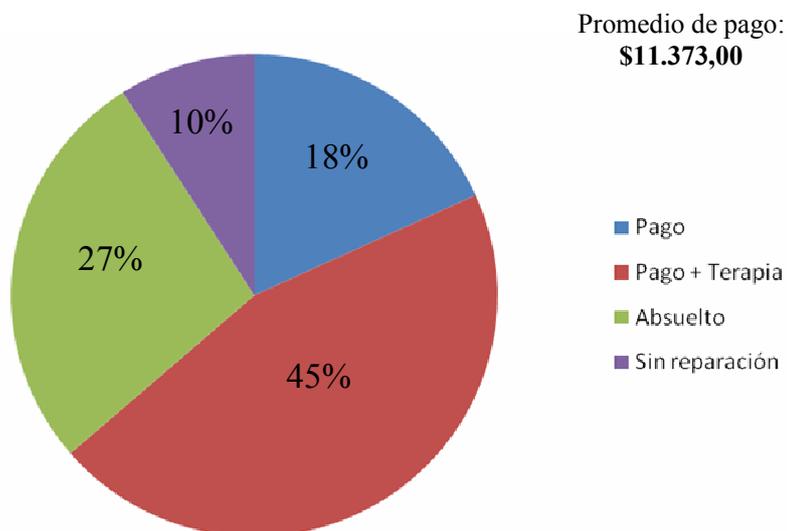


Fig. 7: Distribución porcentual de los resultados de sentencias para el caso de los **hombres** infractores por delito de **violencia doméstica**. Estudio sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género. Veracruz, México, 2011.

3.8.10 Motivación de la Sentencia:

Las sentencias cuenta con motivación existe una expresión clara y suficiente de los antecedentes probatorios de los hechos probados, en relación a la normativa contemplada por el derecho penal sustantivo y procedimental.

Pero la interpretación y argumentación parte de una perspectiva androcéntrica en el sentido que no incorpora elementos y estándares que son fundamentales en este tema cuando la víctima de la violencia son mujeres, como queda demostrado en el estudio de las sentencias la carencia de la perspectiva de género en la no incorporación de normativa de derechos humanos, el tratamiento de la víctima, los peritajes realizados, la falta de una lectura sistémica de los hechos, etc.

En cuanto a las situaciones y casos donde las mujeres son las imputadas su agresión está dirigida a sus hijos/as o sobrinos/as (no a hombres convivientes, etc.), por lo tanto el análisis requeriría de tomar en cuenta otros factores como la doble jornada, el doble parámetro, el deber ser para queda sexo, el sujeto ausente(el padre) la violencia económica que muchas veces se ve sometida la madre que queda a cargo de su prole, para lograr una adecuada solución (no en el sentido de no responsabilidad) pero si en el trato diferenciado que se le debe dar a las mujeres tomando en consideración todos los elementos objetivos mencionados.

El no correcto abordaje dificulta la comprensión de la naturaleza, las causas y contextos en que se dan estos abusos, no es lo mismo la violencia de los hombres contra las mujeres, que de las mujeres contra sus niños/as, lo cual no quiere decir que no deba protegerse de acuerdo a los derechos de las niñez y sus estándares a estos /as, sino que debe tomarse en cuenta los mismos para un mejor abordaje de las partes.

“Entendemos la violencia de género como una violación a los derechos humanos basada en la desigualdad de género. La violencia contra la mujer se da por la desigualdad entre mujeres y varones. En cambio, otro tipo de violencia, como la que pueden sufrir los hombres, no está basada en la identidad de género de la víctima. Es otro tipo de violencia, igualmente repudiable y condenable, pero que se basa, generalmente, en otras cuestiones.”¹⁸⁷

“La violencia de género es un género diferente de violencia que no tiene nada que ver con la violencia que se da en otro tipo de relaciones ni con la que pueda ejercer una mujer sobre un hombre. Hay una forma de reproducirse, una extensión, una naturalización y unas manifestaciones del fenómeno que no se producen en ningún otro tipo de violencia”.¹⁸⁸

3.8.11 Comprensibilidad de la Sentencia

Existe una interrelación entre el juicio de hecho y el de derecho que hace comprensible las sentencias. Las sentencias se bastan por sí mismas cayendo en coherencias que hacen comprensibles la resolución de la sentencia, pero no incorporan una perspectiva de género que profundice en el tema y que efectivamente tutelen los derechos de las víctimas o imputadas mujeres de esta violencia.

3.9 Violación.

3.9.1 Aspectos Generales:

El Delito de Violación en el Código Penal de Veracruz se encuentra tipificado en ¹⁸⁹ Título V, Delitos contra la libertad y la seguridad sexual, en el capítulo II Violación en los artículos 184, 184 bis, 185, (después de la reforma realizada en el 2010) de la siguiente forma:

(REFORMADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 184.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 184 Bis. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

(REFORMADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 185. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concurra uno o más de los siguientes supuestos:

I. Que se cometa por dos o más personas;

II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima;

III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima; o

IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona. Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.

En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.

Antes del 2010 el Código Penal regulaba la violación en sus artículos 182 y 183.

Artículo 182.-A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral.

(REFORMADO, PARRAFO; TERCERO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)

También se considera violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 183.- Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona menor de catorce años de edad, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir. Si se ejerciere violencia sobre la víctima, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)

Cuando se tenga cópula con persona mayor de doce y menor de catorce años de edad, con su consentimiento y el responsable sea menor de veintiún años y contraiga matrimonio con la persona ofendida, previa autorización de sus padres o quien deba otorgarla, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta cien días de salario mínimo.

Es¹⁹⁰ importante recordar que en relación a la violación ha prevalecido una tolerancia histórica¹⁹¹ en el tratamiento de la violencia sexual y de la violación siendo una constante en nuestras sociedades, esta se ha

visto reforzada por las estructuras jurídicas y sus argumentaciones androcéntricas, que se ven reflejadas en los planteamientos clásicos sobre la violación y la violencia sexual que hacen recaer las sospechas sobre las víctimas, sobre los cuerpos de las mujeres, sobre la afirmación revictimizante de la provocación por parte de ellas, convirtiendo a las mujeres en cuerpos violables y cosificados, “Transforma insensiblemente la violación en relato de seducción, y no en relato de barbarie; brutalidad oscura, casi sobreentendida, en la que sólo cuenta la actitud de la muchacha porque sólo importa la caída.”¹⁹²

En este entramado jurídico el bien protegido era el honor (por supuesto de los hombres) y no un delito contra la libertad sexual, integridad, derecho a la vida, a no sufrir discriminación y violencia. Según este paradigma la violación era una cuestión moral y por supuesto no un problema de violencia y mucho menos una violación a un derecho humano.

En realidad era evidente que las leyes clásicas sobre la violación sometían a juicio a la víctima y no al victimario, la tipificación clásica respondía a la visión de los hombres y exigía que el pene hubiera penetrado en la vagina, ignorando otros tipos de actos sexuales se exigía que fuera contra su voluntad o sea que hubiera resistencia física. Si bien es cierto, se han modificado las legislaciones para adaptarlas a nociones más modernas de justicia y nuevos estándares que fundamentan los derechos de las víctimas, se refuerzan nuevos paradigmas como el establecido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aun persiste las interpretaciones que perpetúan la impunidad en estos casos.

Dentro de las reformas que se le hicieron al Código Penal esta la tipificación y ubicación de este delito en el título V capítulo II, lo que significa una precisión del bien jurídico que se protege “la libertad sexual y la seguridad sexual,” y no el honor como era el tratamiento clásico de este tipo de delito.

La libertad sexual y la seguridad sexual que implican una serie de derechos como desde el marco ético jurídico de los derechos humanos de las mujeres que lo son; el de la vida, a no sufrir tratos inhumanos y degradantes, el derecho a decidir sobre nuestros propios cuerpos, el derecho a vivir una vida libre de violencia, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a no ser discriminadas.

Esta precisión está en armonía con lo que establece la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer en su artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

En cuanto a otras modificaciones que se destacan podemos mencionar se introduce la posibilidad de reducir la multa a criterio de las autoridades jurisdiccionales. Se modifica el lenguaje cambiando la expresión “miembro viril” por “pene” ya que este último es el término adecuado, la pena máxima privativa de la libertad se aumenta bajo el supuesto de que la persona no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

Se excluye el tipo penal de violación el elemento de la minoría de catorce años de edad de la víctima, habida cuenta de que toda persona que comete esta conducta contra niña o niño menos de dieciocho años, será sancionado bajo el tipo penal de Pederastia. Entre los supuesto de sujetos activos se incluya a quienes ejerzan un ministerio religioso.¹⁹³

En cuanto a la a los elementos del tipo se refiere “por medio de la violencia física o moral”, moral es una categoría bastante imprecisa, si tomamos en cuenta estándares¹⁹⁴ establecidos como el del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que define en los elementos del crimen de violación al referirse que la penetración (invasión al cuerpo) haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o contra otra persona, o se haya realizado contra persona incapaz de dar su libre consentimiento.¹⁹⁵

Como se desprende hay una serie categorías que precisan el sentido de lo que sería una violencia moral, aportaría mayores elementos para una adecuada interpretación en esta materia

3.9.2 Las partes:

Todos los juzgadores son hombres y las víctimas son mujeres¹⁹⁶, niños/as¹⁹⁷, los agresores son hombres.

3.9.3 Criterios de Interpretación:

Se utiliza la corriente exegética de interpretación jurídica donde la persona juzgadora parte del texto de la norma para la aplicación e interpretación, respetando la expresión lingüística y guiándose por las reglas gramaticales.

“... sin embargo, esa declaración de la ofendida en que se hace imputaciones muy severas al inculpado requiere, para su corroboración, que estén determinadas las circunstancias de lugar tiempo y modo de ejecución del ilícito, así como que existan en autos, medios de convicción, inequívocos de la participación del acusado; por tanto, si el cuadro procesal no está formado por esos elementos, no habrá base legal para dictar o en su caso, confirmar un fallo condenatorio...”¹⁹⁸

3.9.4 Sexismo y Prejuicios en la Sentencia:

El sexismo en la sentencia se puede determinar en varios niveles:

- f) En los estereotipos, roles y funciones que son manifestados por los agresores en relación a las víctimas en especial si son mujeres.

*“XX” quien acepta lisa y llanamente haber cometido el injusto penal que se le imputa...a la una de la tarde vio a una señora... y le pregunto qué estaba haciendo respondiéndole que cortando palos, preguntándole después si tenía marido...procediendo el activo que ya sabía que la habían violado y que tenía que dejar que la violara...la tiro al suelo y comenzó a violarla y eyaculo dentro de ella, siendo en este momento cuando ella comenzó a gritar para pedir auxilio...”*¹⁹⁹

La mirada masculina en este testimonio afirma el estereotipo que una mujer que no es virgen ya perdió valor y puede ser invadido pues no es un sujeto, si no un objeto en disposición.

“... dijo que el delito de violación tengo que decir que no es cierto, porque sabemos que si andaban de novios pero todo el tiempo estaban enfrente de la casa de la mamá...”²⁰⁰

O se considera que como existía una relación la violación no es posible.

- g) Una mirada que refleja ginopia o insensibilidad de género por parte de las autoridades de la administración de justicia en el tipo de fundamentación y argumentación que sustenta, las sentencias al no hacer referencia aspectos relevantes y conceptualizarlos desde una perspectiva de género, en la valoración de las circunstancias y pruebas.
- h) Insensibilidad de género que está presente también en el abordaje de los peritajes.
- i) Si realizamos una mirada integral a las sentencias observaremos que en ninguna de ellas se hace referencia, ni a derechos humanos, ni a jurisprudencia, los peritajes no son claros sobre la violencia que sufre las víctimas y sus consecuencias.

3.9.5 Claridad de los Antecedentes probatorios

Los antecedentes probatorios se fundamentan en testimonios principalmente de la persona víctimas, familiares, y los peritajes que se realizan tanto médicos como psicológicos.

3.9.6 Fundamentación Jurídica:

Toda la fundamentación jurídica se basa en las normas del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Ninguna menciona instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

3.9.7 Citas de doctrina o jurisprudencia con perspectiva de género:

Las citas de jurisprudencia se relaciona principalmente con el tema del valor de la pruebas basadas en declaraciones, víctimas mujeres y menores de edad, de los/as testigos/as, de los policías, los peritajes y la valoración que haga el juez/a de estas distintas declaraciones o sujetos aplicando su prudente arbitrio. Asimismo se adjuntan dictámenes periciales tanto psicológicos como médicos especialmente en esta materia por tratarse de violación.

Es importante destacar que no se mencionan jurisprudencia y doctrina relacionada con el tema de la Violencia de género contra las mujeres y las nuevas interpretaciones fundamentadas en los derechos humanos de las mujeres relacionadas con el tema de violación.

“Pruebas en el proceso penal su valoración en la sentencia definitiva puede variar en relación a la realizada en el auto formal prisión. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquella le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas...”²⁰¹

“Violación. Resistencia, Condiciones y Circunstancias que la determinan tratándose del delito de.- Si bien es cierto que tratándose del delito de violación debe acreditarse plenamente que el pasivo opuso resistencia en forma del activo, lo que se evidencia a través de vestigios o huellas impresas en el cuerpo de la persona ofendida; también lo es, que dicha resistencia debe estar en relación directa de la fuerza física tanto del agresor como de su víctima y en la medida de las posibilidades del pasivo.”²⁰²

3.9.8 Valoración de la Prueba.

En relación a los cuatro expedientes analizados se deduce que dependiendo de la interpretación que se haga de las pruebas, sean estas directas y las indiciarias el resultado puede ser diferente, en dos de los casos no se da validez al dicho de la víctima y este es corroborado por el dictamen médico y se resuelve que no son penalmente culpables. Mientras que en uno de los casos el imputado confiesa el hecho y en el otro son varios los testigos que corroboran la violación cometida contra la menor pero esta aún más se comprueba para el criterio del juzgador con los exámenes médicos, podríamos decir que se sigue dando una tendencia a buscar pruebas directas que consisten principalmente en exámenes médicos o confesión del supuesto imputado.

“Si bien es cierto que la prueba pericial está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador en una materia en que son requeridos los conocimientos de especialistas, también lo es que dicho juzgador conserva su autonomía para discernir el valor probatorio del dictamen que rindan esas personas, sin que esté obligado a someterse al mismo, sino a condición que este se encuentre debidamente fundado.”²⁰³

Peritajes médicos y psicológicos:

Victima mujer.

“ certificado médico Servicio Forense determina coito reciente..de ahí queda comprobado que un sujeto le impuso copula a la afectada por medio de la violencia física...”²⁰⁴

Victima menor

“Y toda vez que el dictamen médico ginecológico que le fue practicado a la menor.... nada indica en autos que tales lesiones advertidas en los labios de la región genital y en la región anal de la menor, se hayan debido a la introducción del dedo de una mano en esas zonas; pues al ser interrogado dicho médico refirió que no se puede determinar con exactitud que ocasionó la lesión que presentó la menor agraviada.”²⁰⁵

La prueba testimonial: Víctima menor

“...Que mi papá me agarra de mi colita, primero me hace adelante por donde hago chis, y luego atrás por donde hago popo... con la yemita de sus dedos me hace duro y me mete su yemita de su dedo por delante y por detrás...”²⁰⁶

Victima mujer

“... cuando llegue no había nadie ya que su mamá y sus hermanos no estaban por eso me metí a su cuarto y ahí después de abrazarme y desnudarme me introdujo su pene en mi vagina...siempre me decía que le iba hacer algo a mi familia pero principalmente a mi papá...”²⁰⁷

Agresor

“XX” quien acepta lisa y llanamente haber cometido el injusto penal que se le imputa...a la una de la tarde vio a una señora... y le pregunto qué estaba haciendo respondiéndole que cortando palos, preguntándole después si tenía marido...procediendo el activo que ya sabía que la habían violado y que tenía que dejar que la violara...la tiro al suelo y comenzó a violarla y eyaculo dentro de ella, siendo en este momento cuando ella comenzó a gritar para pedir auxilio...”²⁰⁸

Es importante señalar que las pruebas en esta materia son esenciales y la recolección de las mismas para efectos del acceso a la justicia de las mujeres, según la información actualizada, los delitos de violencia sexual, son perpetrados generalmente por personas conocidas y cercanas a las víctimas, o por desconocidos, cometidos generalmente por hombres (la socialización de género contribuye a que esto sea así, porque instaura la creencia en los hombres y la certeza del derecho sobre el cuerpo y la vida de las mujeres).²⁰⁹

Son ataques planeados antes que impulsos incontrolables por parte del agente, generalmente son cometidos sin la presencia de testigos: normalmente el agente realiza el ataque en lugares donde la víctima no puede solicitar ayuda, y esto ocurre tanto en lugares públicos (calles, lugares de trabajo, etc.) como en lugares privados (en las casas de habitación delitos perpetrados por familiares, parejas, ex parejas, amigos, vecinos, novios), exigir prueba directa en todos los casos sería declarar impunes estos delitos en la práctica. Son expresiones de abuso de poder donde la sexualidad es utilizada para someter, controlar y utilizar a la víctima y se configuran en flagrantes violaciones a los derechos humanos de las mujeres (de ahí que sea correcto denominarlos delitos de violencia sexual o agresión sexual y superar el concepto de delito sexual, que omite en su denominación hacer visible el componente de violencia que es consustancial).

En el caso que existan únicamente prueba indiciaria, los juzgadores/as pueden condenar si la prueba ofrece certeza de que los hechos ocurrieron, a pesar de no contar con prueba directa. Conforme se ha dimensionado la violencia sexual como un problema de violación de derechos humanos, y no como delitos de naturaleza “sexual”, amerita una especial consideración.

3.9.9 Reparación:

En cuanto al concepto de reparación el mismo es muy limitado pues solo incluye el pago de sesiones psicológicas a favor de la víctima, quedando por supuesto muy lejos de lo que es la reparación de las víctimas

de violencia de género contra las mujeres conceptualizada como la restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción y garantías de No repetición, estas no se dan en su justa dimensión y en concordancia con los derechos de las víctimas.

3.9.10 .Motivación de la Sentencia:

Las sentencias cuenta con motivación existe una expresión clara y suficiente de los antecedentes probatorios y de los hechos probados, en relación a la normativa contemplada por el derecho penal sustantivo y procedimental.

Pero la interpretación y argumentación parte de una perspectiva androcéntrica en el sentido que no incorpora elementos y estándares que son fundamentales en este tema cuando la víctima de la violencia son mujeres, como queda demostrado en el estudio de las sentencias la carencia de la perspectiva de género en la no incorporación de normativa de derechos humanos, el tratamiento de la víctima, los peritajes realizados, la falta de una lectura sistémica de los hechos, etc.

3.9.11 Comprensibilidad de la Sentencia:

Existe una interrelación entre el juicio de hecho y el de derecho que hace comprensible las sentencias. Las sentencias se bastan por sí mismas cayendo en coherencias que hacen comprensibles la resolución de la sentencia, pero no incorporan una perspectiva de género que profundice en el tema y que efectivamente tutelen los derechos de las víctimas mujeres y niños/ niñas.

1- Aspectos generales.

1-Al realizar una lectura sistémica de las sentencias estudiadas, podríamos asegurar¹ que el paso de la justicia restaurativa a la retributiva es lento, basamos esta afirmación en algunos indicadores que resultan del balance sobre el abordaje de aspectos medulares como los *criterios de interpretación, antecedentes probatorios, la fundamentación jurídica, la valoración de la prueba, la reparación, la motivación de la sentencia, las sanciones, la participación de las víctimas en el proceso* así lo demuestran.

El abordaje de cada uno de estos aspectos revelan que los derechos de las víctimas mujeres y niñas/os, así como de las mujeres, imputadas, reciben tratamientos sesgados y sexistas que resulta en discriminaciones originando la victimización primaria, secundaria y en algunos casos la terciaria.

Las manifestaciones del sexismo² más recurrentes que se desprende del texto de las sentencias son:

- a) El androcentrismo en el tratamiento general que se da en el proceso a las víctimas mujeres niñas/os e imputadas, que revela un tratamiento diferenciado que resulta discriminatorio, según lo contempla la CEDAW en su artículo 1.
- b) La ginopia y la insensibilidad de género, por la imposibilidad de ver lo femenino en cuanto al impacto diferenciado entre hombres y mujeres sean estas víctimas o infractoras, en el abordaje de los diferentes tipos penales estudiados.
- c) El deber ser de cada sexo se evidencia en una división sexual de los delitos como producto de la sociedad patriarcal. Los hombres violentan el ordenamiento jurídico en sus prácticas sexuales y las mujeres en relación a la familia y al cuidado. Las resoluciones evidencian una condescendencia del sistema con los hombres infractores y una severidad en el juzgamiento a las mujeres.

2-Se comprueba la tendencia a nivel de la interpretación jurídica su argumentación y los fallos de los casos, a no garantizar el derecho al acceso a la justicia sin discriminación por ninguna condición. Lo que obstaculiza el logro de la igualdad sustantiva y la no discriminación por razón de sexo y el derecho a vivir una vida libre de violencia para las mujeres víctimas e imputadas.

3-Este tratamiento sesgado se evidencia con mayor preponderancia en la interpretación y argumentación que se hacen de los casos El subtexto de género de las sentencias las podemos ubicar al menos a tres niveles:

a-En las declaraciones de los imputados, testigos, etc, que revela las concepciones más androcéntricas que tiene los hombres sobre los prejuicios, roles y funciones que deben cumplir las mujeres en los diferentes ámbito como el doméstico y en la relación afectiva o sexual, la mirada masculina es clara en cuanto a no ver a las mujeres como sujetos de derecho y autónomos sino como cuerpos violables, a los cuales se les puede insultar, someter, violentar, agredir de múltiples formas.

b-En la mirada de los/as operadores/as de justicia pues prevalece una perspectiva androcéntrica sería indispensable, que se incorpore una perspectiva de género que garantice el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de sexo, Independientemente que se condene o no, esto no significa necesariamente que se estén aplicando correctamente principios fundamentales como la igualdad sustantiva y el derecho a vivir una vida libre de violencia, para garantizar los derechos a las mujeres sean estas víctimas o imputadas

Si realizamos una mirada integral a las sentencias observaremos que en ninguna de ellas se hace referencia al ciclo de la violencia a pesar de estar, ni a derechos humanos, ni a jurisprudencia, los peritajes no son claros sobre la violencia que sufre las víctimas y sus consecuencias.

c-En cuanto al personal auxiliar peritos/as médicos/as, psicólogos/as, trabajadores/as, por el resultado de sus peritajes refleja la necesidad de una especialización mayor en el tema de las víctimas de violencia sexual, sepan responder a las necesidades de las víctimas de la violencia de género contra las mujeres tomando en consideración la edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, étnica entre otros.

1

² Siguiendo el análisis que nos propone la Dra Facio de las manifestaciones del sexismo.

FACIO, Alda Cuando el Género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. ILANUD. Programa, Mujer, Justicia y Género. San, José, Costa Rica 1999.

4-Podríamos hablar de una división sexual en la distribución de la comisión de los delitos y esto se ve reflejado en el tratamiento de los mismos, en el caso de la violencia doméstica (la parte activa es el hombre en un 99%) y la violación.

En cambio cuando vemos quienes son las víctimas de los hechos delictivos donde el sujeto activo son las mujeres tanto hombres y mujeres representan un 50% de la totalidad de víctimas, en muchos de estos casos está dirigido contra sus hijos/as o menores con los que mantiene algún tipo de relación parental, Es así como las mujeres representan el 85% de las víctimas de delitos cometidos por hombres en contraposición a un 15% de víctimas masculina. Esto responde a la violencia sistémica y estructural que sufren las mujeres en la sociedad patriarcal. Ejemplo de ello es que son las principales víctimas en casos de delitos sexuales como estupro, violación, abusos sexuales eróticos así como de delitos de violencia doméstica entre otros.

5-Desconocimiento del impacto diferenciado de los delitos entre hombres y mujeres imputadas pues en la mayoría de los casos estudiados, las circunstancias cuando es la mujer la acusada se vincula a sus roles de género como por ejemplo la de ser cuidadora.

6-Otro aspecto relevante resulta de la valoración del grado de peligrosidad de los agresores, que se mide según tenga o no antecedentes penales (delincuente primario) en la mayoría de los casos se considera baja.

Lo que refleja un desconocimiento de que las víctimas de violencia cuando denuncian lo hacen casi en circunstancias extremas, después de largos años de sufrirla y que en muchos casos se encuentran en situaciones de alto riesgo, pero sus testimonios y pruebas al final conforman un dato irrelevante en una narración que termina siendo naturalizada por los resultados de las sentencias, a pesar de que puedan resultar condenatorias para los agresores.

Es claro que peligrosidad del agresor no se puede ver aislada de los derechos de las víctimas, en esta práctica judicial amparada en la legislación se da un desequilibrio entre los derechos del imputado y los derechos de las víctimas.

7-Otro ámbito problemático es la ausencia del derecho a la reparación conceptualizada como la restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción y garantías de No repetición no se dan en su justa dimensión y en concordancia con los derechos de las víctimas.

La reparación otorgada en los casos que responden a diferentes tipos penales es muy limitado pues solo incluye el pago de sesiones psicológicas a favor de la víctima por el maltrato a su estabilidad emocional tesis que no es compartida en todos los casos ya que se considera que los servicios prestados por las dependencias adscritas a la Procuraduría general de Justicia del Estado son gratuitos³.

En casi todos los casos la víctima se da por pagada otorgando el perdón judicial en este rubro y en la mayoría se otorga el derecho al beneficio de la suspensión de la pena. Estos beneficios corresponden por la valoración que se hace de la posible peligrosidad de los sujetos que se da en el rango de “peligrosidad social criminal equidistantes al mínimo, mínimo y peligrosidad media” lo que significa que casi siempre se le otorgara los beneficios de suspensión de la pena esta puede ser pagando una fianza o con penas sustitutivas (pero no existe el sistema y la condiciones para las mismas)

³ 27/2009-VI

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones	Recomendaciones
Sistema judicial de Veracruz es un híbrido entre el sistema inquisitorio y el acusatorio que afecta a las partes del proceso	Establecer etapas de la transición y capacitar al personal para agilizar el proceso de transición
Elementos de justicia restaurativa en las normas penales y procesal penales que no se cumplen en la práctica	Capacitar sobre los principios de justicia restaurativa establecidos en las normas penales y procesal penal
Justicia retributiva prevalece en la práctica judicial a pesar de obligaciones legales contradictorias con el sistema retributivo	Identificar las prácticas de la justicia retributiva y evidenciar las contradicciones con las obligaciones legales establecidas en los instrumentos internacionales, federales y estatales
Las víctimas de los delitos de acción pública se limitan a ser informantes al servicio del Estado sin ejercer los derechos como víctima y sin gozar de los derechos que el Código de Procedimientos Penales establecen	Promover el goce y disfrute de los derechos de las víctimas durante el proceso y su participación activa si así lo desean
Las víctimas de delitos de acción privada dejan de serlo ya que el sistema presiona para que otorguen el perdón judicial principalmente en el delito de estupro	Proponer cambios legislativa que eviten la impunidad de los delitos justificado por los delitos de acción privada
No se investiga sobre el consentimiento sin vicios en la voluntad en los perdones judiciales	Valorar los perdones judiciales desde la voluntad del consentimiento de quienes lo otorgan
El daño ocasionado a la víctima y el riesgo no es importante en el proceso como consecuencia no se otorgan medidas para prevenir el riesgo y no se valora el daño para establecer la reparación	Establecer mecanismos para valorar el riesgo y otorgar las medidas correspondientes como valorar el daño para otorgar la reparación debida.
El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales establece que se salvaguardar los interés de las víctimas en el proceso de investigación, en la práctica priva el interés del Estado sin importar el de la víctima.	Cumplir con el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales
Las víctimas no tienen participación en la imposición de la pena	Establecer mecanismos para oír a la víctima y tomar en cuenta su opinión para imponer la sanción

Conclusiones	Recomendaciones
El Estado Mexicano ha ratificado una serie de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres que en la práctica son violentados	Capacitar en los derechos humanos de las mujeres
El Estado Mexicano ha ratificado convenios de derecho penal internacional que reconocen el derecho de las víctimas que en la práctica no gozan las víctimas	Formar al personal en la aplicación del derecho penal internacional ratificado por el Estado Mexicano que reconoce los derechos de las víctimas
Las mujeres son las principales víctimas de los delitos estudiados pero el sistema no incorpora una perspectiva de género	Transversalizar la perspectiva de género en los servicios judiciales
Las mujeres son las principales infractoras de delitos relacionados con el cuidado y las obligaciones familiares hechos que son valorados por los tribunales desde una perspectiva patriarcal	Valorar los casos donde tradicionalmente las mujeres son las infractoras desde una perspectiva de género
Los hombres gozan porcentualmente de mayores resoluciones absolutorias y de sustituciones de la pena privativa de libertad	Evidenciar los datos con los operadores/as de justicia para buscar explicaciones
Las mujeres son más sancionadas porcentualmente con pena privativa de libertad y multa que los hombres	Evidenciar los datos con los operadores/as de justicia para buscar explicaciones
Los hombres se encuentran en los puestos de mayor poder en la pirámide de impartición de justicia. Por mientras que las mujeres son mayoría en proyectistas de sala los hombres son mayoría en los puestos de jueces y magistrados	Promover una carrera judicial con perspectiva de género
Prevalece el sistema de interpretación gramatical y literal en las resoluciones judiciales	Capacitar en interpretación y argumentación jurídica con perspectiva de género
Subsisten delitos de acción privada que permiten el perdón judicial	Reformar el código penal incorporando la perspectiva de género en forma transversal
Algunos tipos penales no incorporan la perspectiva de género como la inexistencia del feminicidio	Reformar el código penal incorporando la perspectiva de género en forma transversal
Los procesos tienen un costo para las víctimas que no es reconocido por el sistema de justicia	Concienciar al personal judicial sobre los costos de las víctimas en el proceso Establecer un apoyo económico para cubrir los

Conclusiones	Recomendaciones
	costos de la víctima en el proceso
La inexistencia de los juicios orales dificultan que se del principio de inmediación para la persona juzgadora	Formar al personal en procesos orales con perspectiva de género
No se cumple con el principio de celeridad los juicios son engorrosos, lentos y revictimizantes	Desarrollar evaluaciones de reingeniería de procesos para evidenciar los atrasos las malas y buenas prácticas para buscar soluciones para agilizar el proceso
Desconocimiento de los Derechos Humanos y de cómo utilizarlos en los proceso penales	Falta capacitación en materia de los derechos humanos de las mujeres y su aplicación al derecho penal tanto sustantivo , como procedimental
Las víctimas no gozan de servicios legales para su representación en el proceso	Establecer servicios de defensa legal para las víctimas
No se pudo corroborar que se las víctimas gozaran de protección y acompañamiento durante el proceso.	Brindar servicios de protección y acompañamiento a las víctimas
No existen equipos interdisciplinarios que atiendan a las víctimas cuando inician el proceso	Conformar equipos interdisciplinarios para la atención a las víctimas
Los peritajes no contemplan la valoración del riesgo o del daño ocasionado para la reparación	Establecer peritajes sobre valoración del riesgo y del daño
Un porcentaje del 41% de las sentencias los antecedentes probatorios no son claros	Formar en argumentación jurídica y elaboración de resoluciones judiciales
Las pruebas ni se incorporan y tampoco son valoradas desde una perspectiva de género en un porcentaje del 89%	Capacitar valoración de la prueba desde una perspectiva de género
La reparación responde a los intereses del Ministerio Público más a lo que desean las víctimas	Capacitar al personal en la justicia restaurativa y los derechos de las víctimas
No se fundamenta la sentencia en doctrina y jurisprudencia con perspectiva de género	Dar a conocer en los/as operadores de justicias en doctrina y jurisprudencia con perspectiva de género para la argumentación jurídica
No se incorpora la perspectiva de género en las resoluciones judiciales	Análisis de sentencias, sistematización de jurisprudencias y doctrina que incorporen estos estándares.
La confusión entre los conceptos de igualdad formal, igualdad declarativa, igualdad sustantiva, igualdad de resultados, no discriminación, violencia de género contra la mujeres y las acciones afirmativas	Profundización en el tema de argumentación, interpretación jurídica para el caso de la violencia contra la mujer, el tratamiento de estos tipos penales estudiados

Conclusiones	Recomendaciones
En general se podría determinar que la línea de interpretación es gramatical o literal basada en la escuela exegética francesa que tanto ha influido en la justicia latinoamericana. La expresión lingüística y quien interpreta debe examinar el significado de los términos que ella contenga	Formar en otras formas de interpretación jurídica
La debilidad institucional en cuanto a formación, especialización y actualización de funcionarios y funcionarias en la perspectiva de género frente a las gravísimas violaciones de los derechos humanos de las mujeres.	Introducir en la carrera judicial de manera transversal la perspectiva de género en el análisis jurídico
El método de las valoraciones de las pruebas dentro del proceso carecen de una interpretación sistémica, por parte de los/as jueces/as a pesar que en la sentencia se presentan los dictámenes periciales estos no son valorados como pruebas que vienen a complementar los testimonios de las víctimas Las peritas psicológicas establecen que las víctimas tienen daños emocionales como resultado de hechos traumáticos pero los juzgadores no los relacionan con lo narrado por las víctimas	Formar a peritos y juzgadores sobre peritajes con perspectiva de género
A pesar de que el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales determina que uno de los fines del proceso es la reparación del daño ocasionado a la víctima. En las sentencias las reparaciones son mínimas y se circunscriben a pago del equivalente a las terapias. Con excepción del delito de homicidio se condena pecuniariamente para el pago de funerales y reconocer la pérdida para los familiares de la víctima. No se contempla reparaciones no pecuniarias como apoyo social, psicológico, educacional entre otros para las víctimas.	Promover la reparación a las víctimas desde una perspectiva de género.
El artículo 6 del Código de Procedimientos Penales establece que se prestará atención oportuna y suficiente a los intereses de la víctima pero en la práctica no se observó el cumplimiento de esta obligación	Brindar la atención oportuna y suficiente a las víctimas durante el proceso
La valoración de la peligrosidad de los imputados se hace apegado a la normativa respondiendo a una interpretación exegética Esto repercute en la valoración del grado de peligrosidad de los agresores, que se mide según tenga o no antecedentes penales (delincuente primario), Es claro que peligrosidad del agresor no se puede ver aislada de los derechos de las víctimas, en esta práctica judicial amparada en la legislación se da un desequilibrio entre los derechos del imputado y los derechos de las víctimas.	Mejorar la valoración de la peligrosidad del infractor
No se incorpora una perspectiva de género en los	Incorporar la perspectiva de género en los

Conclusiones	Recomendaciones
peritajes médicos forenses, Trabajo social y psicológicos	peritajes

NOTAS AL PIE

¹ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

² Aprobada por Naciones Unidas en diciembre de 1979 y suscrita por México el 17 de Julio de 1980. Aprobada y Ratificada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y entrada en vigor el 3 de setiembre de 1981.

³ Aprobada en UN el 6 de octubre de 1999 y firmado por México el 15 de marzo de 2002. Aprobada y ratificada por el Senado el 14 de diciembre del 2001 según decreto publicado en el Diario Oficial el 18 de enero del 2002.

⁴ Aprobada por la OEA el 9 de junio 1994. Aprobada y Ratificada por el Senado el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996.

⁵ Art 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁶ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁷ Elementos Retomados del libro: García Ramírez. Mayela. Justicia y Género: Reforma al Código Penal del Estado de Veracruz. Editado por el Colectivo de Investigación, desarrollo y Educación Mujeres A;C. CIDEM, México, 2010.

⁸ Del 11 de junio del 2003, que reglamenta el artículo 1 Constitucional reformado.

⁹ Publicado 12 de febrero 2001.

¹⁰ Publicada 2 agosto del 2006.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Febrero del 2007.

¹² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

a. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el

desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

b. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele

¹³ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de Febrero de 2008.

¹⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 26 de Febrero de 2010.

¹⁵ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de Junio del 2009.

¹⁶ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 2 de Abril de 2010.

¹⁷ United Nations General Assembly resolution 48/104.

¹⁸ El deber de reserva se refiere al principio de que el juzgador/a no puede adelantar criterio sobre el caso ya que esto implicaría cierto grado de no imparcialidad, lo que no significa que los operadores/as de justicia no puedan orientar a las partes en sus derechos.

¹⁹ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 1. ed. San José: Centro Para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, CMF, Colección Documentos N.4, Legislación N.3, 1994.

²⁰ Facio Alda “ Cuando el Género Suenan Cambios Trae” ILANUD 1995

²¹ Idem

²² Idem

²³ Idem

²⁴ Idem

²⁵ Idem

²⁶ Idem

²⁷ Idem

²⁸ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

²⁹ COBO, Rosa: “El largo camino hacia la igualdad”, en *Crítica* , n° 831, enero 1996.

³⁰ REY MARTINEZ, *op.cit*, 1995, pp. 67-107.

³¹ Al respecto ver: RODRIGUEZ, Marcela. Igualdad, democracia y acciones positivas. /En / FACIO, Alda, y FRIES, Lorena: *Género y Derecho*, Colección Contraseña, serie Casandra, Editorial La Morada, Chile, 1999.

³² La aceptación de estas acciones suponen el reconocimiento de la discriminación en contra de las mujeres por su condición de género. El cuestionamiento al concepto de igualdad formal y la necesidad de tales medidas para llegar a la igualdad material y la valoración de las diferencias. El reconocimiento que el punto de partida entre hombres y mujeres no es el mismo, la existencia de relaciones de poder desigual. La aprobación de que estas medidas deben estar dirigidas tanto al ámbito público como privado.

³³ BARREIRO, Kine: "Cuotas de participación". San José; Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, Programa de la Ciudadanía: 1995, pág. 2, en CAMACHO, R, LARA, S, SERRANO, E.: *Las Cuotas Mínimas de Participación de las Mujeres: Un mecanismo de acción afirmativa. Aportes para la discusión*, San José, Costa Rica, 1996, pág. 39.

³⁴ Estas medidas que desarrollan el principio de igualdad a través de las políticas de "no discriminación", cancelan ciertos rasgos distintivos como razones relevantes para diferenciar y asignar consecuencias normativas en la elaboración o aplicación de las leyes. Ejemplo de esto lo encontramos en las normas que se aplican para erradicar las discriminaciones directas en el ámbito laboral. Estas pueden tener consecuencias perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tratamientos formalmente iguales o tratamientos razonablemente desiguales tienen sobre los trabajadores de uno y otro sexo, a causa de la diferencia sexual. (Sentencia del Tribunal Constitucional. núm. 175/1989; B.O.E. de 22 de Julio de 1991 Recurso de Amparo).

³⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁶ GODOY, M., TAPIA, E. Mujer y maltrato. Servicio Nacional de la Mujer, Universidad José Santos Ossa, Antofagasta, Chile, 1994, p.20 citada por Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, San José, Costa Rica, Despacho de la Primera Dama de la República, Despacho de la Segunda Vicepresidenta, Centro Nacional Para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1995.

³⁷ JONES, Ann, Next Time She Will Be Dead, 81-87, 1994 citada en TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO. Informe sobre el discrimen por razón de género en los Tribunales de Puerto Rico. State Justice Institute, agosto, 1995, p.320.

³⁸ Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, San José, Costa Rica, Despacho de la Primera Dama de la República, Despacho de la Segunda Vicepresidenta, Centro Nacional Para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1995; Informe sobre el Discrimen por razón de género en los Tribunales de Puerto Rico, Op.cit. p.320.

³⁹ Ibid; Ley contra la Violencia Doméstica, 1.ed., San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 1996.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

⁴² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia.

⁴³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁵ Declaración de San Juan de Puerto Rico Encuentro de Magistradas de las Atlas Cortes de América.

⁴⁶ Para explicaciones elaboradas de propuestas metodológicas que parten desde la perspectiva de las mujeres y sobre definición de la perspectiva de género véase: CATHERINE MACKINNON, *Toward a Feminist Theory of the State*, EEUU, 1989; ALDA FACIO, Op.Cit., 1992; TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, Op.Cit., 1995.

⁴⁷ Véase las consideraciones que hizo sobre este aspecto el científico Robert Stoller en libro de ALDA FACIO, *Cuando el Género Suená, Cambios Trae: Metodología para el Análisis de Género del Fenómeno Legal*, San José, ILANUD, 1992, p.64.

⁴⁸ Esta definición es una síntesis de: M. TERESITA DE BARBIERI, "Certezas y Malos entendidos de la categoría género", en Laura Guzmán y Gilda Pacheco (compiladoras): *Estudios Básicos de Derechos Humanos IV*, San José, Costa Rica, IDH, 1996; ALDA FACIO, *Cuando el Género Suená, Cambios Trae: Metodología para el Análisis de Género del Fenómeno Legal*, San José, ILANUD, 1992; MARTA LAMAS, "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género" en La Ventana, revista de Estudios de Género, N.1, Universidad de Guadalajara, México, 1995; STEPHANIE RIGER, "Rethinking the Distinction between Sex and Gender" en Leslie Bender y Dan Braveman: *Power, Priviledge and Law: A Civil Rights Reader*, 1995.

⁴⁹ Al respecto ver: MACKINNON, Catharine.A.: *Hacia una teoría feminista del Estado*, Ediciones Cátedra Universitat de Valencia Instituto de la Mujer, Madrid, 1989.

⁵⁰ PATEMAN, Carole: "Críticas feministas a la dicotomía público/privado", en *Perspectivas feministas en teoría política*, Paidós, Estado y Sociedad, España, 1996, pp. 31-53.

⁵¹ SATZMAN, Janet: *Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio*. Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, 1992.

⁵² FACIO, A, FRIES, L.: "Feminismo, género y patriarcado", en *Género y Derecho*, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, Ediciones LOM, Chile, 1999, pp. 9-60.

⁵³ (Wola,2005)

⁵⁴ AMORÓS, Celia: Espacio de los iguales espacio de las idénticas. Notas sobre el poder y principio de individualización, Arbor (nov-dic). 1987.

⁵⁵ CHARLESWORTH, Hillary. ¿Qué son los Derechos Humanos de las Mujeres? /En/ Manual de Derecho Internacional. ILANUD 2004.

⁵⁶ COBO BEDIA; Rosa: "Género", en AMOROS, Celia: 10 palabras clave sobre la mujer, Editorial Verbo Divino, Madrid, 1995.

⁵⁷ ONU. E/CN.4/1996/105

"... un régimen de derechos humanos a la altura de los tiempos deberá, no sólo garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en las esferas que son comunes a ambos, sino también promover la justicia social en todas las esferas de la vida privada y civil. Una enumeración de derechos humanos que refleje la realidad de la condición de la mujer deberá incluir, por ejemplo, la autonomía en la familia, los derechos en materia de reproducción y las condiciones adecuadas para una reproducción sana, así como la suficiencia de recursos económicos para que la mujer pueda mantenerse a sí misma y mantener a su familia."

⁵⁸ SATZMAN, Janet: Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia Instituto de la Mujer, Madrid, 1989.

⁵⁹ BASAGLIA, Franca. Mujer, locura y sociedad, Universidad Autónoma de Puebla, 1983.

⁶⁰ PATEMAN, Carole: El contrato sexual, Editorial Anthropos, Barcelona-Universidad Autónoma metropolitana, México, 1995.

⁶¹ FACIO MONTEJO, Alda, FRIS LORENA. Feminismo, género y patriarcado / en /Género y Derecho, Colección contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, 1999.

⁶² Primera acepción de la palabra poder en el Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española , VOX, bibliograf, 1976

⁶³ Idem

⁶⁴ Facio Alda La política si es asunto de Mujeres "Poder Malo o Poder Bueno, los Desafíos del Poder para las Feministas ILANUD Programa Mujer, Justicia y Genero 2002 pg 99

⁶⁵ Ramírez Gronda, Juan. *Diccionario Jurídico*. Editorial Claridad, Buenos Aires, Argentina, 1965, p.119.

⁶⁶ Margaret Schuler en su libro *Poder y Derecho. Estrategias de las Mujeres del Tercer Mundo*. Washington, OEF International, 1987, utiliza en marco de referencia que se encuadra en el modelo teórico que Lawrence Friedman utiliza para entender la estructura y las interacciones del sistema legal, en su artículo "Legal Culture and Social Development" publicado en *Law and Society Review 4, 1974:29*. Posteriormente Alda Facio desarrolla este modelo teórico creando una metodología para el análisis de género del sistema legal, en su libro ya citado, *Cuando el Género Suena Cambios Trae*.

⁶⁷ Elementos retomados del Libro de : Arroyo Vargas, Roxana. (2003). Las Normas sobre violencia contra la mujer y su aplicación, un análisis comparado para América Central. (Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer en Centroamérica). 1ed, Heredia, Costa Rica, Universidad Nacional, CEM-MUJE-IEM, 2002.

⁶⁸ ONU. *Declaration on the Elimination of Violence against Women*, A/RES/48/104 23 February 1994.

⁶⁹ Artículo 16

⁷⁰ Lagarde y de los Ríos. Marcela Geografía Política de los Derechos Humanos. Volumen No4 de la serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres. México 2010.

⁷¹ Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del 11 de marzo de 2008. Estados Unidos Mexicanos.

⁷² Programa Mujer, Justicia y Género del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

⁷³ Conforme con un estudio de la Fundación Arias para la Paz y el Desarrollo Humano realizado en Centroamérica, son constantes las acciones de violencia sexual contra mujeres trabajadoras del sexo por autoridades de la policía judicial y administrativa.

⁷⁴ Investigación inédita sobre la mujer y el narcotráfico en Costa Rica.

⁷⁵ Jurisprudencia costarricense que niega la excarcelación por estar embarazada y ser narcodependiente. 137-97, Juzgado Penal de Goicoechea

⁷⁶ Para la síntesis de la teoría de los indicadores véase: ESCALANTE, Ana Cecilia y PEINADOR, Ma.del Rocio, *Ojos que ven...corazones que sienten: Indicadores de equidad*, Unión Mundial para la Naturaleza y Fundación Arias para la Paz y el Progreso, 1a. ed. San José, Costa Rica, ABSOLUTO, 1999; CEPAL, *Indicadores de Género para el seguimiento y la evaluación del Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-1000 y la Plataforma de Acción de Beijing*, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 1999.

⁷⁷ *Artículo 186. A quien, sin el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario.*

Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiere resistir, se impondrán prisión de cinco a diez años y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.

Un roce o tocamiento accidental no constituye abuso erótico-sexual

⁷⁸ (REFORMADO, G.O. 02 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 188. El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiere resistir, o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio.

Si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión, empleo o ministerio religioso y utiliza los medios o circunstancias derivadas de ello, además se impondrán destitución, si procede, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años

⁷⁹ Resolución 643-2008

⁸⁰ Número 747 Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito 1995

⁸¹ Resolución 175-2009

⁸² Resolución 175-2009

⁸³ Curiosamente en los casos de omisión de cuidado se dice "se otorga pleno valor probatorio, pues si bien la testigo es menor por contar con cuatro años de edad ello no invalida el valor probatorio de su testimonio" donde las mujeres son las principales infractoras

⁸⁴ Resolución 175-2009

⁸⁵ Resolución 643-2008

⁸⁶ Resolución 22-2010

⁸⁷ Resolución 175-2009

⁸⁸ La víctima había declarado que el imputado le había tocado los senos y no se los había apretado
Resolución 97-2010

⁸⁹ Resolución 175-2009

⁹⁰ Resolución 27-2010

⁹¹ Resolución 643-2008

⁹² Llama la atención que en el expediente no consta la disputa de la guarda y crianza y el padre alega que no es su hija que la reconoció para darle protección

⁹³ Resolución 643-2008

⁹⁴ La declaración de uno de los testigos fue: “El día viernes veintinueve de enero de este año, yo llegue de ruta, ..., me iba a despachar para salir de ruta, cuando llegó una patrulla se estacionó en frente de la casa de la señora xxx y empezaron a platicar... de repente se acercaron a xxx lo tomaron del brazo, lo metieron en la patrulla” Resolución 22-2010

⁹⁵ Las resoluciones analizadas se fundamentaron en el texto del Código del 2004

⁹⁶

Artículo 189. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y

II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

⁹⁷ Jurisprudencia Número 166 Seminario Judicial de la Federación

⁹⁸ En la reforma del Código Penal del 2010 se adicionó al artículo “si además en la comisión del homicidio se actualizaran cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrían de treinta años a prisión vitalicia.

⁹⁹ Se adiciona con la reforma del Código Penal del 2010 “si además en la comisión del homicidio se actualizan cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia

¹⁰⁰ Resolución 84-2009

¹⁰¹ Resolución 95-2008

¹⁰² Resolución 95-2008

¹⁰³ Resolución 446-2009

¹⁰⁴ Resolución 16-2009

¹⁰⁵ Resolución 308-2008

¹⁰⁶ Resolución 84-2009

¹⁰⁷ Resolución 457-2007

¹⁰⁸ Jurisprudencia en materia penal setiembre 2001

¹⁰⁹ 255-2009

¹¹⁰ Resolución 004-2010

¹¹¹ Resolución 004-2010

¹¹² Resolución 004-2010

¹¹³ Jurisprudencia 480 publicada a faja 286, del tomo II materia penal del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995

¹¹⁴ Resolución 133-2009

¹¹⁵ Resolución 133-2009

¹¹⁶ Resolución 133-2009

¹¹⁷ Resolución 133-2009

¹¹⁸ Resolución 78-2010

¹¹⁹ Resolución 78-2010

¹²⁰ Resolución 78-2010

¹²¹ Resolución 63-2010

¹²² Resolución 78-2010

¹²³ Artículo reformado el 4 de abril del 2010 “Artículo 241.- A quien le una parentesco con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, o al que por instrucciones de aquél, sin causa justificada o sin orden de

autoridad competente, la sustraiga de la custodia o guarda de quien la tenga de hecho o por derecho, o bien la retenga sin la voluntad de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario”

¹²⁴ N 183,0006 Tesis aislada Materia Penal Octubre 2003

¹²⁵ Resolución 322-2009

¹²⁶ 173/2008

¹²⁷ 51/009 II

¹²⁸ Para ubicar mayor información ver en este estudio el apartado sobre el tipo de violencia doméstica en la parte de aspectos generales.

¹²⁹ 173/2008.

51/009 II

¹³⁰ 90/2008.

603/2008/VI

¹³¹ 425/2007.

¹³² 517009 II

¹³³ 90/2008

¹³⁴ Octava Época, Instancia: Primer tribunal Colegiado del segundo Circuito., Semanario de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página 501

¹³⁵ Octava Época, Instancia: Primer tribunal Colegiado del segundo Circuito., Semanario de la Federación, Tomo 76, Abril de 1994, tesis: II.10.J/6 página 41.

¹³⁶ Primer Tribunal Colegiado de Sexto Circuito. Amparo en revisión 100/89 Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

¹³⁷ Setpimo tribunal Colegiada en materia Civil del primer circuito, amparo directo 448/2004.26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente : Julio César Vásquez-Mellado García. Secretaría: Alicia Ramírez Ricárdez.

¹³⁸ **Rafael Barca, ex director ejecutivo de Amnistía Internacional en**

Argentina <http://www.criticadigital.com.ar/imprensa/index.php?secc=nota&nid=12586>)

¹³⁹ **Nuria Varela, periodista y feminista española, asesora en violencia de género de la Ministra de la Igualdad de España** <http://www.artemisanoticias.com.ar/site/notas.asp?id=20&idnota=6844>)

¹⁴⁰ Siguiendo el análisis que nos propone la Dra. Facio de las manifestaciones del sexismo.

FACIO, Alda Cuando el Género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. ILANUD. Programa, Mujer, Justicia y Género. San, José, Costa Rica 1999.

¹⁴¹ 51/009-II

¹⁴² 90/2008

¹⁴³ 173/2008.

¹⁴⁴ 173/2008

¹⁴⁵ 90/2008.

¹⁴⁶ 173/2008

¹⁴⁷ 51/2009-II

¹⁴⁸ 51/009-II

¹⁴⁹ ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 02 DE ABRIL DE 2010, Estado de Veracruz.

¹⁵⁰ Reglamento de la Ley de Acción de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz. Gaceta Oficial del Estado 26 de febrero de 2010 Núm. Ext 64 folio 373.

Artículo 42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54 ,55,56 y57.

¹⁵¹ Art 47

¹⁵² 43,44 y 46

¹⁵³ Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Veracruz artículos 58 al 62.

¹⁵⁴ Artículo 2 : Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia la violencia física, sexual y psicológica :

-
- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

¹⁵⁵ Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹⁵⁶ Arroyo Vargas. Roxana. Violencia estructural de género: una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos de las mujeres. /En/ Revista Pensamiento Jurídico Feminista. De construir el derecho, repensar el mundo. N1, Año 1, San José, Costa Rica, Marzo, 2004.

¹⁵⁷ FACIO, Alda Cuando el Género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. ILANUD. Programa, Mujer, Justicia y Género. San, José, Costa Rica 1999.

Familismo: Consiste en la identificación de la mujer-persona con la mujer-familia.

Es hablar de las mujeres siempre en relación con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se la toma en cuenta, se la estudia o se le analiza.

También se da cuando se habla de la familia como si la unidad, como un todo, experimentara o hiciera cosas de la misma manera o como si las diferencias en el impacto o en las actividades de las personas que conforman la familia fueran irrelevantes.

También se da cuando lo que es bueno para el padre se identifica como bueno para la familia.

¹⁵⁸ Causas Penales estudiadas

460/2006/VI

300/2006.

239/2008

215/008-III

234/2009-IV

474/2009/V

13/2009-I

175/2009

205/2009/VI

11/2009-I

27/2009-VII

¹⁵⁹ 239/2008.

¹⁶⁰ 460/2006/VI.

¹⁶¹ 474/2009/V.

¹⁶² 300/2006.

¹⁶³ 205/2009/VI

¹⁶⁴ 460/2006-VI

¹⁶⁵ 205/2009/VI

¹⁶⁶ 11/2009-i

¹⁶⁷ 234/2009-IV

¹⁶⁸ 215/008-III. Es evidente el ciclo de la violencia.

¹⁶⁹ Convención Belén Do Para artículo 7 inciso g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

¹⁷⁰ Siguiendo el análisis que nos propone la Dra Facio de las manifestaciones del sexismo.

FACIO, Alda Cuando el Género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. ILANUD. Programa, Mujer, Justicia y Género. San, José, Costa Rica 1999.

¹⁷¹ 175/2009.

¹⁷² Tesis aislada, Materia Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación-XI Febrero de 1993.

¹⁷³ Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito No Registro 195,364. Jurisprudencia. Materia Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. VIII. Octubre de 1988. Tesis: VI2o J/149. Página: 1082”

¹⁷⁴ Octava Época, Inatancia: Primer tribunal Colegiado del segundo Circuito., Semanario de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página 501

¹⁷⁵ Séptimo tribunal Colegiada en materia Civil del primer circuito, amparo directo 448/2004.26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente : Julio César Vásquez-Mellado García. Secretaría: Alicia Ramírez Ricárdez.

¹⁷⁶ 474/2009/V

¹⁷⁷ Tesis aislada, Novena Época, registro:200175, Instancia :Pleno:Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II marzo 1996, materia(s) :Constitucional, Penal, Tesis: P XXXVI/96, Página 456

¹⁷⁸ 234/2009_IV

¹⁷⁹ 13/2009-I

¹⁸⁰ 234/2009-IV

¹⁸¹ 175/2009

¹⁸² 239/2008

¹⁸³ 11/2009-I

¹⁸⁴ 205/2009/VI

¹⁸⁵ 205/2009/VI

¹⁸⁶ 27/2009-VI

¹⁸⁷ **Rafaél Barca, ex director ejecutivo de Amnistía Internacional en Argentina** <http://www.criticadigital.com.ar/imprensa/index.php?secc=nota&nid=12586>)

¹⁸⁸ **Nuria Varela, periodista y feminista española, asesora en violencia de género de la Ministra de la Igualdad de España** <http://www.artemisanoticias.com.ar/site/notas.asp?id=20&idnota=6844>)

¹⁸⁹ ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 02 DE ABRIL DE 2010, Estado de Veracruz.

¹⁹⁰ ARROYO VARGAS, Roxana. El laberinto de la justicia androcéntrica, Documento inédito.2011

¹⁹¹ Ver al respecto :

E/CN.4/2003/75.6 de enero 2003. Comisión de Derechos Humanos. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer.

¹⁹² VIGARELLOA, Georges. Historia de la violación. Siglos XVI-XX. Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, Madrid, España, 1999

¹⁹³ GARACÍA RAMIREZ, Maye La Justicia y Género; Reforma al Código Penal del Estado de Veracruz. CIDEM, 2010

¹⁹⁴ CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA MUJER (La Morada). La Corte Penal Internacional: Avances en materia de justicia de género. Santiago de Chile, 2003.

¹⁹⁵ Art. 7) g) estatuto de Roma y Art.7)g)1 del documento anexo sobre Elementos del Crimen.

¹⁹⁶ 173/2008

51/009 II

¹⁹⁷ 90/2008.

603/2008/VI.

¹⁹⁸ 237/2008.

¹⁹⁹ 29/2009/IV.

²⁰⁰ 237/2008

²⁰¹ 237/2008. Novena Época.-Instancia: Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XI abril de 200- -Tesis VI.P55 P.- Página: 986_ Tribunal Colegiado en Materia Penal Sexto Circuito._ Amparo directo 67/99.3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

²⁰² Tesis aislada materia: Penal Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito Fuente : Semanario Judicial de la Federación Tomo : XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 470 segundo Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito. Amparo directo 227/93.

²⁰³ 164/2008.

²⁰⁴ 29/2009/IV.

²⁰⁵ 164/2008.

²⁰⁶ 164/2008.

²⁰⁷ 237/2008.

²⁰⁸ 29/2009/IV.

²⁰⁹ ARROYO VARGAS, Roxana. El laberinto de la justicia androcéntrica, Documento inédito.2011

207 Artículo 1 de la CEDAW:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

BIBLIOGRAFIA

- AMORÓS, Celia: Espacio de los iguales espacio de las idénticas. Notas sobre el poder y principio de individualización, *Arbor* (nov-dic). 1987
- COBO BEDIA; Rosa: "Género", en AMOROS, Celia: 10 palabras clave sobre la mujer, Editorial Verbo Divino, Madrid, 1995.
- ARROYO VARGAS, Roxana. El laberinto de la justicia androcéntrica, Documento inédito.2011
- Arroyo Vargas, Roxana. (2003). Las Normas sobre violencia contra la mujer y su aplicación, un análisis comparado para América Central. (Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer en Centroamérica).Ied, Heredia, Costa Rica, Universidad Nacional, CEM-MUJE-IEM, 2002.
- Arroyo Vargas. Roxana. Violencia estructural de género: una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos de las mujeres. /En/ Revista Pensamiento Jurídico Feminista. De construir el derecho, repensar el mundo. N1, Año 1, San José, Costa Rica, Marzo, 2004.
- BARREIRO, Kine: "Cuotas de participación". San José; Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, Programa de la Ciudadanía: 1995, pág. 2,
- BASAGLIA, Franca. Mujer, locura y sociedad, Universidad Autónoma de Puebla, 1983.
- CHARLESWORTH, Hillary. ¿Qué son los Derechos Humanos de las Mujeres? /En/ Manual de Derecho Internacional. ILANUD 2004.
- COBO, Rosa: "El largo camino hacia la igualdad", en *Crítica* , nº 831, enero 1996.
- CAMACHO, R, LARA, S, SERRANO, E.: Las Cuotas Mínimas de Participación de las Mujeres: Un mecanismo de acción afirmativa. Aportes para la discusión, San José, Costa Rica, 1996, pág. 39.
- Centro Nacional Para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1995; Informe sobre el Discrimen por razón de género en los Tribunales de Puerto Rico., p.320.
- Código Penal de Veracruz
- Código Penal y su Reforma al Código Penal. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 2 de Abril de 2010.
- Constitución Política de México
- Convención Belén Do Para
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y su Protocolo Facultativo
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

-
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1. ed. San José: Centro Para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, CMF, Colección Documentos N.4, Legislación N.3, 1994
- Facio Alda “ Cuando el Género Suena Cambios Trae” ILANUD 1995
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA MUJER (La Morada). La Corte Penal Internacional: Avances en materia de justicia de género. Santiago de Chile, 2003.
- Comisión de Derechos Humanos. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género. E/CN.4/2003/75.6 de enero 2003. La violencia contra la mujer.
- DE BARBIERI, M. TERESITA "Certezas y Malos entendidos de la categoría género", en Laura Guzmán y Gilda Pacheco (compiladoras): *Estudios Básicos de Derechos Humanos IV*, San José, Costa Rica, IDH, 1996;
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, United Nations General Assembly resolution 48/104
- Declaración de San Juan de Puerto Rico Encuentro de Magistradas de las Atlas Cortes de América.
- Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española , VOX, bibliograf, 1976.
- FACIO, ALDA, *Cuando el Género Suena, Cambios Trae: Metodología para el Análisis de Género del Fenómeno Legal*, San José, ILANUD, 1992, p.54.
- FACIO, Alda, FRIS LORENA. Feminismo, género y patriarcado / en /Género y Derecho, Colección contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, 1999.
- Facio, Alda La política si es asunto de Mujeres “Poder Malo o Poder Bueno, los Desafíos del Poder para las Feministas ILANUD Programa Mujer, Justicia y Genero 2002 pg 99
- FACIO, A, FRIES, L.: "Feminismo, género y patriarcado", en *Género y Derecho*, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, Ediciones LOM, Chile, 1999, pp. 9-60. (Wola,2005)
- García Ramírez. Mayela. Justicia y Género: Reforma al Código Penal del Estado de Veracruz. Editado por el Colectivo de Investigación, desarrollo y Educación Mujeres A;C. CIDEM, México, 2010.
- GODOY, M., TAPIA, E. Mujer y maltrato. Servicio Nacional de la Mujer, Universidad José Santos Ossa, Antofagasta, Chile, 1994, p.20 citada por Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, San José, Costa Rica, Despacho de la Primera Dama de la República, Despacho de la Segunda Vicepresidenta, Centro Nacional Para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1995.
- JONES, Ann, Next Time She Will Be Dead, 81-87, 1994 citada en TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO. Informe sobre el discrimen por razón de género en los Tribunales de Puerto Rico. State Justice Institute, agosto, 1995, p.320.
- Lagarde y de los Ríos. Marcela Geografía Política de los Derechos Humanos. Volumen No4 de la serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres. México 2010.

LAMAS, MARTA, "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género" en La Ventana, revista de Estudios de Género, N.1, Universidad de Guadalajara, México, 1995.

Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres para el Estado de Veracruz. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de Junio del 2009

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial del Estado el 28 de Febrero de 2008

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz

Ley contra la Violencia Doméstica, 1.ed., San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A., 1996.

MACKINNON ,CATHERINE, *Toward a Feminist Theory of the State*, EEUU, 1989; ALDA FACIO, Op.Cit., 1992; TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, Op.Cit., 1995.

ONU. Declaration on the Elimination of Violence against Women, A/RES/48/104 23 February 1994.

PATEMAN, Carole: El contrato sexual, Editorial Anthropos, Barcelona-Universidad Autónoma metropolitana, México, 1995.

PATEMAN, Carole: "Críticas feministas a la dicotomía público/privado", en *Perspectivas feministas en teoría política*, Paidós, Estado y Sociedad, España, 1996, pp. 31-53.

Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, San José, Costa Rica, Despacho de la Primera Dama de la República, Despacho de la Segunda Vicepresidenta,

Ramírez Gronda, Juan. *Diccionario Jurídico*. Editorial Claridad, Buenos Aires, Argentina, 1965, p.119.

Reglamento de la Ley de Acción de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz. Gaceta Oficial del Estado 26 de febrero de 2010 Núm. Ext 64 folio 373.

RIGER , STEPHANIE. "Rethinking the Distinction between Sex and Gender" en Leslie Bender y Dan Braveman: *Power, Privilege and Law: A Civil Rights Reader*, 1995.

Reglamento Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz . Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 26 de Febrero de 2010.

RODRIGUEZ, Marcela. Igualdad, democracia y acciones positivas. /En / FACIO, Alda, y FRIES, Lorena: *Género y Derecho*, Colección Contraseña, serie Casandra, Editorial La Morada, Chile, 1999.

SATZMAN, Janet: *Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio*. Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, 1992.

SATZMAN, Janet: Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia Instituto de la Mujer, Madrid, 1989.

Schuler, Margaret . *Poder y Derecho. Estrategias de las Mujeres del Tercer Mundo*. Washington, OEF International, 1987,

VIGARELLOA, Georges. Historia de la violación. Siglos XVI-XX. Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, Madrid, España,1999.

Otros Documentos

Investigación inédita sobre la mujer y el narcotráfico en Costa Rica.

Jurisprudencia costarricense que niega la excarcelación por estar embarazada y ser narcodependiente. 137-97,

Jurisprudencia Número 166 Seminario Judicial de la Federación

Jurisprudencia 480 publicada a faja 286, del tomo II materia penal del apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995

237/2008.Novena Época.-Instancia: Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito.-Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo:XI abril de 200- -Tesis VI.P55 P.- Página: 986_ Tribunal Colegiado en Materia Penal Sexto Circuito._ Amparo directo 67/99.3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Tesis aislada materia: Penal Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito Fuente : Seminario Judicial de la Federación Tomo : XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 470 segundo Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito. Amparo directo 227/93.

N 183,0006 Tesis aislada Materia Penal Octubre 2003

Tesis aislada, Materia Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación-XI Febrero de 1993.

Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito No Registro 195,364.Jurisprudencia. Materia Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta. VIII. Octubre de 1988. Tesis: VI2o J/149. Página: 1082”

Octava Época, Instancia: Primer tribunal Colegiado del segundo Circuito., Seminario de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página 501

Séptimo tribunal Colegiada en materia Civil del primer circuito, amparo directo 448/2004.26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.Ponente : Julio César Vásquez-Mellado García. Secretaría: Alicia Ramírez Ricárdez.

Tesis aislada, Novena Época, registro:200175, Instancia :Pleno:Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II marzo

Causas Penales

90/2008

173/2008

51/2009-II
90/2008
603/2008/VI.
237/2008.
29/2009/IV.
237/2008
64/2008.
²¹¹ 29/2009/IV.
237/2008.
29/2009/IV.
460/2006/VI
300/2006.
239/2008
215/008-III
234/2009-IV
474/2009/V
13/2009-I
175/2009
205/2009/VI
11/2009-I
27/2009-VII
239/2008.
460/2006/VI.
474/2009/V.
300/2006.
205/2009/VI
460/2006-VI
205/2009/VI
11/2009-i
234/2009-IV
215/008-III.
175/2009.
474/2009/V
13/2009-I
234/2009-IV
175/2009
239/2008
11/2009-I
205/2009/VI
27/2009-VI

Resoluciones

Resolución 643-2008
Resolución 175-2009
Resolución 175-2009
Resolución175-2009
Resolución 643-2008
Resolución22-2010
Resolución 175-2009
Resolución 97-2010
Resolución 175-2009
Resolución 27-2010
Resolución 643-2008
Resolución 643-2008

Resolución 84-2009
Resolución 95-2008
Resolución 446-2009
Resolución16-2009
Resolución 308-2008
Resolución 84-2009
Resolución 133-2009
Resolución 63-2010
Resolución 78-2010
Resolucion 322-2009
Resolución 63

Sitios web

Rafael Barca, ex director ejecutivo de Amnistía Internacional en
Argentina <http://www.criticadigital.com.ar/impres/index.php?secc=nota&nid=12586>

Nuria Varela, periodista y feminista española, asesora en violencia de género de la Ministra de la Igualdad de
España <http://www.artemisanoticias.com.ar/site/notas.asp?id=20&idnota=6844>)
1996, materia(s) :Constitucional, Penal, Tesis: P XXXVI/96, Página 456